



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

**“JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE
TESIS”**

**P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO CORRALES MURILLO**

**ASESOR:
LIC.IGNACIO MEJÍA GUIZAR**



MÉXICO, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO.**

PRESENTA:

MARCO ANTONIO CORRALES MURILLO.

ASESOR:

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.

México, D.F. 2006.

ÍNDICE

“JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS”

Introducción

CAPITULO I

El control de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo

Consideraciones Previas.....	1
A) Conceptos de Constitución.....	3
B)Clasificación y especies de Constitución.....	3
C)Legitimidad de la Constitución.....	5
D)Teología de la Constitución.....	7
E)Las decisiones fundamentales.....	9
F)Finalidad del Estado mexicano plasmado a través de diversas constituciones.....	11
G)Fundamentación Filosófica y Política de las garantías individuales.....	14
H)Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución.....	16
I)Reformas a la Constitución y el Principio de Rigidez Constitucional.....	18
I.- El control de la Constitucionalidad y de la Legalidad en México.....	20
A)El juicio de Amparo.....	23
B)Las controversias constitucionales.....	28
C)La acción de inconstitucionalidad.....	31

CAPITULO II

La aplicación del derecho, su interpretación e integración Como producto de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial.

Consideraciones Previas.....	38
I.- La división de Poderes del Estado.....	40
II.- La actividad jurisdiccional.....	42
A) La actividad jurisdiccional desde el punto de vista formal.....	42
B) La actividad jurisdiccional desde el punto de vista material.....	43
C) El Poder Judicial en México, su naturaleza y atribuciones.....	43
III.- La sentencia como resultado de la actividad jurisdiccional.....	56
A) Principios jurídicos en las sentencias.....	56
B) Las sentencias en los juicios de amparo.....	60

IV.-La interpretación de la norma jurídica como función de órgano jurisdiccional.....	70
A) La interpretación e integración de la normatividad.....	70
B) La hermenéutica jurídica.....	74
C) Métodos y Técnicas de Interpretación de la norma en el desempeño de la actividad jurisdiccional.....	79
D) Métodos y Técnicas de Integración de la norma en el desempeño de la actividad jurisdiccional.....	83

CAPITULO III

La jurisprudencia, su nacimiento, evolución y su actual regulación en el sistema jurídico mexicano.

Consideraciones Previas.....	98
I.- Concepto de jurisprudencia y su naturaleza jurídica.....	99
A) Concepto de jurisprudencia y su relación con la interpretación jurídica.....	99
B) La jurisprudencia como fuente del derecho.....	103
C) Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	104
D) Fundamento Legal de la Jurisprudencia.....	106
II.- Marco histórico de la jurisprudencia.....	107
A) Antecedentes históricos de la institución “Jurisprudencia”.....	107
B) Surgimiento de la Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.....	109
III.-Jurisprudencia, su formación y alcance jurídico.....	132
A) Formación y elementos de la jurisprudencia.....	132
B) Sistemas de formación de la jurisprudencia: por reiteración y jurisprudencia Por unificación.....	141
C) Efectos, función y objeto de la jurisprudencia.....	144
D) Obligatoriedad y Exigibilidad de la Jurisprudencia, sus ámbitos de validez y su aplicación en suplencia de la queja.....	145
E) Interrupción, modificación y extinción de la jurisprudencia.....	150
IV.- Problemas relativos a la aplicación de jurisprudencia.....	155
A) Jurisprudencia retroactiva.....	155
B) La aplicación analógica de la jurisprudencia.....	157
C) El precedente judicial en México.....	157
D) El voto particular.....	158
E) La contradicción de tesis.....	163

Capitulo IV
La jurisprudencia definida por contradicción de tesis

Consideraciones Previas.....	164
I.- Naturaleza jurídica denuncia de Contradicción de tesis.....	168
II.- Requisitos de Procedencia y Causales de improcedencia de la denuncia de Contradicción de tesis.....	169
A) Requisitos de procedencia.....	172
B) Causales de improcedencia.....	179
III.- Supuestos específicos de existencia e inexistencia de contradicción de Tesis.....	185
IV.- Substanciación de la Denuncia de Contradicción de Tesis.....	188
A) Competencia para resolver una denuncia de contradicción de tesis.....	188
B) Integración del expediente.....	190
V.- La resolución que resuelve una contradicción de tesis, sus efectos y los principios a que está sujeta.....	190
VI.- Consideraciones finales.....	193
Conclusiones.....	196
Propuesta.....	200
Bibliografía.....	203

INTRODUCCIÓN.

Decidí hacer un estudio enfocado a la jurisprudencia, pues a lo largo del ejercicio profesional he advertido que ésta institución tiene una participación muy activa no sólo en la función jurisdiccional que desempeñan los Tribunales de la Federación, sino también en la definición de los grandes temas nacionales que son sometidos al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, al ser éstos medios de control constitucional al que tienen acceso los Poderes de la Unión. Es por ello que esta monografía se enfoca al estudio de la jurisprudencia al considerarla un tema que actualmente ha cobrado un gran auge en la consulta y aplicación del Derecho y que presenta un dinamismo constante, inclusive mayor que el de la propia legislación donde emana y así la jurisprudencia permite resolver una controversia atendiendo a la naturaleza real del conflicto.

Para tener un mejor conocimiento de la Jurisprudencia su análisis lo dividiremos en cuatro capítulos: el primero de ellos estará destinado a darle un preámbulo jurídico e histórico, donde trataremos a la Constitución, su teleología, la Supremacía Constitucional y la relación de este concepto con el Poder Judicial de la Federación. Al entrar al estudio del Segundo Capítulo, hablaremos de la función jurisdiccional que desempeña el referido órgano judicial y de las sentencias que éste emite remitiéndonos a su parte considerativa donde obran los fundamentos y razonamientos de Derecho que sustentan el sentido del fallo y donde también se plasman las interpretaciones que en su momento hacen los jueces del contenido y alcances de la norma jurídica que aplican.

En el Capítulo Tercero hablaremos propiamente de la jurisprudencia, sus antecedentes, procedimientos de creación, modificación, extinción e interrupción y la manera en que las sentencias integran precedentes que al ser reiterados forman criterios obligatorios para los Tribunales de menor jerarquía, analizándose además las razones y motivos por los cuales se agudizan notablemente el

problema de la Contradicción de Tesis a partir de la existencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el último capítulo nos referiremos a la Denuncia de Contradicción de Tesis, como una figura creada por el legislador y encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para unificar los criterios de interpretación y dar así la seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de la Ley, haciendo hincapié de los problemas que presenta esta institución en la impartición de justicia, pues la parte afectada por el criterio contradictorio tendrá una afectación irreparable en su esfera jurídica al someterlo a un criterio jurisprudencial que contenía una apreciación incorrecta del precepto legal aplicable al caso y que ha quedado sin efectos al resolverse la denuncia respectiva, lo que a todas luces constituye una denegación de justicia y una desconfianza en los órganos de impartición de justicia, por lo que en el presente trabajo se propone llevar a cabo algunas reformas a la Ley de Amparo tendientes a superar este problema.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO.

Sumario: Consideraciones Previas. I.- El Control de Constitucionalidad y de de Legalidad en México.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

El estudio del control de la constitucionalidad no se puede comprender, sin que antes se precise qué es una Constitución, cómo surge dentro de la vida del Estado; cuáles son los aspectos que ésta regula; cuáles son los principios jurídicos que la caracterizan y qué lugar ocupa ésta dentro de la jerarquía de las normas de un Estado, son cuestiones que deben aclararse previamente para justificar así la existencia de instituciones y mecanismos bajo los cuales se controle su cumplimiento.

Al ser la Constitución la base de donde emanan otras leyes y al establecerse la forma de gobierno y los principales fines del estado recibe el nombre indistinto de Ley Suprema, Código Político, Ley Fundamental, Carta Magna, Código Supremo ente otros, la Carta Magna de cada Estado, constituye la ley fundamental que contiene sus principios supremos de derecho público. Por medio de éstos principios básicos o institucionales, se permite el orden de la vida social y la realización de sus fines, por lo que es indispensable, que la Constitución, parta de la realidad social que impere en el Estado que rijan. Lo contrario conduciría a un mundo de arbitrariedad y despotismo. Una norma siempre debe de tomar como punto de partida a una sociedad determinada, para beneficio de ésta. Son esas realidades las que le van señalando el camino al legislador para dirigir su política y los criterios en torno a los cuales debe erigir una norma jurídica, inclusive de carácter y jerarquía constitucional. Así surge la Constitución, como un cuerpo normativo donde se encuentran plasmados las disposiciones supremas que constituyen los temas fundamentales del Estado como son: a) La formación de la

estructura gubernamental, es decir, determinar los órganos que integran al Estado y la delimitación de su esfera de competencia; b) La definición de las relaciones entre los gobernantes y gobernados, por medio de una Declaración de Derechos fundamentales e irreductibles, mismos que se sustraen a la invasión del Estado y c) Los temas generales estructurales que se elevan al rango de constitucionales para su seguridad y permanencia.

En otras palabras, las constituciones de los países comprenden no sólo el orden jurídico nacional, el cual deben respetar todas las personas sobre las cuales rige esa Constitución, sino también los derechos fundamentales de los individuos, a los cual se le llama *parte dogmática*; y además a la estructura política, económica, jurídica y social vigente en el territorio en que rige el texto constitucional –parte orgánica- que incluye las atribuciones y límites de las autoridades investidas precisamente por el orden jurídico nacional que estatuye la propia Constitución. Por eso es llamado Texto Fundamental, ya que constituye y da vigencia a todo el sistema jurídico, político, económico y social de la Nación.

La idea de una ley fundamental que regule las acciones sociales y políticas de un Estado, se ha manifestado como una constante preocupación de todos los pueblos. La evolución de éste concepto es bastante tardía, porque fue hasta el siglo XVIII hasta que los Estados alcanzaron las formas de constituciones generales. El mundo del absolutismo comienza a verse minado por el reconocimiento de los llamados “*derechos humanos*” y de la necesidad de justificar el ejercicio del poder.

Se puede considerar que el **movimiento constitucional moderno**, tomó fuerza a partir de los grandes movimientos sociales y políticos que hubo, con motivo de la Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 y de la Revolución Francesa de 1789, con “*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, así las Constituciones del mundo occidental, organizaron el poder público a fin de impedir el abuso del poder o la concentración del mismo en una sola persona o en un grupo reducido de personas.

A) Conceptos de Constitución.

Para el Dr. Burgoa Orihuela “*La Constitución es, prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales que el Estado persigue en el ámbito socio-económico, cultural y humano del pueblo o nación y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público a través de sus funciones legislativa, administrativa y judicial para realizarlos.*”¹

Para el Maestro Andrés Serra Rojas, “*la Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y, la situación de los individuos frente al Estado*”.²

B) Clasificación o especies de Constitución.

Para el tratadista Jorge Carpizo existen cuatro diversos tipos de constituciones: a) las democráticas, mismas que aseguran las garantías individuales, establecen un mínimo digno de seguridad económica y no concentran el poder en una sola persona o grupo; b) cuasi-democráticas, siendo aquellas que manifiestan que tiene el individuo asegurado una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, aunque en la realidad no se cumplen bien; c) las de democracia popular configurándose principalmente en los países socialistas donde se enfatiza el aseguramiento de un mínimo económico digno, y d) las no democráticas, siendo aquellas que ni aseguran un mínimo de derechos individuales, ni dan una seguridad económica digna.³

¹ Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. . (Duodécima Edición. México: Porrúa. 1999). Pág. 281.

² Serra Rojas Andrés. *Ciencia Política*. (Cuarta Edición; México: Editorial Porrúa. 1978). Pág. 520.

³ Carpizo Jorge. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. Edición 1982. pp. 82.

En cambio para el autor Ignacio Burgoa las constituciones se pueden dividir en dos tipos genéricos; 1) la Constitución real, ontológica, social y deontológica, y 2) la jurídico-positiva.⁴

- 1) **La Constitución real, ontológica, social y deontológica**, es aquella que implica el ser y modo de ser de un pueblo, en sus aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como el desideratum o tendencia para mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico). Esta constitución se da en la vida misma del pueblo como condición de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica.

- 2) **La constitución jurídico-positiva** se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o teleológica.

En cuanto a la forma en que se manifiestan las normas fundamentales del Estado, encontramos **constituciones escritas y las consuetudinarias**. **Las constituciones escritas**, son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión. Las constituciones escritas son una verdadera garantía para el ejercicio de la soberanía popular, pues establece claramente las garantías individuales y sociales y delimita el poder público en cuanto a sus deberes, obligaciones y facultades.

Las **constituciones de tipo consuetudinario** implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo mismo, no se plasma en un todo normativo, sino que la

⁴ Burgoa Orihuela. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ibíd. 323.

regulación radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces, no se excluyen en todo la existencia de leyes o normas escritas, pues éstas componen un mínima parte del orden jurídico estatal respectivo.

C) Legitimidad de la Constitución.

La legitimidad de una constitución deriva entre otras cosas de la genuinidad del órgano que la crea y del reconocimiento que a su vez se da por parte de la conciencia colectiva de los gobernados como entes en que se deposite la potestad constituyente, en forma genuina.

La legitimidad de la constitución cambió radicalmente de enfoque, como es bien sabido en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía, sobre todo en la teoría rousseauiana de la “*voluntad general*”, en cuanto que solo puede reputarse legítimo el ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él a través de una asamblea, llamada constituyente, compuesta por sus genuinos representantes.⁵

No obstante lo anterior, en la práctica es muy difícil o casi imposible que todo el pueblo de un Estado emita su voluntad tendiente a determinar su Ley Fundamental, pues por un lado los Estados modernos no pueden ejercer la democracia directa como se practicó en las antiguas polis griegas, y por el otro lado, las asambleas constituyentes no pueden tener la representación unánime de todos y cada uno de los individuos o grupos políticos que integran el cuerpo político de una nación, siendo un hecho conocido que cualquier constitución ha tenido adversarios críticos y hasta violentos que la impugnan y atacan de diversos modos quienes en ningún momento reconocen su legitimación.

⁵ Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano. Ibíd. Pág. 329.

Así, ante la casi la inalcanzable legitimidad constitucional dentro de los regímenes democráticos asentados sobre la idea de la soberanía popular, la doctrina ha proclamado **el principio de legitimación de la Ley Fundamental**, pues conforme a éste, no es necesario que la constitución deba ser la manifestación de la voluntad soberana, ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que hubiese estado representado la mayoría del pueblo, **sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido**. Este principio sociológico se funda en que con tal adhesión, aceptación o conformidad existe una adecuación entre la constitución jurídico-positiva y la constitución real y teleológica, sin tal adecuación la constitución no sería auténtica, genuina o legítima, ni materialmente vigente, aunque fuese formalmente válida.⁶

En el caso de nuestro país, como ejemplos de la legitimación por aceptación podemos citar a las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917, pues en el primer caso existieron diversos acontecimientos que la legitimaron, tales como la adhesión que se produjo por parte del Presidente Benito Juárez, al momento de la restauración de la República, o cuando a través de diversas circulares decretó su aplicación y vigencia; a su vez los Tribunales de la Federación ejercieron sus funciones de control constitucional a través del juicio de amparo.

En cuanto a la Constitución de 1917, podemos citar que esta fue producto de una exhaustiva revisión que se hizo a la Constitución de 1857, a través de un Congreso Constituyente que fue convocado por Venustiano Carranza, a fin de renovarla e innovarla conforme a las necesidades sociales que dieron origen al conflicto revolucionario de nuestro país a principios del siglo XX.

⁶ **Nota:** Sobre este punto la doctrina distingue la legitimidad constitucional formal como aquella que está ligada a la representatividad auténtica de los grupos mayoritarios de la sociedad a través de la asamblea constituyente y la legitimidad sustancial, donde precisamente existe esa adecuación de la constitución escrita con la real, ontológica y teleológica del pueblo considerando su cultura, tradiciones y sistemas de valores.

Bajo ese rubro, la Constitución de 1917, fue legítima desde el momento en que fue aceptada y acatada por la sociedad y al día de hoy sigue rigiendo la vida de la nación, teniendo además una realización normal no solo por la referida obediencia tácita o expresa, sino además por el hecho de la adhesión que hacia él asumen los gobernados al momento en que la invocan contra los abusos y arbitrariedades del poder público.

D) Teleología de la Constitución.-

Todo ordenamiento constitucional tiene, dos objetivos primordiales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno y señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es el pueblo o nación, en el primer caso la constitución es meramente política en cuanto a que fija las normas y principios de la entidad estatal, y en el segundo caso es social, en cuanto a que marca los fines diversos de la entidad estatal.

Dichos objetivos están relacionados con el Estado, en la medida de que éste es en si mismo no es un fin, sino un medio para que a través de él, se realice la finalidad genérica en beneficio de la nación, a la que también se le ha llegado a denominar como **bien común** el cual puede variar conforme a diversos factores temporales y espaciales propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural, etc., en una época determinada que se plasman en una Constitución como principios económicos, políticos, sociales o culturales.

El bien común, dentro de los sistemas democráticos, no es otra cosa sino la adecuada entre la postura **teoría liberal-individualista** (que consideraba al individuo como base y fin esencial de la organización estatal, dejándolo actuar libremente, y prácticamente sin ninguna barrera jurídica) y **la teoría colectivista**, (que consideraba los intereses de la colectividad deben prevalecer sobre los intereses particulares).

El **bien común** debe entenderse como fin verdadero de la organización y funcionamiento estatales, debe atender a las dos esferas reales que ineluctablemente se registran en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo, esta síntesis se da desde el momento en que el orden jurídico reconoce la libertad como un factor consubstancial a la personalidad del hombre y por tanto busca no afectarla, así a fin de realizar el *bien común* el Derecho debe garantizar una esfera mínima de acción a favor del gobernado individual, de esta manera el *bien común* se revela, frente al individuo como la permisión que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad libertaria para la obtención de su felicidad personal: libertad de trabajo, de expresión, de reunión, asociación, comercio, etc., al ser reconocidos por el derecho objetivo se erigen en derechos públicos subjetivos.⁷

Tal permisión no debe ser absoluta, ya que el Derecho para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que ésta degenera en el caos, la norma debe prohibir que la desenfrenada libertad individual origine conflictos entre los miembros de la sociedad, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social, preservando los derechos de un grupo social determinado generalmente desvalido, con tendencia a procurar una igualdad real, sin embargo tal prohibición debe instituirse atendiendo a diversos factores que verdaderamente y de manera positiva lo justifiquen.

De esta manera el Bien Común, como idea lógica y como meta ética del orden jurídico estatal y de la política gubernativa, puede ser ponderado partiendo de un doble punto de vista o adoptando un doble criterio: **el formal y el material**. En cuanto al **criterio formal**, el Derecho debe garantizar una esfera mínima de acción a favor del gobernado individual, traducéndose “como la permisión que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad libertaria a través de variadas manifestaciones especiales que se consideran como medios indispensables para la obtención de la

⁷ **Nota:** El concepto de bien común no es, sin embargo, de elaboración reciente, ya Aristóteles lo empleaba en sus doctrinas políticas, estimándolo como el fin que debían tender todas las leyes humanas.

felicidad personal”⁸. Esta permisión no debe ser absoluta, sino que el Derecho, al regular las relaciones sociales, forzosamente limita la actividad de los sujetos de dicho vínculo, por lo que, el individuo no se enfocará nada más a desempeñar su actividad hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola también al desempeño de las funciones sociales o en beneficio de la comunidad. Desde el punto de vista **material**, el Bien Común debe decidir hasta qué punto debe el orden jurídico limitar la actividad y esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a éstos los intereses y derechos sociales, debiendo atender a una serie de factores propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, etc., pero siempre respetando, la órbita mínima de desenvolvimiento libre a favor de las entidades individuales y colectivas a efecto de no degenerar en extremismos que no conducen sino a la desgracia o infelicidad individual o social.

Determinar hasta que punto debe el orden jurídico limitar la actividad y esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a éstos los intereses y derechos sociales, es un problema cuya solución debe atender a una multitud de factores temporales y espaciales propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural, etc.

E) Las decisiones fundamentales.-

Bajo la óptica del **Bien Común**, los principios elementales que consagran la organización y funcionamiento del Estado se ven plasmados en diversas determinaciones que se conocen como **LAS DECISIONES FUNDAMENTALES**, éstas sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado, tales decisiones son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológicos-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los mencionados. Las decisiones fundamentales no son universales y están determinadas por la historia y la realidad sociopolítica de cada comunidad, el señalamiento de las decisiones

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. (Tercera Edición. México: Porrúa. 1961). Pág. 25

fundamentales en cada constitución conduce a la fijación de sus normas básicas y de las que no tienen este carácter, llamando a las primeras principios torales de índole política, económica, social o religioso que expresan, las segundas en cambio, son disposiciones del ordenamiento constitucional que desarrollan dichos principios, estableciendo sus contornos perceptivos generales.

En la formación y determinación de las **decisiones fundamentales** plasmadas en una Constitución, juegan un papel muy importante **los factores reales del poder** y que son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado, en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas, forman parte inescindible o inseparable de la constitución real y teleológica del pueblo, puesto que, se dan en ella como elementos del ser, modo del ser y querer ser populares, pues el pueblo siempre tiene una existencia dinámica que actúa en prosecución de multitud de fines de diferente índole que se revelan en un permanente impulso de superación, de transformación y de cambio, bien para perfeccionar los logros que en determinada etapa de su vida histórica haya alcanzado, o bien para corregir sus defectos, colmar sus necesidades y resolver sus problemas.⁹

En efecto, a pesar de que el pueblo es una unidad real, no está compuesto por una colectividad monolítica, **por el contrario dentro de ésta actúan clases, entidades y grupos sociales, económicos, culturales, religiosos y políticos diferentes y hasta opuestos o antagónicos entre sí, tales tendencias presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico fundamental del Estado que es la Constitución que inicia con la integración e instalación de la asamblea Constituyente**, seleccionando a sus integrantes y

⁹ **Nota:** Fue Fernando Lasalle, quien aludió a dichos factores adscribiéndose la expresión con que se les designa, diciendo que los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son una fuerza activa y eficaz que informan todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal como son (Ciencia Política. Tomo II, p.657).

posteriormente en las decisiones fundamentales que éstos discuten y aprueban para la formación o transformación de la Constitución, en sus ámbitos religiosos, cultural, político y económico. En el campo económico tales factores están representados por los banqueros, industriales, obreros, campesinos, propietarios urbanos y rurales, comerciantes y demás grupos vinculados a la producción, comercio, consumo y servicios de distinta índole; en la esfera cultural, operan con ese carácter los intelectuales, profesionistas y técnicos de diversas especialidades, así como los estudiantes y universitarios; en el ámbito religioso, evidentemente el clero, las diferentes organizaciones eclesiásticas y las agrupaciones conexas pueden asumir la expresada naturaleza y en el terreno político, como es lógico, los partidos políticos y el ejército.

De esta manera los factores reales del poder forman “fuerzas” condicionantes o presionantes ponderables en función de un momento histórico determinado y en relación con cierto pueblo o Estado, que influyen en la creación de las reformas constitucionales sustanciales y posteriormente para el sostenimiento de la misma, que no podrían desarrollarse y ni siquiera concebirse sin los grupos, clases o entidades socioeconómicas que los desplieguen, de ahí que los partidos políticos, los grupos de diferente índole y finalidad y sus “uniones” o “alianzas”, los sectores obrero, campesino, industrial, burgués, profesional, estudiantil, universitario, etc., son el soporte humano de los factores reales del poder no sólo como elementos condicionantes o presionantes de la producción constitucional y jurídica en general, sino también de la actuación política y administrativa de los órganos del Estado.¹⁰

F) Finalidad del estado mexicano plasmado a través de sus diversas constituciones.

Todos los ordenamientos constitucionales de México se han sustentado sobre el principio de que el Estado y su gobierno deben estar al servicio del

¹⁰**Nota:** En México, los factores del Poder han sido en ocasiones: a) los caudillos y caciques regionales y locales; b) el ejército, c) el clero; d) los latifundistas y empresarios, nacionales o extranjeros y f) inversionistas.

pueblo o de la nación, sin embargo, durante el siglo XIX y principalmente en las Constituciones de 1812 (Carta Gaditana); la Constitución de Apatzingán de 1814; y nuestra primera Constitución como nación independiente de 1824, fueron eminentemente políticas y no sociales, es decir, solo se enfocaban a la forma de organización y el tipo de gobierno del estado mexicano y no reflejaron la realidad socioeconómica de México, ni señalaron las posibles soluciones a su vasta problemática a guisa de fines estatales, tales constituciones fueron producto de las corrientes del pensamiento que caracterizaron a dicha centuria, que preconizaron el liberalismo-individualismo como finalidad del Estado.

No obstante lo anterior, la constitución de 1857 rompió con el sistema de los privilegios y fueros personales, que nuestras constituciones anteriores habían conservado, y a pesar de ser producto de ideas liberales y jusnaturalistas, trató de implantar la igualdad jurídica entre todos los componentes de la población mexicana, tendencia que apuntó nuevos fines al Estado mexicano en un impulso de su superación.¹¹

El ámbito teleológico del Estado mexicano se ensancha considerablemente con la promulgación de la Constitución de 1917, pues a los fines previstos en la Ley Fundamental de 1857, que primordialmente giraban a la preservación de la persona humana y sus derechos “naturales”, se agregan los que inciden en el terreno vital socio-económico del Pueblo. El señalamiento de estos fines plasmados en la Carta de Querétaro trajo aparejadas diversas limitaciones a la conducta e intereses particulares en aras de los intereses colectivos o generales de grupos mayoritarios del pueblo mexicano. De esta suerte la Constitución de 1917 estableció las garantías sociales en materia laboral y agrario sin menoscabo de las garantías del gobernado, conjugando a ambos tipos armónicamente.¹²

¹¹ **Nota:** Para autores como Ignacio Burgoa Orihuela (*Derecho Constitucional Mexicano*) .*Ibíd.*. Pág. 312, la Constitución de 1857 y su antecedente inmediato el Plan de Ayutla, marcó el inicio de la segunda gran etapa de nuestra historia: *la de la Reforma*.

¹² Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional. *Ibíd.* 313

En efecto, el ordenamiento constitucional actual es la culminación de la Revolución sociopolítica mexicana que estalló en 1910, en cuanto erigió en instituciones jurídicas básicas los postulados que fueron bandera de dicho movimiento y estableció los instrumentos normativos para lograr su realización, es la primera Constitución socio-jurídica del siglo XX, porque además de haber instituido las garantías en materia laboral, también fue el espejo de la problemática socioeconómica de México y el documento jurídico fundamental que brindara las bases para el tratamiento y solución de las primordiales cuestiones que la forman.

En cuanto a la reforma agraria, la Constitución de 1917, se enfoca a los siguientes fines: a) el fraccionamiento de latifundios; b) dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carecen de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) la nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e) la nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos consultivos o encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades.

Como aspecto socioeconómico de nuestra actual Constitución estriba en la reivindicación para la nación de diferentes recursos naturales, entre ellos el petróleo, que todavía en la Ley Fundamental de 1857, eran susceptibles de ser explotados por sujetos nacionales o extranjeros. Para evitar el ejercicio abusivo de la propiedad en detrimento del interés público, la nación *“...tendrá en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de riqueza pública, en beneficio social...”*

El aspecto social de la Constitución de 1917, conjuga armoniosamente los diversos objetivos que integran la teleología exhaustiva del Estado, la cual debe

fincarse en la protección y respeto simultáneo de la persona, de los grupos mayoritarios de la sociedad y de la nación o pueblos mismos.

En resumen podemos afirmar que en la Constitución mexicana de 1917, las decisiones fundamentales, entre otras, son las siguientes: a) políticas, que comprenden las relativas a la soberanía popular; forma federal del Estado y forma de Gobierno republicano y democrático; b) jurídicas que consisten en la limitación del poder público; institución del juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución; la sumisión de la actividad de los órganos del Estado a lo preceptuado por la Constitución; c) sociales, que estriban en las llamadas garantías sociales o derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico a favor de las clases obrera y campesina; d) económicos que se traducen en el dominio del Estado en los recursos naturales específicos; intervención del Estado en ciertas actividades desarrolladas por particulares y gestión estatal en actividades de interés público; e) culturales, como lo son las relativas a la enseñanza y la educación que imparte el Estado; f) religiosas que concierne a la libertad de creencias y cultos, separación de la Iglesia y el Estado.

G) Fundamentación Filosófica y Política de las garantías individuales y sociales.-

Por lo que respecta a los derechos fundamentales, irreductibles que se sustraen de la invasión del Estado, a los que llamamos “*garantías individuales*”, por su naturaleza y protección que le brinda al gobernado en contra de los actos de autoridades, no pueden ser alterados o menoscabados, sino mediante las formas y procedimiento que en la misma Constitución se establecen.

Si analizamos la fundamentación filosófica de tales derechos, con la finalidad de justificar el reconocimiento y protección que se les confiere en la Ley Suprema, encontramos que, todos los actos, aspiraciones y en general la vida del hombre giran alrededor de un solo fin: *superarse a sí mismo*, obtener una satisfacción objetiva, que pueda brindarle aquel fin supremo a que se ha propuesto y que

consiste en conseguir su propia felicidad. Esta es *la teleología del hombre*, quien pretende obtenerla a través de la realización de fines específicos, que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes, pero que necesariamente se deben limitar a fin de no caer en extremismos que no conducen sino a la desgracia o infelicidad individual o social.

Bajo este aspecto existen dos realidades sociológicas incontrovertibles y que en todo orden jurídico deben encontrar un punto de conciliación: 1) *la potestad libertaria* de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y 2) *la necesaria restricción*, impuesta normativamente por el Derecho, como consecuencia de la ineludible regulación de las relaciones sociales que cada miembro de la comunidad entabla con sus semejantes.

En tal tesitura, es inconcuso que la teoría del *Bien Común*, no solo considera la felicidad exclusiva de los individuos miembros de una sociedad, ni en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en *una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales*. Así, el orden jurídico de un Estado hace un reconocimiento respecto a un *mínimo grupo de derechos a favor del hombre* que junto con otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de su personalidad reciben el nombre de *derechos públicos individuales*, que en nuestro sistema constitucional se llaman *garantías individuales*, contenidas en nuestra Constitución Política.

Por tales consideraciones, es evidente que nuestra Constitución Política vigente, es el medio normativo fundamental para conseguir el bien común en la vida pública de México, pues no solo contiene el orden jurídico nacional, sino también los derechos fundamentales de los individuos –parte dogmática- a los que hemos denominado “garantías individuales”; y además establece y regula la estructura política, económica, jurídica y social vigente en el territorio en que rige el texto –parte orgánica -, que incluye las atribuciones y límites de las autoridades

investidas precisamente por el orden jurídico nacional que estatuye nuestra la Ley Suprema que deben inspirar a todo derecho positivo.

H) Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución.-

La Constitución es la Ley Fundamental de cada Estado, porque es el ordenamiento básico de toda la estructura estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asiente el sistema normativo de derecho en su integridad, de ahí que sea la Ley primaria, pues es la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la formación básica de su integración humana.¹³

El principio de supremacía constitucional descansa en consideraciones lógico-jurídicas, pues al ser la Constitución la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter social, político, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea a través de los siguientes principios o mecanismos: a) el control de la constitucionalidad de leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general; b) la imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencia que les ha atribuido la constitución, pues su titular no lo es de su disposición, sino solo de su ejercicio.

En el constitucionalismo mexicano el principio de supremacía constitucional se consagra en los artículos 133 y 128 ambos de la Constitución de 1917, disponiendo el primero de ellos que: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con*

¹³ **Nota:** La Constitución conforme a la concepción Kelseniana es la base de la pirámide normativa, siendo que esta pirámide se integra con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes) y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales). Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda Edición. Segunda Edición. 1988. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 146-169.

aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, debiéndose señalar que la supremacía está reservada para el ordenamiento constitucional, pues tanto las leyes como los tratados que de ellas emanen estarán condicionados a que no sean contrarios a la Constitución, precisándose además que aún cuando el artículo 133 mencionado no refiere que la Constitución deba ser observada por la totalidad de los funcionarios que integran los órganos de gobierno, cabe señalar que el artículo 128 de la Ley Suprema dispone que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

A fin de ofrecer una mejor comprensión del tema se citan los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.¹⁴

¹⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: 1a. XVI/2001. Página: 113

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia **no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133** el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.¹⁵

I) Reformas a la Constitución y el Principio de Rigidez constitucional.-

Casi todas las Constituciones del mundo prevén su reformabilidad, pero debe hacerse notar que toda reforma a la Ley Fundamental necesariamente debe tener una justa causa final, o sea un motivo y fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclaman. Sin esta legitimidad, cualquier modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46.

encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico.

La norma está en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, por eso debe ser cambiante, de ahí que uno de los atributos de la ley sea su reformabilidad que debe preponderar hacia la obtención de objetivos tales como: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsane una necesidad pública de no ser así dicha reforma no obedecería a una motivación real y sería injustificada.

Sin embargo atendiendo al principio de **rigidez constitucional**, **para modificar o reformar la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial que el mismo Código Político prevé**, en el que las diversas autoridades organismos que tienen injerencia integran un “*poder extraordinario*” al que algunos autores denominan como “*constituyente permanente*”, así se evita que la Constitución sea alterada de la misma manera como lo hace el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados respecto de leyes federales o locales.

Compartimos la idea de diversos autores de la materia de que la reformabilidad de la Constitución no es ilimitada, pues estará siempre sujeta a que la actuación del Constituyente Permanente se apegue a la Carta Magna, y por tanto no pueda alterar, cambiar, limitar o restringir la esencia o la sustancia de la decisiones fundamentales plasmadas en ella y que dieron origen entre otras cosas a la forma de gobierno (representativa, democrática y federal); a la división de poderes, así como a las garantías individuales y sociales que gozan los gobernados, pues tales cuestiones le atañería únicamente al pueblo de México, el que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar o alterar la forma de su gobierno tal y como lo dispone el artículo 39 Constitucional.

En nuestro sistema jurídico este principio se encuentra consagrado en el artículo 135 de nuestra Carta Magna que dispone que “*La presente Constitución*

puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”.

J) Principio de inviolabilidad constitucional.-

Este principio se vincula con los principios de supremacía, fundamentalidad y legitimidad constitucional y consiste en que la Constitución prevé a su autodefensa instituyendo un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico creado por la Ley Fundamental y que en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo.

De igual manera la Constitución es inviolable frente a cualquier movimiento que sin ser auténticamente revolucionario la desconozca, suspenda o reemplace por un “status” político diferente, así se desprende de lo preceptuado en el artículo 136 de nuestra Constitución el cual dispone que *“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”*

I.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD EN MÉXICO.

El orden jurídico constitucional y la existencia de los *citados “derechos fundamentales”*, no tendrían existencia ni eficacia, sino hubiera instituciones o mecanismos encargados de preservar el control de la constitucionalidad, éste se

encomienda a un órgano encargado de estudiar y resolver si los actos atribuidos a las autoridades resultan inconstitucionales o no y puede ser ejercido por un órgano político o por un órgano jurisdiccional.

El control de la Constitución se le encomienda a un **ÓRGANO JURISDICCIONAL** con facultades expresas para ello. La petición la puede hacer tanto *una autoridad o autoridades como cualquier gobernado* cuando mediante una ley o acto de cualquier otra autoridad se sufra algún agravio en su esfera jurídica constitucional, de esta manera ante el Órgano Jurisdiccional se substancia un procedimiento contencioso entre el agraviado y la autoridad responsable, y que culmina con una resolución, que en caso de que se declare inconstitucional el acto reclamado, tal ejecutoria solo tendrían efectos en relación al peticionario en particular.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, existen casos, en que, los actos de autoridad, en especial los ejecutados por autoridades judiciales (lato sensu) o Administrativas no son violatorios directamente de una garantía constitucional, sino en realidad son actos en donde se violan normas de carácter secundario adjetivas o sustantivas, como pueden ser 1) las referentes a las formalidades esenciales del procedimiento; 2) la aplicación inexacta de una norma; o 3) la omisión por parte de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos. Es por ello, que en los casos antes referidos, si bien es cierto, que no podemos hablar de una violación directa a la Constitución, también lo es, que tales aspectos están relacionados con las garantías de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, cuya transgresión necesariamente trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, haciendo nugatorio cualquier derecho que éstos tengan.

En efecto, en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional se desprende la garantía de legalidad al mencionarse que:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Asimismo, otro control de legalidad lo encontramos en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, mismo que dispone que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* En esta disposición normativa, a través de los conceptos *“CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”*; y *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*, prácticamente se protege a todo el orden constitucional, en virtud de que, para considerar apegado a derecho cualquier acto de autoridad, éste deberá estar fundado y motivado, interpretando nuestro Máximo Tribunal que por lo primero se entiende la **citación de los preceptos aplicables** y por lo segundo la expresión de los **razonamientos legales por los cuales se justifica el actuar dicha autoridad, debiendo además existir una correcta adecuación entre los fundamentos y las motivos expresados**, de lo que se sigue, que cualquier acto de autoridad que no se encuentre apegado a tales lineamientos indudablemente será violatorio de garantías y por tanto reclamable a través el Juicio de Amparo.

De esta manera tanto el control de la Constitucionalidad como el de la Legalidad al estar íntimamente ligado con las garantías constitucionales de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, es necesario que sean preservados por el Poder Judicial de la Federal, a través de los siguientes instrumentos de carácter adjetivos: A) El Juicio de Amparo; B) Las Controversias Constitucionales; C) La Acción de Inconstitucionalidad y D) El auto control constitucional que se confiere al poder judicial sea estatal o federal en términos del artículo 136 de nuestra Carta Magna.

A) El Juicio de Amparo.

El primer documento jurídico-político mexicano que instituyó al juicio de amparo fue en **el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840**, mismo que se adoptó el 31 de marzo de 1841, en la cual, se declaró procedente su interposición ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, *“contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraban las garantías individuales”*¹⁶

A partir de ese momento y hasta nuestros días, el Juicio de Amparo, es *el medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de la legislación secundaria* y por ende, bajo éste último aspecto, preserva todo el derecho positivo mexicano, pues a través de éste medio se protegen: 1) *las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole;* 2) *el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y* 3) *en general toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria a través de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema* y en función del interés jurídico particular del gobernado.¹⁷

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas y reglas procesales bajo las cuales deberá de sustanciarse el juicio de Amparo, la que se desarrolla e interpreta ampliamente a través de los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación.

Así de la lectura del artículo 1º de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías procede:

“I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. . (Trigésimo Cuarta Edición: México: Porrúa. 1998). Pág. 141.

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ibíd. Pág. 169.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

No obstante lo anterior, de la simple lectura del citado artículo, se pudiera interpretar que el *juicio de amparo* parece no proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, sino únicamente contra aquellos que vulneren las garantías constitucionales previstas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas esferas competenciales entre las autoridades estatales y federales. Sin embargo, contrario a esa apreciación, *nuestro JUICIO DE AMPARO* a través de la garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuyo estudio se verá más adelante, tutela la Ley Suprema no únicamente en los casos señalados en sus artículos 103 y 107, sino en relación a todas las disposiciones constitucionales, lo que sin duda lo hace un verdadero y eficaz medio de control constitucional.

Así las cosas, es evidente que *El JUICIO DE AMPARO*, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teológica, su objetivo de preservación históricamente se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, lo que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional, **sus objetivos teleológicos fundamentales e inseparables son preservar el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público.** Es de orden público, porque es el medio jurídico que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio la observancia de la Ley Suprema contra todo acto de cualquier autoridad que la viole o pretenda violarla, *“ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Constitución”*¹⁸.

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ibíd. Pág. 144.

Para el Dr. Burgoa Orihuela, el amparo *“tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende , todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el orden normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respecto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”*¹⁹ Así, el citado tratadista define al juicio de amparo como *“una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”*²⁰.

El Juicio de Amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso instaurado por el gobernado, pudiendo interponerlo una o más personas físicas o personas colectivas, en el cual reclamen cualquier acto de autoridad o una disposición normativa que contravenga una o más garantías constitucionales o la transgresión de la esfera competencial entre la Federación y los Estados. La acción que se inicia en dicho procedimiento se dirige en contra del órgano estatal o autoridad (lato sensu) a la que se le atribuye *el acto reclamado*. La resolución o sentencia que se dicte en ese procedimiento, con la que culmina el juicio de amparo, será de efectos relativos, ya que se otorgará la protección de la Justicia Federal, única y exclusivamente al gobernado accionante (quejoso), invalidando el acto o disposición normativa violatoria del orden constitucional.

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ibíd. Pág. 170.

²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ibíd. Pág. 172.

En ese orden de ideas, si el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que vulneren las garantías del gobernado o el sistema competencial de la Federación y los Estados, resulta necesario resolver, definir y delimitar ¿qué se entiende por autoridad para los efectos del juicio de amparo?.

Los Tribunales de la Federación, mediante diversos criterios jurisprudenciales, han tratado de definir éste punto, el cual ha venido presentando diversas acepciones que se han ido modificando y ensanchando conforme a la realidad social y jurídica para actualmente sostener que por actos de autoridad se deben entender todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden o imponen obligaciones a los particulares; o modifican las existentes, o limitan sus derechos o imponen cargas, transgrediendo así la esfera jurídica del gobernado, abandonando el criterio de que la autoridad solo era aquella que *de hecho o de derecho que disponen de la fuerza pública*, pues se llegó a la conclusión de que las diversas funciones encomendadas al Poder Ejecutivo habían dado lugar a complejos y crecientes organismos estatales y en especial descentralizados y paraestatales que bajo el amparo de ciertas leyes y determinadas circunstancias podían imponer a los particulares cargas o afectación en su esfera jurídica, y por ende tal hecho hacía que dichos organismos se consideraran como autoridades para los efectos del juicio de amparo, tales aspectos se encuentran reflejados en innumerables tesis jurisprudenciales que a manera de ejemplo se citan las siguientes:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.²¹

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho “disponen de la fuerza pública”. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 145-150. Sexta Parte. Página: 366.

actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.²²

De todo lo anterior, podemos concluir que nuestro juicio de amparo presenta como notas esenciales las siguientes:

1. Su conocimiento, estudio y resolución es competencia de los órganos judiciales Federales del Estado, es decir de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y en algunas ocasiones compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. La promoción del juicio de amparo únicamente atañe al gobernado, mismo que puede ser una persona física o una persona moral que ha sufrido o teme sufrir un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad o disposición normativa que estime inconstitucional, porque se infrinja una garantía individual o una disposición legal secundaria tutelada por la garantía de legalidad, o se interfiera el sistema competencial entre las autoridades de la Federación y de los Estados;
3. En términos generales el amparo se ha manifestado como un juicio, es decir un proceso en el que el órgano de control dirime una controversia que existe

²² Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 656. Página: 440.

entre la autoridad y el gobernado que resulta agraviado por el acto de aquella.

4. Las sentencias que se dictan en dicho juicio por el órgano de control concediendo la protección al gobernado únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.

B) Las Controversias Constitucionales.

Fundadas en la fracción I del artículo 105 de nuestra Carta Magna, por virtud de **la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de órgano de control constitucional, para definir su sentido e impedir que otros entes u órganos de autoridad previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.** La Constitución, en el caso de las controversias, atribuye a las resoluciones o sentencias que dicte el **Pleno de la Corte efectos generales**; por esa virtud, y con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica se ha restringido el acceso a esa vía controladora, tratándose en consecuencia de una defensa con efectos generales pero de acceso restringido.²³ Quedan excluidas de la materia de la Controversia Constitucional, por disposición expresa de la Ley, aquellas que versen sobre materias electorales, sin importar que sean de la federación, de los estados o de los municipios.

La Controversia se substancia en un procedimiento sumario, seguido en forma de juicio, exento de tecnicismos. Las partes cuando la promueven, *buscan hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución.* Se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de su autonomía, ejercen facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.

²³ Arteaga Nava Elisur. *La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte en el Caso Tabasco y Otros.* (Tercera Edición. México: Grupo Editorial Monte Alto, 1997). Pág. 9.

Para el autor Elisur Arteaga Nava²⁴, las “*cuestiones de constitucionalidad que pueden ser motivo de una controversia son solo aquellas que están relacionadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aquellas que son de la misma naturaleza, pero que estén relacionadas o deriven de la aplicación de las constituciones locales, son exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales locales, en aplicación del principio general que deriva del artículo 124*”²⁵

Solo pueden ser parte en una controversia constitucional, aquellos a quienes nuestra Ley Fundamental autoriza o legitima expresamente. Por regla general, únicamente pueden figurar como partes, ya sea como actoras o demandadas, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Sin embargo, cuando se trate de un acto que afecte directa, expresa y limitadamente a un poder u órgano de autoridad o en términos de los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 Constitucional, procederá éste medio de control constitucional cuando la controversia se susciten entre: “*c) El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*”

Para promover la Controversia Constitucional ante el Pleno de la Corte, además de tener legitimación procesal en términos de artículo 105 fracción I antes referido, es menester que las partes tengan un *interés jurídico o interés constitucional*, llamado también legitimación en causa. En efecto, el interés jurídico o interés constitucional para promover la controversia constitucional,

²⁴ Arteaga Nava Elisur. *Ibíd.* Pág. 16.

²⁵ **Nota:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 4521/90 y la controversia Constitucional 1/90, promovida por el Ayuntamiento de Mexicali contra la H. Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y otros, afirmó que era competente para conocer de cuestiones relativas a la Constitucionalidad Local, entre ayuntamientos y los poderes de un Estado, sosteniendo que era única forma de garantizar la efectividad de los objetivos perseguidos por la reforma al artículo 115 constitucional, concretamente la autonomía municipal.

implica la conjunción de cuando menos tres elementos: 1) Que exista una violación a la Constitución Federal; 2) Que la violación a la Constitución Federal sea atribuible a una o más autoridades enumeradas en el artículo 105 fracción I Constitucional, y que tal violación perjudique a uno o varios entes, poderes u órganos que esa misma fracción enumera y 3) Que el acto, además de ser violatorio de la constitución, lesione el campo de acción de quien demande o invada el ámbito de competencia que constitucionalmente le corresponde. Sobre este aspecto nuestro más Alto Tribunal, ha emitido el precedente que a continuación se transcribe:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario..²⁶

El ejercicio de la acción de controversia constitucional, deducida contra normas generales, de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por nuestro más Alto Tribunal,²⁷ puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y 2) dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma cuestionada.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo I. Agosto 1997. Tesis 1ª. XV/97. Pág. 468.

²⁷ **Nota:** Ver cuyo precedente cuyo rubro reza: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Tomo V. Mayo de 1997. P/J 28/97. Controversia Constitucional 12/95. Pág. 416.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tratándose de normas generales publicadas con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su impugnación mediante la controversia constitucional, puede realizarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que entró en vigor aquélla; o bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida, pues con este criterio se respeta en toda su extensión la doble oportunidad que el legislador confirió a los órganos de poder para cuestionar la constitucionalidad de normas generales.

Por último, en términos de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en la cual declare la ley o acto contrario a la constitución tendrá efectos generales y no podrá aplicarse retroactivamente**, salvo en materia penal, en la que se registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.²⁸

C) La Acción de Inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, está consagrada en la fracción II del artículo 105 de nuestro Código Político y es la facultad que se le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, resuelva las contradicciones que se den entre la Constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales, por otro.

²⁸ **Nota:** En el criterio jurisprudencial **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997 Tesis: P./J. 74/97, Página: 548. Nuestro más Alto Tribunal concluye que el legislador ordinario facultó a dicho órgano jurisdiccional para determinar el momento en que sus resoluciones surten efectos, que puede ser la fecha en que se dictó la sentencia o una posterior, pero no en forma retroactiva. Con voto particular del Ministro Juventino V. Castro Castro, por el cual considera que se le debe dar efectos retroactivos a las referidas resoluciones, en virtud de que, una disposición contraria al mandato constitucional debe considerarse no puede estimarse que haya tenido validez ni mínima ni máxima, no con efectos previos o posteriores. Concluyendo que lo dispuesto en contra de la Constitución es inexistente, nunca tiene validez de especie alguna.

La Acción de Inconstitucionalidad se puede interponer dentro de los siguientes treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma debiéndose de promoverse por escrito y consignarse el medio oficial en que se hubiere publicado la norma general cuestionada y anexarse la certificación de que quienes suscriben el escrito correspondiente son miembros del cuerpo colegiado que está en ejercicio y que las firmas que aparecen al calce del escrito respectivo fueron estampadas por los promoventes.

Tienen legitimación para promoverla:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

De acuerdo a lo anterior, pueden ser materia de las acciones de inconstitucionalidad: 1) las leyes siempre y cuando provengan del Congreso de

la Unión; de las Legislaturas de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 2) Los tratados internacionales, en la Constitución, como figuras paralelas a los tratados, incluyéndose las convenciones.

Es importante señalar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Acción de Inconstitucionalidad resultaba procedente para impugnar las Constituciones Locales, al ser éstas normas de carácter general y subordinadas a nuestra Carta Magna, según se advierte del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que a continuación se cita:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.²⁹

Cuando el Alto Tribunal, dentro del procedimiento de Acción de Inconstitucionalidad, reconozca la invalidez de una ley o de un tratado o de una parte de ellos, **la declaración que haga tiene efectos generales;** esto

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: P./J. 16/2001. Página: 447.

significaría la anulación total de dicha disposición y no podrá volver a aplicarse; esto siempre y cuando la resolución sea aprobada por ocho de los once votos de los ministros que integran la Corte, determinando nuestro Máximo Tribunal que tal declaratoria en ningún momento transgrede la soberanía de los estados, pues las leyes que de éstos emanen en ningún momento pueden romper con el pacto federal, y en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal como tutelar del control de la constitucionalidad válidamente puede dejar sin efectos la norma violatoria de nuestra Constitución, razonamientos que se ilustra en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones en ningún caso podrán contravenir las disposiciones establecidas en aquélla. Por tanto, la decisión de fondo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la citada Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla ante todo en las Constituciones Locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41, máxime si se toma en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control garante de ese respeto.³⁰

D) El auto control de la constitucionalidad que se confiere al poder judicial sea estatal o federal.

El control constitucional *tutelado por el Órgano Jurisdiccional*, menciona el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, puede hacerse valer por vía de acción o por vía de excepción. “*el régimen del control por órgano jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el afectado persigue como objetivo la*

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Fuente. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: P./J. 17/2001. Página: 471.

declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable...”³¹

A su vez, el tratadista mencionado sostiene que *“a diferencia de éste sistema (vía de acción), en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional...”³² “...por ende la misma autoridad judicial puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.”³³*, apoyando sus consideraciones en el principio de Supremacía Constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestro Código Político, el cual consigna la obligación para todas las autoridades judiciales de adecuar sus decisiones a la Ley Suprema, *“a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”*.

Sin embargo este precepto ha presentado el dilema de determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes solo pueden ser estudiadas y resueltas por la Justicia Federal, o si por el contrario también pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial en acatamiento de la citada obligación prevista en el citado artículo 133 Constitucional.

En México, el citado problema del auto-control de la Constitucionalidad, nos lleva indudablemente a reflexionar que desde el punto de vista estrictamente teórico-constitucional, toda autoridad está obligada indefectiblemente a ceñir sus actuaciones a los mandamientos de la Ley Fundamental contra cualquier disposición legal secundaria que se le oponga, sin embargo en un ámbito real y práctico, el cumplimiento efectivo o aparente de esa obligación traería como consecuencia la subversión de todo el orden jurídico y, principalmente, el caos en

³¹ Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. *Ibíd.* Pág. 156.

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

la jerarquía autoritaria en detrimento de los intereses del Estado, pues bastase que cualquier autoridad alegue que una disposición u orden de sus superior jerárquico se oponen a la Constitución para dejar de acatarla, lo que pondría en *riesgo el orden jurídico y la organización gubernativa del país en la gradación jerárquica que ésta se estructura.*

Así las cosas, encontramos por una lado, que la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contradictoria conforme a la Constitución Federal, incumbe a los Tribunales de la Federación, dentro de los procedimientos que se promuevan al efecto (artículos 103, 105 y 107 constitucionales), y por otro lado, en términos del artículo 133 Constitucional se faculta a los jueces, ya sea federales o locales, sin importar el grado de éstos, que dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional adecuen sus resoluciones a la Ley Suprema *“a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”*, evidenciándose así que existe una clara incompatibilidad entre lo preceptuado en los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Constitución, que facultan única y exclusivamente a los Tribunales de la Federación para preservar el control de la constitucionalidad y la legalidad, y el contenido del artículo 133 del mismo ordenamiento que confirió una facultad muy similar a todos los jueces, para decidir la inaplicabilidad de una norma secundaria por considerarla inconstitucional al resolver un procedimiento jurisdiccional.

Sobre este rubro existen diversos pronunciamiento resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que nuestra Constitución a través de sus artículos 103 y 107 le confirió al Poder Judicial Federal la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad, y solamente a este órgano le compete determinar y definir cuando un acto de autoridad o una ley son contrarios a la Carta Magna, de tal suerte que los Tribunales federales cuya función no sea la de control constitucional o los de competencia local, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley secundaria, por estimarla inconstitucional, ***cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de***

efectuar ninguna interpretación de ambos textos, ilustrando tales ideas con los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA.

La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.

³⁴

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.- Es cierto que las únicas autoridades competentes para conocer del problema de inconstitucionalidad de las leyes, son las judiciales de la Federación, como lo prevé el artículo 103 constitucional, pues si bien el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece la obligación de los Jueces, de ajustar sus actos a sus disposiciones, ello no entraña ninguna regla de competencia para resolver los casos en que se reclama la violación de garantías individuales, por lo que el fuero federal no puede hacerse extensivo a las autoridades del orden común.³⁵

³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 38 Sexta Parte. Página: 53

³⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Tesis: 1748. Página: 1210

CAPITULO SEGUNDO.

LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SU INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN COMO PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL

Consideraciones Previas. I.- La División de Poderes. II.- La Actividad Jurisdiccional. III.- La sentencia como resultado de la actividad Jurisdiccional VI.- La interpretación de la norma jurídica como función del órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

En el Capítulo anterior, quedó expuesto que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, en donde se plasman las *Decisiones Fundamentales* adoptadas por el pueblo relativas a la organización, estructura, forma de gobierno, y funcionamiento del Estado, expresando así los postulados ideológicos-normativos de sus integrantes y que para ello intervienen en forma determinante los *Factores Reales del Poder* que constituyen elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social y pueden ser representados por grupos o entidades de carácter social, económico, cultural, religioso o político y que determinan la creación de la constitución en un momento dado.

Por otro lado se dijo que dentro de la Constitución de 1917, dichas decisiones fundamentales se encaminaron a determinar que el Estado Mexicano adoptaría una soberanía popular; formado por un Gobierno Federal, Republicano y Democrático con tres esferas competenciales y el reconocimiento de un mínimo de derechos a favor del gobernado conocidos como *Garantías Individuales y Sociales*.

En cuanto a la reformabilidad y preservación de la Constitución Mexicana, se dijo que atendiendo a los principios de Supremacía, Rigidez e Inviolabilidad plasmados en los artículos 133, 135 y 136 de la Constitución de 1917, nuestra Carta Magna, es la Ley Suprema de toda la Unión, a la que se deben supeditarse

las normas federales y locales y sólo podrá ser reformada mediante un procedimiento especial previsto en la misma Constitución, estableciéndose los mecanismos legales para preservar su cumplimiento a través del 1) Juicio de Amparo; 2) de las Controversias Constitucionales y 3) de la Acción de Inconstitucionalidad.

A fin de preservar el cumplimiento de los diversos postulados que establece nuestra Constitución, a través de los artículos 103, 105, 106 y 107, de nuestra Carta Magna el legislador confirió amplias facultades al Poder Judicial Federal, para que a través de **sus sentencias se determinen cuando una ley o acto de autoridad transgrede las garantías individuales del gobernado o el ámbito competencial** que la misma Constitución establece a favor de la federación, los Estados o los Municipios.

En ese orden de ideas, **son las sentencias el resultado de la actividad jurisdiccional que desempeña el Estado por conducto del Poder Judicial** y a través de éstas se logra la aplicación de las normas jurídicas establecidas por el Derecho para la resolución de un conflicto dado entre particulares; entre un particular y el Estado; entre un Estado y otro; o entre la Federación y los Estados o Municipios; o entre los poderes de la Federación y/o los Estados o Municipios. No obstante lo anterior, debe reconocerse que en las sentencias no solo se logra la aplicación del derecho, dado que no todos los conflictos que pudieran existir en sociedad se encuentran claramente resueltos o más aún previstos dentro del Derecho Positivo, es ahí cuando al dictar su sentencia el juzgador debe erigirse como intérprete de la norma jurídica para determinar los alcances de la ya establecida o suplir las lagunas legales resolviendo conforme a los principios generales del derecho, de esa manera los jueces asumen una función integradora del derecho al crear la norma individual que habrá de resolver el conflicto sujeto a estudio.

Así las cosas, resulta claro que las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional resultan de suma importancia para nuestro estudio en virtud de que

son a través de éstas donde se plasmas **los criterios adoptados por los Tribunales en la solución de los asuntos que son de su conocimiento y que al aplicarse reiteradamente constituyen la jurisprudencia** debiendo de aplicarla obligatoriamente los juzgados de menor jerarquía, por lo que resulta necesario para nuestro estudio determinar la forma en que surgen estas sentencias y cómo se desarrolla dentro de las mismas la actividad interpretadora a cargo del Poder Judicial.

I.- LA DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO.

Las funciones del Estado son *“las diferentes formas que reviste su actividad”*³⁶, van encaminadas a realizar sus fines, que son las metas o propósitos generales que la evolución política ha venido reconociendo y que de manera expresa se van incorporando al orden jurídico general en su legislación y se traducen en un conjunto de tareas, atribuciones o cometidos, que deben ejecutar los gobernantes al servicio de la comunidad. Estas tareas son de dos órdenes: unas establecen relaciones entre el Estado y la población; y otras establecen relaciones entre el Estado y los demás Estados de la comunidad Internacional.³⁷

Aristóteles fue uno de los primeros politólogos que consideró las variadas funciones del Estado concluyendo que Administrar, juzgar y legislar son tareas que deben ser desempeñadas por diversas instituciones. En su obra *“Política”* se refirió a que en la Polis había órganos deliberativos, órganos de magistratura y órganos judiciales.

Siglos después, Montesquieu expone de manera sistemática y dogmática la **separación de poderes** en su obra *“L’Esprit des Lois”*, al interpretar la Constitución Inglesa. En dicha obra su autor elabora una doctrina orientada a la libertad política que tiene por finalidad mantener la seguridad de los ciudadanos bajo el reconocimiento del principio de *“Todo gobierno puede ser libre si observa*

³⁶ Cfr. Serra Rojas Andrés. *Ciencia Política*. Ibíd. Pág. 558

³⁷ Cfr. Loc.Cit.

la división de poderes, de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás". La idea básica de Montesquieu al exponer su doctrina fue la de asegurar la libertad del hombre, por la diversificación de poderes y por la necesidad de evitar la concentración de esos poderes en uno solo.

El pensamiento de Montesquieu pronto influyó en el Constituyente Norteamericano, quien decidió establecer un Gobierno Nacional compuesto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en su la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del pueblo norteamericano se sostuvo que *"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene una Constitución"*

En nuestros días resulta irrefutable el valor y trascendencia que ha tenido la teoría de Montesquieu, sin embargo debe señalarse que el poder del Estado es un solo y que en realidad cuando nos referimos a los **poderes del Estado, no son otra cosa, sino un conjunto de órganos determinados por el orden jurídico para el ejercicio de competencias especiales determinadas expresamente en la Constitución de cada Estado.** La multiforme actividad estatal, no se puede dividir en sectores bien diferenciados y los distintos órganos tampoco pueden desarrollar actividades exclusivas de una función pública. Si bien es cierto que el adiestramiento de una función tiende a favorecer a una especialización, y que, por tanto todo órgano procura permanecer en lo posible en la órbita de la función que le ha sido asignada, no lo es menos que la función no está desempeñada exclusivamente por el órgano.

En nuestro País, conforme al artículo 49 de nuestra Constitución Política, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. En dicho artículo se consigna que no podrá reunirse dos o más de estos Poderes, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarios conferidas al Ejecutivo de la Unión de manera expresa por el artículo 29 constitucional.

Así tenemos que: 1) la función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden Jurídico y que consiste en expedir las normas que regularan la conducta de los individuos, y la organización social y política del Estado; 2) La función ejecutiva o administrativa es la encargada de aplicar el cumplimiento de la ley, sin que exista un conflicto preexistente y 3) La función jurisdiccional, es la actividad del Estado que se desempeña a través del Poder Judicial Federal o Estatal para la solución de las controversias que surjan entre los gobernados; entre éstos y las autoridades sean federales, estatales o municipales o solo entre éstas últimas. Asimismo a dicho poder le ha sido conferida el autocontrol de la constitucionalidad como se ha visto en líneas precedentes.

II.- LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

A) La actividad Jurisdiccional desde el punto de vista formal.

La función jurisdiccional formalmente hablando, es una actividad subordinada al orden jurídico, constitutiva o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho, tiene como finalidad la de declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los administrativos. El Juez es considerado como una maquinaria a disposición de los particulares y del Estado, que solo actúa en casi la totalidad de los casos bajo requerimiento expreso de las partes, en donde, son de gran importancia las formas contenciosas procesales. La autoridad jurisdiccional al resolver el conflicto mediante "*la cosa juzgada*" establece la verdad legal y los medios efectivos para realizarla.

B) La actividad Jurisdiccional desde el punto de vista material:

Consideramos a la función jurisdiccional desde el punto de vista material por el órgano mismo que la desempeña, es decir al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia.

C) El Poder Judicial en México, su naturaleza y atribuciones.

El constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, menciona que la locución “*poder judicial*” suele emplearse en dos sentidos: el orgánico y el funcional. Conforme al primero el “poder judicial” denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de Tribunales Federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el sentido funcional, el “poder judicial”, implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que en su ejercicio también comprenden actos administrativos y legislativos.³⁸

Mucho se ha discutido por diversos constitucionalistas sobre la naturaleza de la función jurisdiccional a cargo del Poder Judicial como actividad de un Poder independiente de la función legislativa y en especial de la ejecutiva. Quienes no lo consideran así, lo hacen porque sostienen que la función jurisdiccional que desempeña el Poder Judicial no tiene más objeto que aplicar la ley en casos concretos sometidos a los tribunales, concluyendo que la citada actividad no es otra cosa sino la ejecución de la ley o sea una función de naturaleza ejecutiva, afirmando en consecuencia que en el Estado solo existen dos poderes primordiales el Legislativo y el Ejecutivo.

Contrariamente a las afirmaciones de quienes niegan que la función jurisdiccional sea una actividad distinta de la función ejecutiva, encontramos

³⁸ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. (Duodécima Edición: México: Porrúa, 1999). Pág. 819.

autores como el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el Dr. Gabino Fraga y el Dr. Serafín Ortiz Ramírez, que se han pronunciado a favor de reconocer la función jurisdiccional como una actividad que desempeña el Estado, distinta de la ejecutiva, pues sostienen que independientemente de que la función jurisdiccional consiste en la aplicación del derecho positivo en la solución de controversias jurídicas, también es de destacarse que a través de ésta se crean o constituyen derechos que no existía al momento de iniciarse la litis intentada, produciéndose así una nueva obligación en la esfera jurídica del demandado, amén de que el poder judicial a través de su función interpretativa e integradora crea el orden jurídico necesario para la solución aquellas controversias que surjan al margen de lo establecido por el Derecho Positivo, pues la función jurisdiccional está encaminada a establecer el orden jurídico.

En México, es claro que el Poder Judicial Federal actúa como un poder independiente, pues además de resolver aquellas controversias que le son sujetas a estudio, también le ha sido conferida la facultad de vigilar por el control de la constitucionalidad, teniendo una relación de poder a poder frente a los demás órganos administrativo y legislativo del Estado.

a) El Poder Judicial Federal.- Expuesta la naturaleza y desarrollo de la función jurisdiccional, es el turno de referirnos al órgano al cual el Estado encomienda tal actividad, que en el caso de nuestro país, corresponde al **PODER JUDICIAL FEDERAL**, y que está organizado por un conjunto de Tribunales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia, cuyas cuestiones a resolver están determinadas por nuestra Constitución Federal en sus artículos 103, 104, 105, 106 y 107 y que entre otras cosas son:

En términos del artículo **103 Constitucional**, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1) Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

- 2) Por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal, y
- 3) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito que invada la esfera competencial de la autoridad federal.

Conforme al artículo **104 de la Constitución**, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer y resolver:

- 1) Las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- 2) De los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución;
- 3) De las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- 4) De aquellas en que la federación sea parte;
- 5) De las que surjan entre los Estados y uno o más vecinos de otro y
- 6) De los casos concernientes a los miembros diplomático y consular.

Por lo que respecta al **artículo 105 de la Constitución**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de:

- 1) De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder

Ejecutivo y el Congreso de la Unión o una de sus Cámaras o en su caso con la Comisión Permanente; Un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- 2) De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal;
- 3) De los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en donde la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

Por lo que respecta al **artículo 106 de nuestra Constitución Política**, corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Así, de los artículos antes transcritos podemos advertir que el Poder Judicial de la Federación desempeña dos distintas funciones jurisdiccionales que son, respectivamente, la **JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA Y LA DE CONTROL CONSTITUCIONAL**.

Por lo que respecta a la **FUNCIÓN JUDICIAL** propiamente dicha, tenemos que:

- 1) Se refiere básicamente a las atribuciones que confiere nuestra Constitución al Poder Judicial en su artículo 104 antes mencionado;
- 2) En esta función el Poder Judicial se aboca a resolver controversias jurídicas de distinta naturaleza en los llamados “*juicios federales*”, pudiendo ser civiles, penales, administrativos o laborales, debiendo conocer de ellos los Jueces de Distrito en primera instancia y en segunda instancia corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y teniendo además el ámbito competencial que dicho ordenamiento establece;
- 3) La Suprema Corte de Justicia de la Nación también puede conocer y resolver los “*juicios federales*”, mediante la facultad de atracción o en los casos señalados en los artículos 105 y 106 Constitucionales.

Por lo que respecta a la **FUNCIÓN DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**, encontramos que:

- 1) Existe una verdadera relación política de poder a poder entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquier otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o inclusive judicial, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen el orden constitucional;
- 2) Es el órgano encargado del control constitucional, es decir, tiene como función principal la tutela y la protección del régimen constitucional, misma que le ha sido conferida por la Carta Magna;
- 3) Es el órgano encargado de el control de legalidad, es decir que además de salvaguardar los derechos constitucionales, también es rector de toda

la legislación ordinaria general, a través de la preservación de las garantías de audiencia y legalidad en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

a1) Estructura Orgánico-jurisdiccional del Poder Judicial Federal.

En México, conforme al artículo 94 de la Constitución Política Federal, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal. La competencia de éstos órganos, así como la responsabilidad que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

CUADRO REPRESENTATIVO DE LA FORMA EN QUE SE COMPONE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A continuación se expone un cuadro comparativo con las diversas facultades que desempeñaban y que actualmente desempeñan los distintos órganos que compone al Poder Judicial de la Federación.

FACULTADES QUE DESEMPEÑABA	FACULTADES QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA.
Se integró en un principio por once ministros, posteriormente se aumentó su número a dieciséis y finalmente a veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios , nombrados por el Presidente de la República y aprobado dicho nombramiento por el Senado. ³⁹ Composición que imperó hasta el año de 1994.	Actualmente se compone de once ministros , propuestos en una terna por el Presidente de la República ante el Senado, el cual designará al Ministro que deberá cubrir la vacante correspondiente.

³⁹ **Nota:** Según reforma al artículo 94 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 1934, citada por Martha Chávez *Padrón* "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación. (México 1990. Porrúa) Pág. 132 y 133.

<p>En un principio solo funcionó en pleno, posteriormente funcionaría en Pleno y posteriormente en cuatro Salas especializadas: Penal, Administrativa, Civil y Laboral,⁴⁰ a las que se sumo una Sala Auxiliar.⁴¹</p>	<p>Actualmente funciona en Pleno y en dos Salas especializadas: 1ª Penal y Civil y la 2ª Laboral y Administrativa.</p>
<p>En términos del artículo 105 Constitucional, podía conocer y resolver: 1) las controversias que surgieran entre dos o más Estados; 2) Entre los poderes de un mismo Estado relacionado con la constitucionalidad de sus actos; 3) de los conflictos entre la Federación y los Estados; 4) Los conflictos en aquellos asuntos donde la federación fuese parte.</p>	<p>1.- Con excepción a las que se refieran a materia Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución; 2) Las controversias constitucionales que se susciten entre las diversas entidades públicas y órganos de gobierno en términos del artículo 105 fracción I de la Constitución; 3) Conoce y resuelve aquellos recurso de apelación en los procesos en que la federación sea parte.⁴² y 4) De oficio o a petición fundada del Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República podrá conocer de los recursos de apelación que se promuevan en contra de resoluciones dictadas por los jueces de Distrito donde la Federación sea parte.</p>
<p>En términos del artículo 106 de la Constitución le correspondía dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.</p>	<p>Dicha facultad dejó de ser exclusivamente de la Suprema Corte, y actualmente es desempeñada por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ **Nota:** Decreto del 30 de diciembre de 1950, que reformó el artículo 94 Constitucional para aumentar a cinco ministros supernumerarios, los cuales en ningún caso integrarían el Pleno. Estos Ministros integraron la Sala Auxiliar, la cual estaba relacionada con el rezago de la Corte., citada por Chávez Padrón Martha “*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*”, *Ibid.* id Pág. 148.

⁴² **Nota:** Es decir en aquellos casos en los cuales la Federación ocurra a juicio como persona moral suprema.

<p>Al desempeñar la función de autocontrol constitucional, podía conocer y resolver en única instancia los juicios de amparo que: 1) Contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos dictadas en forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, o por violaciones a las leyes del procedimiento que dejara sin defensa al quejoso y trascendiera al resultado del juicio. 2) De los recursos de revisión y queja en Amparo.⁴³ 3) Contra actos de cualquier autoridad en Materia Agraria y 4) Del recurso de revisión contra sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federa.</p>	<p>Debido al rezago en la resolución de los asuntos encomendados a la Suprema Corte, se dispuso que ésta solo se dedicara a la interpretación de la Constitución o a la función de constitucionalidad, es decir, se el otorga competencia para conocer y resolver cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarse inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos subsista en el recurso problemas de constitucionalidad o cuando en dichas sentencias se interprete de manera directa un precepto constitucional.⁴⁴Las cuestiones de legalidad fueron remitidas a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴⁵</p>
<p>Podía conocer y resolver aquellas controversias en la que la Federación fuese parte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador general de la República. <i>“Facultad de Atracción”</i></p>	<p>Conservó la facultad de atracción para conocer de aquellos amparos directos o en revisión que por sus características especiales lo ameriten en términos del artículo 107 Constitucional⁴⁶</p>
<p>Se le facultó para averiguar algún hecho o hechos que constituyeran violación de alguna garantía individual.</p>	<p>Conservó dicha facultad en términos del artículo 97 Constitucional.</p>

⁴³ **Nota:** Véase Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, citada por Chávez Padrón Martha *“Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación”*, Ibid. id. Págs.134 a 136.

⁴⁴ Reforma a los artículos 94, 104, 107 Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de 1987.

⁴⁵ **Nota:** Esto es, de los amparos promovidos contra sentencias definitivas o laudos por violaciones de garantías en las mismas o por violaciones a las leyes del procedimiento que dejaran sin defensa al quejoso y trascendieran al resultado del fallo; de los recursos de revisión y queja en Amparo así como del recurso de *revisión fiscal*

⁴⁶ Loc. Cit.

<p>Se facultó a la Corte para que practicara las averiguaciones sobre hechos que constituyeran una violación al voto público. Así como para conocer a través del recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.⁴⁷</p>	<p>Estas facultades se confirieron al Tribunal Federal Electoral, mismo que por reforma política de agosto de 1996, fue incorporado al Poder Judicial Federal y cuenta con las funciones previstas por los artículos 94 y 99 Constitucionales. Se compone de una Sala Superior y de Salas Auxiliares.</p>
<p>Conocía y Estudiaba el recurso de súplica.</p>	<p>Dicho recurso se suprimió por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1934.</p>
<p>Quedaba a su cargo vigilar la conducta de sus magistrados y jueces y las quejas eran resueltas por el Presidente o el Pleno según la gravedad de las mismas. Así como determinaba el número, división de circuitos, jurisdicción territorial, especialización por materia y nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito.</p>	<p>Esta atribución quedó a cargo del Consejo de la Judicatura Federal⁴⁸. Asimismo quedó a cargo de dicho órgano la vigilancia y la disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p>La Jurisprudencia se integraría por cinco ejecutorias ininterrumpidas, cuando habían sido aprobadas por cuatro Ministros actuando ya sea en Salas o en Pleno. La Jurisprudencia sería obligatoria para magistrados de circuito jueces de Distrito y para los tribunales de los Estados y Territorios Federales. También le correspondió resolver las contradicciones de tesis que sustentaran las Salas o los diversos Tribunales Colegiados de Circuitos.</p>	<p>En esta materia actualmente conserva la facultad de emitir jurisprudencia por reiteración, pero además le compete la de conocer y resolver la contradicción de tesis que surjan entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y/o las Salas de la Corte, debiendo decidir cuál es la tesis que deberá prevalecer en lo futuro, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios donde se hubiera dado la contradicción.</p>

⁴⁷ Decreto del 1º de diciembre de 1977 que reformó el artículo 97 Constitucional, citada por Chávez Padrón Martha “*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*”, *Ibíd. id.* Pág. 216.

⁴⁸ **Nota:** El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros, encabezado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, un magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, un Juez de Distrito, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	
<p>Desde la conformación del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1917, no se contaba con Tribunales Colegiados, sino únicamente existían los Tribunales de Circuito, éstos se componían por un solo magistrado y conocían de la tramitación y fallo en apelación de los negocios que estaban sujetos en primera instancia a los jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de Distrito.</p>	<p>Actualmente estas atribuciones les corresponden a los Tribunales Unitarios de Circuito, creados mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha que contenían las reformas al artículo 94 Constitucional.</p>
<p>Por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, se reforma el artículo 94 Constitucional y se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que se integraron por tres magistrados y conocerían: 1) Amparos directos por violaciones a las leyes del procedimiento; 2) Amparos contra sentencias respecto de las cuales no procediera recurso de apelación; 3) de los recursos de revisión contra resoluciones de amparo dictadas por los jueces de Distrito fuera de los casos de competencia exclusiva de la Corte y 4) Podía asentar su jurisprudencia en la materia y competencia que tuvieran conferidas siendo obligatoria para los Tribunales inferiores.</p>	<p>Actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados, mismos que son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, quedó a su cargo el control de legalidad, es decir, conocen y resuelven: 1) De Amparos Directos en todas las materias que se promuevan contra las sentencias o laudos que pusieron fin al juicio y en contra de los cuales no proceda recurso ordinario alguno, ya sea por violaciones cometidas en dichas resoluciones o durante el proceso o también por reclamarse en dicha demanda algún precepto de una ley, decreto, reglamento o tratado internacional por inconstitucional; 2) De los recursos de revisión y Queja que se promuevan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en términos de la Ley de Amparo; 3) De los recursos de revisión fiscal o Administrativa; 4) De las cuestiones competenciales que se susciten entre jueces de Distrito y Unitarios de Circuito.</p>

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos Tribunales desde la conformación del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1917, solo eran denominados Tribunales de Circuito, se componían por un solo magistrado y conocían de la tramitación y fallo en apelación de los negocios que estaban sujetos en primera instancia a los jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de Distrito.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, se reforma el artículo 94 Constitucional y se crean los Tribunales Unitarios de Circuito, mismos que se integraron por un magistrado y serían Tribunales de Alzada para resolver los recursos de apelación que se promovieran contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el desempeño de la función jurisdiccional propiamente dicha y en algunas ocasiones llegan a funcionar como Tribunales de Amparo en los juicios de amparo indirecto.

JUZGADOS DE DISTRITO.

Desde la Constitución de 1917, a dichos órganos les otorgó una doble función: **la de autocontrol constitucional y la jurisdiccional propiamente dicha.** En cuanto a la primera de las mencionadas los jueces de Distrito podían conocer: 1) De los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de leyes o actos de autoridad, así como aquellos que se promuevan contra actos fuera de juicio o después de haber concluido éste; o que se afectaran personas extrañas a juicio. En cuanto a las funciones jurisdiccionales propiamente dichas los jueces de Distrito se les confirió resolver 1) todas controversias que versaran sobre el cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales; 2) de aquellas controversias que versaren sobre Derecho Marítimo; 3) de aquellas

Actualmente los jueces de Distrito siguen teniendo esa doble función jurisdiccional y son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

<p>controversias donde la Federación sea parte; 4) las que surgieran entre un Estado y uno o más y 5) de los casos concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular.</p>	
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL</p>	
<p>Desde la promulgación de la Constitución de 1917, no existían un Tribunal en materia electoral propiamente dicho. Más tarde por Decreto de 1º de diciembre de 1977, se facultó a la Corte para que practicara las averiguaciones sobre hechos que constituyeran una violación al voto público y para conocer a través del recurso de reclamación las impugnaciones que se hicieren contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.</p>	<p>Actualmente, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales y conocerá: 1) sobre las impugnaciones que se presenten sobre elecciones federales de diputados o senadores; 2) de Presidente de la República; 3) de las impugnaciones de actos de autoridad electoral que violen normas constitucionales; 4) impugnaciones que se promuevan en contra de las organizaciones y calificación de comicios; 5) de las impugnaciones que se promuevan por violaciones a los derechos políticos; 6) los conflictos laborales que surjan entre el Tribunal y sus servidores o entre el Instituto Federal Electora y sus servidores; 7) la de imposición de sanciones y sus resoluciones son inatacables.⁴⁹</p>
<p>CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>	
<p>Quedaba a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigilar la conducta de sus magistrados y jueces y las quejas eran resueltas por el Presidente o el Pleno según la gravedad de las mismas.</p>	<p>En términos del artículo 100 de la Constitución Política el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la</p>

⁴⁹ **Nota:** Véase reformas al artículo 99 de la Constitución Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de mayo de 1996.

Así como determinaba el número, división de circuitos, jurisdicción territorial, especialización por materia y nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito.	Nación, y está facultado para nombrar a los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como establecer la adscripción de los citados funcionarios; para resolver las quejas que se promuevan en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y aplicar las sanción correspondiente, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, sus resoluciones son inatacables.
---	---

b1) El Poder Judicial en los Estados.

En términos del artículo 40 Constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una República representativa, democrática, federal, compuestas por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Así conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, estableciéndose además en su fracción III que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Siguiendo el anterior orden de ideas, resulta claro que los Estados no tienen ninguna prohibición para establecer las bases estructurales de sus Tribunales y por tanto las entidades federativas pueden organizar a través de sus respectivas legislaturas, al Poder Judicial, fijándole en la ley orgánica respectiva, la competencia de los Tribunales Estatales, que a su juicio resulte la más conveniente para la impartición de justicia, respetando siempre las materias reservadas a la Federación en términos del artículo 124 de nuestra Constitución y a su vez los jueces estatales deberán de apegar sus fallos a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental.

III.- LA SENTENCIA COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia*, que significa decisión del juez o del árbitro. La sentencia en el Derecho Romano constituía la fase *culminante* del proceso que se realiza delante del Juez.

La función **jurisdiccional tiene como primer elemento un conflicto de intereses** preexistente que se le somete al conocimiento y resolución del Poder Judicial para que éste sustentándose en la ley aplicable al caso resuelva en sentencia lo que en derecho proceda.

Así, **la sentencia es el segundo y último elemento de la función jurisdiccional, por la cual se altera el orden jurídico individual de los litigantes y se producen nuevos efectos de derecho en sus esferas jurídicas que no se encontraban originalmente.** En el fallo el juzgador se pronuncia y resuelve la controversia que se le puso a su consideración examinando los hechos y valorando las pruebas aportadas por las partes estableciendo la verdad legal y los medios efectivos para ejecutarla, creando así en la mayoría de los casos derechos u obligaciones para las partes que intervinieron en dicha contienda. Por virtud de la sentencia el acto jurisdiccional dudoso materia del juicio se hace cierto y estable para el derecho, en este sentido el juez actúa como un verdadero creador del derecho aplicando la norma jurídica general a una controversia determinada constituyendo en su resolución una norma jurídica individualizada.

A) Principios Jurídicos en las sentencias.

El Juez al aplicar y declarar el derecho controvertido no puede hacerlo de manera caprichosa ni desordenada, sino que debe observar un orden lógico, siendo la **sentencia en consecuencia un silogismo, compuesto por una premisa mayor, misma que debe ser la ley aplicable al caso, una premisa**

menor, que es el caso sujeto a estudio y una conclusión esto es la aplicación de la norma al caso concreto.

El silogismo, es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual partiendo de algunas proposiciones o premisas se llegan a una conclusión, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

Además de lo anterior, en las sentencias el juzgador debe observar los siguientes principios y requisitos:

a) Término para dictar sentencias: la facultad soberana del juzgador para pronunciar su fallo no es absoluta, dado que la legislación procesal aplicable al caso le impone la obligación de dictar la sentencia, que pone fin a la controversia en un término considerable dentro de los términos y plazos que se encuentran previstos en cada legislación procesal, aplicable al caso concreto pudiéndose ampliar para el caso de que se tengan que analizar expedientes voluminosos. El retardo en el pronunciamiento de la resolución correspondiente equivale a una verdadera denegación de justicia y el funcionario se hace acreedor a sanciones civiles, administrativas y penales.

b) Principio de Exhaustividad. Este principio consiste en que el juzgador debe analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la litis planteada, resolviendo tanto las cuestiones principales como las incidentales con vista a las constancias que obren en los autos motivo juicio. Este principio se a recogido en todos los códigos de procedimientos tanto locales como los federales,

c) Principio de Congruencia.- Conforme a este principio tanto al resolver la litis planteada como las cuestiones de trámite los jueces, no deberán de conceder aquello que no haya sido solicitado por las partes, ni tampoco deberá dejar de actuar fuera de la litis planteada.

Los principios de exhaustividad y congruencia han sido consagrado en diversos códigos procesales sirviendo de ejemplo el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que: *“Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido... las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”*

d) Determinación de las prestaciones económicas.- Conforme a este principio, el juzgador debe fijar la cantidad líquida que el condenado debe pagar, o por lo menos debe dar las bases por las cuales deberá hacerse la citada liquidación, a guisa de lo anterior el artículo 85 del Código procesal ante citado, establece que *“Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación”*.

e) Fundamentación y Motivación.- Este principio es, quizá el mas importante que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 16, en virtud de que, obliga a que todas las resoluciones que emitan los jueces ya, sean decretos de simple tramite, acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas deben estar debidamente sustentadas en los preceptos legales aplicables al caso y exponiendo los razonamientos por los cuales el juzgador llegó a la conclusión que emitió en relación con lo solicitado por las partes.

La fundamentación y la motivación han sido materia de estudio tanto por los Tribunales de la Federación como por nuestro Alto Tribunal, definiéndolo y anulando o revocando resoluciones o sentencias que no se encuentran

debidamente fundadas y motivadas, de esta manera se ha reiterado por los citados órganos jurisdiccionales que la correcta fundamentación consiste en la exactitud y la precisión de los cuerpos legales, preceptos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, debiendo además expresar una correcta motivación, esto es, en manifestar con claridad los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de ordenar cierta conducta negativa o positiva de los particulares, debiendo existir en todo momento una correcta adecuación entre el fundamento citado y el motivo expuesto. De no respetarse este principio de que se viene hablando se dejaría a los litigantes en estado de indefensión porque no tendrían pleno conocimiento de los argumentos y fundamento que se les aplicaron en caso concreto y por tanto no estarían en aptitud de impugnarlos. Para una mejor ilustración de este principio se cita la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.⁵⁰

f) Competencia del Tribunal.- Este principio se refiere a la aptitud legal e idoneidad del juzgador para resolver la controversia planteada. Conforme a las primera parte del artículo 16 de nuestro Código Político, se exige que el acto de molestia que se infiere en la esfera jurídica de los gobernados debe proceder de

⁵⁰ Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43

autoridad competente, y esa autoridad es precisamente el órgano estatal a quien constitucionalmente se le da el imperio de actuar. Conforme a las disposiciones procesales de los diversos Códigos adjetivos tanto locales como federales se ha determinado, que en principio toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado conforme a derecho y por juez legítimo con jurisdicción para darla. La competencia de los tribunales puede determinarse por materia, por ejemplo juzgados de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento, de lo concursal, de lo penal, etc.; y por jurisdicción estatal o federal; por cuantía, como los juzgados de paz o de cuantía menor; por grado, como ocurre en los juzgados de primera instancia o tribunales de alzada; y por territorio, como los juzgados del Distrito Federal, Aguascalientes, Guanajuato, también esta competencia por territorio puede ser nombrada como distritos judiciales o partidos judiciales.

B) Las sentencias en el juicio de Amparo.

Las sentencias de amparo son aquellas resoluciones que emiten tanto los jueces de distrito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme las reglas establecidas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por las cuales analizan si el acto reclamado por el amparista transgrede sus garantías constitucionales o la esfera competencial establecida por nuestra Carta Magna.

Las sentencias de amparo deben observar los mismo principios generales que se mencionaron en el apartado inmediato anterior y otros que la misma Ley de Amparo le impone como son los siguientes:

a) Causales de improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo.- Conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, estas causales impiden que el órgano de control pueda entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. En términos del artículo 73 in fine de la Ley de Amparo, su estudio

debe hacerse de **oficio el estudio**, que de actualizarse traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de amparo o si ésta ya se encuentra en trámite, que se dicte el correspondiente sobreseimiento de la misma.

51

En efecto los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo en lo conducente manifiestan:

Artículo 73º.- *El juicio de amparo es improcedente:*

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; (REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951).

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

⁵¹ **Nota:** Sobre el estudio preferente y de oficio de las causales de improcedencia existen diversos criterios adoptados por nuestros más Altos Tribunales, y a manera de ejemplo se citan los siguientes: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 233.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Diciembre de 1991. Página: 229.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; (REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. (REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999).

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. (REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo,

no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. (REFORMADA D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988).

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. (REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

ARTICULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. (ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. (REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O.F. 22 DE JULIO DE 1976)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. (REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. (REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia. (ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984).

b) Principio de Relatividad.- Conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en los juicios constitucionales se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general al respecto de la Ley o el acto que la motivare.

Este principio también fue llamado como **fórmula Otero**, pues fue el diputado Mariano Otero, quien presentó ante el Congreso Constituyente de 1847, un voto particular por el cual se proponía que la protección y el amparo efectuado por la justicia federal afectase a los individuos que la solicitaron, sin que el citado órgano jurisdiccional hiciese una declaración general de nulidad al respecto. Después de discutirse ampliamente el citado voto particular del artículo 25º del acta que declaró vigente la Constitución de 1824 con las modificaciones que se contuvieron en el Decreto del 21 de diciembre de 1846, se dispuso que: *“los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare”*.⁵²

⁵² Martha Chávez Padrón. *“Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación.* (México 1990. Porrúa) Págs. 58 y 59.

Así éste principio fue recogido en primer párrafo el inciso I del artículo 107 de nuestra Constitución de 1917, el cual dispone que: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

No obstante lo anterior, es evidente que éste principio ha sufrido una excepción en los casos de las llamadas **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** previstas en el artículo 105 Constitucional, el cual dispone que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los inciso c), h) y k) de dicho precepto constitucional, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución **tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

c) Principio de Estricto Derecho.- Conforme a este principio y conforme a lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, los Tribunales de Amparo solo deben estudiar y analizar los argumentos aducidos en la demanda de amparo o en un recurso, en los términos precisos que se hayan formulado, analizando el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se deberá admitir prueba alguna que no se haya rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En este punto es importante recalcar que el Juez tiene la obligación de apreciar y valorar las pruebas ya sea que las hayan aportado las partes o que el juzgador de oficio las haya recabado, que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad. Sobre este tema el jurista Genaro Góngora Pimentel, comparte el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Amparo en revisión número 1287/86, promovido pro Benigno Fernández Santiago. 23 de septiembre de 1986, mismo que fue resuelto por unanimidad de votos, en el sentido de que en los

juicios de amparo biinstancial el juez de amparo debe estudiar y resolver los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, aún cuando constituyan aspectos nuevos que no fueron conocidos ante la autoridad responsable, porque a su juicio, si bien es cierto, que el artículo 78 de la Ley de Amparo ordena que el acto reclamado debe ser apreciado en el amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que por ese motivo no debe ser tomada en cuenta por los jueces federales ninguna probanza que no hubiese sido rendida ante la autoridad responsable para comprobar los hechos de la resolución reclamada, también lo es, que el citado precepto normativo no establece, que si los argumentos vertidos en los conceptos de violación no hubiese sido alegados ante la autoridad responsable, no deberán ser tomados en consideración en el juicio de garantías, puesto que argumentar y alegar, no tiene la misma acepción jurídica que probar, y el citado artículo 78 se refiere a hechos y a pruebas de esos hechos, más no a argumentaciones, ni alegaciones ni mucho menos a conceptos de violación.⁵³

d) Suplencia de la Queja.- Este principio es una excepción al principio de estricto derecho, en virtud de que, las autoridades de amparo bajo determinados casos tienen la obligación de corregir los errores que las partes hayan tenido en los preceptos constitucionales, ya que éste no altera el planteamiento inicial, y sería injusto que siendo fundada la demanda de garantías, ésta fuera desestimada por un error de esta naturaleza y en consecuencia el juicio de amparo se volvería excesivamente técnico y perdería su función de institución. Conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁵³ Cfr. Góngora Pimentel Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. (Quinta Edición, México, 1995. Porrúa). Págs. 439 y 440.

Así, el principio de la suplencia de la queja permite el examen conjunto de los conceptos de violación, o de los agravios expuestos ante la Alzada, para resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que es necesario hacer un estudio de toda la demanda planteada o del recurso de que se trate para dilucidar el derecho controvertido. Conforme a este principio no se va a perfeccionar la demanda de amparo en su contenido material, sino que únicamente se van a armonizar sus datos para fijarle un sentido que sea congruente con todos los elementos de la queja constitucional, pues una correcta comprensión de ésta no implica una alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, ya que el juzgador debe atender a lo que quiso decir el quejoso y no con lo que aparentemente dijo, pues solamente de esta forma se lograría una correcta administración de justicia.

En concordancia con este concepto para hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada al Poder Judicial de la Federación era menester como sea indicado que tanto el juicio de amparo, como los recursos que se establecen en la Ley de Amparo no fueran formulismos antisociales y anacrónicos que victimaran a la justicia y por ende al control constitucional, de esta manera en 1986 se reformó la Ley de Amparo y se le incluyó el artículo 76-bis, el cual estableció el principio de suplencia de la queja para asegurar una mayor protección a los quejoso y recurrentes, y convertir al juicio de amparo en un efectivo instrumento de control, por lo cual bajo ciertas circunstancias se autorizó a la autoridad de amparo a no debe ceñirse, ni limitarse al estudio de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que para conceder la protección federal, el órgano de control puede hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Este principio también se extendió a los diversos recursos que la mencionada Ley establece.

Del análisis de la exposición de los motivos del citado artículo se advierte la preocupación del legislador a fin de que el juicio de amparo pudiera tener eficacia en tutelar y proteger los derechos y garantías constitucionales de las clases más necesitadas o desprotegidas que por falta de recursos económicos o de

conocimientos en la materia veían mermadas sus garantías. De esta forma se considero que el principio de suplencia de la queja debía de extenderse a las **materia agraria, en el caso de los ejidatarios y comuneros; también se extendió este principio a favor de los menores de edad, incapaces y también aquellas personas que cometieron algún delito.** Así, la suplencia de la queja surgió a partir del Derecho Social, que parte de la base de que no se otorguen condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial donde las partes son desiguales, porque de hacerlo conduciría fatalmente a la negación de justicia. Cabe señalar que la verdadera suplencia no debe limitarse a los conceptos de violación, si no que debe hacerse extensiva a todas las omisiones en que incurrió el quejoso o recurrente en su planteamiento.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 76-bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

*Conforme al artículo 227 de la mencionada ley, debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sea parte como quejoso, como tercero, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de dicha ley, es decir los ejidatarios o comuneros que tienen derechos agrarios así como aquellos que pertenecen a la clase campesina. Es tan extensivo que de acuerdo a la exposición del ministro Guillermo Mayagoitia, basta con que alguno de los titulares en la acción de amparo en materia agraria compareciera ante el Juez de Distrito y le manifestara su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión, debiera de tramitarse el juicio constitucional*⁵⁴

⁵⁴ Ortíz Mayagoitia Guillermo. (*El Juicio de Amparo en Materia Agraria*). Citado por Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ib. Idem. Págs. 486 y 487.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

En este sentido debe señalarse que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia numero 1153, visible a fojas 1857 y 1858 de la Segunda Parte del Apéndice de 1988. Tesis Comunes el Pleno y Salas, se resolvió que la suplencia instituida a favor de los menores e incapaces no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherente al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea de la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Esta fracción constituyo unas novedad a las reformas a la Ley de Amparo de 1986. Por violación manifiesta la ley entendemos una infracción clara y evidente a un precepto legal que deja sin defensa al quejoso o al recurrente. Para delimitar el alcance de esta disposición legal debe precisarse que se entiende por “violación manifiesta de la ley” y “dejar sin defensa al agraviado” utilizando un criterio amplio para alcanzar los fines que se propuso el legislador.

Así es evidente que el principio del suplencia de la queja resulta necesario para asegurar una adecuada impartición de justicia y que las condiciones económicas, sociales, culturales, así como una deficiente asesoría legal, no afecte al quejoso o al recurrente en sus pretensiones y pueda estar en aptitud de que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

IV.- LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA COMO FUNCIÓN PROPIA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

A) La interpretación e integración de la normatividad.

Como ya a quedado explicada la función jurisdiccional encomendada al poder judicial, consiste primordialmente en el análisis y resolución de dos intereses opuestos en el cual el derecho se encuentra dudoso. Así el Juez debe aplicar en primer término el Derecho Positivo y al hacerlo en la mayoría de los

casos crea situaciones jurídicas concretas o también llamadas normas individualizadas para las partes que intervinieron en el litigio.

Sin embargo es una realidad que hay diversidad de casos en los cuales no existe una norma jurídica aplicable para resolver la controversia sujeta a estudio, o la que existe es obscura, imprecisa o contradictoria con otro precepto. A pesar de este obstáculo el Tribunal está obligado a resolver la litis planteada y por lo tanto deberá en su caso interpretar la norma que estime aplicable o en su caso colmar la laguna existente en la ley, que constituye un impedimento para dictar la resolución correspondiente, pues las leyes son por esencia enunciados generales que por amplios que sean no pueden prever o abarcar todos los casos que puedan surgir en la vida jurídica del Estado. Hay múltiples situaciones que escapan a la suspicacia del legislador, debido a diversos elementos sociales, políticos, económicos y culturales que al momento de crear la norma no existían, por lo que es evidente que el derecho positivo debe integrarse e interpretarse constantemente y a la velocidad que la necesidades lo requieran, de ahí que resultó necesario y práctico facultar a la autoridad jurisdiccional para que al resolver las controversias sujetas a su consideración pudieran interpretar la norma y adecuarla al caso concreto, o también colmando las lagunas que la legislación pudiere tener en este sentido, realizando así una función de interpretación o integración del derecho, para lo cual será necesario que recurra a los métodos y técnicas de interpretación previstas tanto en la Constitución Federal como en las legislaciones federales y estatales.

a) La interpretación judicial como actividad jurisdiccional para precisar los alcances de una norma.- Interpretar la ley se refiere a descubrir el sentido que encierra ésta. Asimismo interpretar jurídicamente es armonizar la norma sujeta a estudio con el conjunto al que pertenece, esto es, indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con otras normas del orden jurídico.

En efecto, el legislador al prever y valorizar una determinada conducta jurídica y regularla en una norma de carácter general no puede prever todas aquellas circunstancias o situaciones que se darán en el transcurso del tiempo dando como resultado que la norma creada sea inaplicable en muchas ocasiones al caso concreto, o por otro lado puede suceder que el contenido legal ya no sea satisfactorio para las situaciones jurídicas que se dan y por tanto será necesario interpretar la ley para adecuarla a la vida jurídica imperante en la época, en especial debe precisar los alcances de la ley para determinar si esta resulta apta para resolver el derecho que se encuentra dudoso.

b) La interpretación judicial por existir contradicción entre dos o más normas.- En el ordenamiento jurídico creado por el legislador en varias ocasiones sucede, que se dictan normas que se encuentran en contra posición unas de otras y por tanto al resolver la litis planteada el resolutor debe determinar cuál de las contradictorias resultan aplicables al caso sujeto a estudio

c) La aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de norma aplicable.- En relación a este punto, es importante aclarar puede presentarse el caso de que surjan situaciones o circunstancias que no solo no previó el legislador dentro de la normatividad vigente, sino que tampoco puedan ser comprendidas dentro de una posible interpretación jurídica, pues sencillamente no existe norma al respecto y en ese caso la autoridad jurisdiccional deberá de colmar la laguna de la que adolece la ley aplicando los principios generales del derecho y así resolver el litigio.

Para Hans Kelsen la laguna en la ley, significa que el derecho en vigor no se puede aplicar a un caso concreto porque no hay ninguna norma general que se refiera al propio caso. Considerando lógicamente imposible aplicar el derecho realmente válido a un caso concreto, por que la necesaria premisa no existe y bajo ese contexto considera dicho tratadista que el juzgador hace una labor integradora del Derecho.

d) Interpretación Jurídica de acuerdo a la fuente que la realiza.- La interpretación de la norma jurídica puede clasificarse según su autor o fuente en:

1) Auténtica: Es aquella en que el intérprete es el mismo legislador. La interpretación autentica obliga a todas las autoridades y gobernados y no solo de aquellos preceptos que de la ley primaria se interpreta, sino también de aquellos nuevos principios que se introduce para integrar o interpretar la ley primaria.

Como ejemplos de lo anterior, podemos citar entre otros el artículo 165 de la Constitución de 1824, en el cual el congreso general resolvía las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de dicha Constitución y del acta constitutiva. En su artículo 166 se expreso: *“las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y del acta constitutiva...”*. Hay que aclarar que la interpretación realizada por el poder legislativo en México es en varias ocasiones una interpretación de última instancia como sucede en asuntos índole político en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre a sido incompetente en materia.

2) Judicial: Es aquella interpretación que hacen los tribunales en sus sentencias al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales que Constitucionalmente les han sido conferidas. La interpretación judicial en un principio sólo resulta obligatoria para el caso que le dio origen, sin embargo de reiterarse tal interpretación y constituirse como jurisprudencia también será obligatoria para los Tribunales o jueces de menor jerarquía quienes deberán aplicarla a los casos análogos.

Así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para la propia Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados, del Distrito y Territorios Federales. En este sentido es importante

distinguir entre las resoluciones individuales que al repetir conforman la jurisprudencia, y las tesis o precedentes comprendidas en tales resoluciones, **de esta manera las sentencias que en principio son normas jurídicas individualizadas al constituirse en jurisprudencia pasan a formar una norma general de interpretación**, que obliga a los demás tribunales de jerarquía inferior.

3) Interpretación Doctrinal.- Es la interpretación que realizan los que se ocupan del problema de la ciencia jurídica, y que desde luego no tienen el carácter de autoridad. Esta última interpretación recibe el nombre de privada, por no tener más que un valor de una mera opinión.

B) La Hermenéutica jurídica.

Recibe el nombre de **Hermenéutica Jurídica la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes**. El papel del juzgador no solo va dirigida a la aplicación de los preceptos legales de carácter general, sino también puede encaminarse hacia el descubrimiento del sentido o integración de las normas individualizadas, esto último sucede en los casos de interpretación de los contratos, convenios, resoluciones, etcétera.

Para interpretar el texto legal es menester valerse de un método o técnica y por lo tanto del empleo una serie de medios para la obtención desentrañar el sentido correcto de la norma dudosa, por lo que resulta importante estudiar los diversos **métodos interpretativos y escuelas** que se dieron sobre este rubro.

1) El Método Exegético.- El método exegético aparece en su forma más radical en la época de los Glosadores (siglo XII y XIII) como un culto al texto de la ley y como una admiración ante el *Corpus Iuris Civilis* romano recientemente descubierto, y su correspondiente método interpretativo, que, a fuerza de querer ser respetuoso del texto legal atiende a las palabras plasmadas en el mismo tomando únicamente su sentido gramatical.

Entre los argumentos invocados por la escuela de la exégesis se encontraba el relativo a la riqueza de la legislación, a partir de las grandes codificaciones, sobre todo desde la promulgación del Código de Napoleón no obstante que para los exégetas la ley era casi perfecta porque preveía la mayoría de los casos que se pudieran suscitar en el ordenamiento jurídico, se admitió que en algunas veces la expresión del legislador resultaba obscura o incompleta; entonces no era suficiente hacer el examen gramatical de la ley, sino era necesario echar mano de la llamada *interpretación lógica*, la cual consistía en buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y sobre todo, en aquellas que presidieron en su aparición. Esto último es precisamente *exégesis*, su método interpretativo consistía en: 1) habría que acudir a la interpretación gramatical, que es aquella que se funda en las reglas del lenguaje y la gramática; 2) Si lo anterior no fuera suficiente, habría que reconstruir la intención del legislador al tiempo en que fue dictada la ley, para lo cual se deberá recurrir a la exposición de motivos, al texto de las discusiones parlamentarias y a los trabajos preparatorios; 3) Los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en la elaboración legal se convierte en una guía inapreciable para el intérprete, ya que permiten construir fielmente el espíritu de la legislación y autoriza la aplicación de leyes análogas, y 4) Si los pasos anteriores no bastaren, entonces habrá que acudir a la aplicación de los principios generales del Derecho.

Las reglas enunciadas con anterioridad resultaban procedentes cuando existía un precepto normativo aplicable al caso concreto que se requería, sin embargo, estos pasos o reglas mencionadas no se podían aplicar cuando existía una laguna en la ley o el caso sujeto a estudio no estaba previsto en esta, para lo cual el intérprete o mas bien integrador del derecho debía de seguir los siguientes pasos: 1) *Argumento al contrario*.- Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los casos no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria y 2) *Argumentos a pari, A majori ad minus A minori ad majus*, estos argumentos también llamados razonamientos de analogía, se basan en la idea de que en todos aquellos casos que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser

la misma. La aplicación se realiza bien porque existe igualdad o variedad de motivos (*argumento a pari*), o porque hay una mayor razón (*argumento a minori ad majus*), bien porque ocurre precisamente lo contrario (*argumento a majori ad minus*).

Por lo que se refiere a la costumbre, los exégetas niegan que ésta sea una verdadera fuente del derecho y sólo lo será si la ley así lo dispone o cuando en caso de duda, el examen de aquella permita descubrir el pensamiento del legislador. En igual término se encuentran los principios generales del derecho donde casi todos los exegetas concluyen que los jueces deben llenar las lagunas de la ley de acuerdo con los principios de justicia y equidad que se supone inspiran la obra del legislador.

De las **aportaciones positivas de los exegetas tenemos la certeza jurídica que se tiene en la aplicación e interpretación de la ley**, ya que el derecho no puede cambiar al antojo de las soluciones judiciales. El Juez no puede hacer a un lado, sin más, las soluciones dadas por la ley, pues su desconocimiento del respeto nos arrastraría necesariamente a la anarquía y amenazaría los cimientos de la convivencia humana que no existirían sin el imperio de la normatividad, sin embargo, una dura crítica que se le dio a la escuela de la exégesis consistió en contribuir a que las **leyes tuvieran un sentido de rigidez cada vez más anticuado o inactual haciéndolas anacrónicas y disfuncionales para resolver las nuevas situaciones y controversias que se suscitaban en la sociedad, por tal motivo, se ha dicho que lo que se debe de interpretar no es la voluntad del legislador si no él “*sentido del texto de la ley*”**, pues una vez formulada ésta se independiza de sus autores y empieza una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas.

2) La Escuela del Derecho Libre.- La llamada Escuela del Derecho Libre no es propiamente hablando un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas, más bien es, una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través de

una larga serie de autores y de obras lo que permite agruparlas bajo un denominado común. La citada escuela representa una reacción contra la tesis de la plenitud Hermenéutica o escuela de la exégesis y la sumisión incondicional del Juez a los textos legales. **Dentro de estas doctrinas la preocupación ya no es la certeza del Derecho si no la Justicia del caso que se cree conculcada por las incomprensiones de una Ley Inflexible.** En este sentido la solución consiste en facultar al Juez para que pueda resolver fuera de la Ley y para que se atenga en todo caso a lo que la comunidad entiende por justicia.

Desafortunadamente el pensamiento desarrollado por esta escuela fue llevado a sus máximos extremos tomadas de una resolución justa se hacía a un lado lo preceptuado en la norma jurídica poniendo en grave riesgo el principio de seguridad jurídica y por tanto la autoridad jurisdiccional podía dejar de acatar la ley siempre y cuando fundamentara su resolución en la justicia.

De las aportaciones positivas que tuvo la escuela del derecho libre, **consistió en demostrar que el derecho Positivo no es la única fuente del Derecho, además de que el resolutor debe darse cuenta de que la vida social se transforma continuamente y que ese continuo cambio plantea la posibilidad de que cada caso que se presente al Juez verse sobre un caso nuevo; que las leyes no puedan prever todos los matices y circunstancias de la vida real.**

3) Decisiones Intermedias entre la Escuela de la Exégesis y la del Derecho Libre.- En relación a la ley escrita y a su interpretación, como teoría intermedia nos encontramos la que sostiene Gény, en la que afirma que la finalidad de la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador, pero que además la legislación no es la única fuente del derecho, ni ésta puede prever todas las citaciones jurídicas posibles.

También Gény señala que pretender interpretar la ley en función de las necesidades del momento en que la aplicación deba realizarse, equivale a sustituir

la voluntad del legislador por las convicciones del intérprete, y no es, por tanto, verdadera interpretación, si no la falsificación de la voluntad legislativa. El contenido de la ley no puede ser otro que el que sus autores quisieron y pudieron expresar, para su interpretación conviene examinar la finalidad perseguida por el legislador, es decir, las circunstancias sociales, económicas, técnicas, etcétera, para las cuales la ley fue laborada, así como los problemas que su autor pretendió resolver, además de analizar el medio social en que la ley se originó, la ocasión en que fue formulada, las concepciones dominantes en el espíritu de sus reactivos y las influencias, más o menos directas y profundas de las legislaciones extranjeras

4) La Libre Investigación Científica.- Las fuentes formales del orden jurídico ofrecen al interprete un mejor camino para llegar a la solución de los casos concretos, pero sería impropio decir, que la naturaleza de aquéllas pueden procurar una clave satisfactoria a la resolución del caso concreto, por profunda que sea la perspicacia del legislador es indiscutible que en la ley habrá lagunas y, que tal supuesto, el interprete se encontrará abandonado a sus propias fuerzas, y tendrá que establecer criterios donde tendrá que apoyar su decisión. Para lograr este fin, dentro de los límites de sus atribuciones, **el resolutor está obligado a ejercer una actividad libre, pero basándose siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver**, que de lo contrario dicha actividad carecería valor científico. En ese sentido, la labor de interpretación es libre en cuanto no se haya sujeta a la autoridad de las fuentes formales; y científica, en cuanto ha de fundamentarse en criterios objetivos, que sólo la ciencia puede descubrir.

Para tener una mejor comprensión sobre las diversas escuelas o corrientes de interpretación y aplicación de la norma jurídica, a continuación se expone un cuadro comparativo resaltando los principales postulados de dichas corrientes ideológicas:

	Escuela de la Exégesis	Libre Investigación Científica	Derecho Libre
--	-------------------------------	---------------------------------------	----------------------

CRITERIO	La ley escrita.	el espíritu de la Ley a través de la Ley escrita.	la Realidad Histórica cambiante
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN	1) la Voluntad del legislador; 2) Lo que quiso decir el legislador; y 3) Lo que habría querido el legislador en el supuesto imprevisto.	los valores de Justicia que trató de proteger el legislador	1) La Justicia del caso o 2) las ideas de Justicia imperantes en la sociedad actual
TÉCNICA EMPLEADA	1)Historia Del Derecho; 2)Dogmática jurídica del legislador	1)Historia Del Derecho; 2)Dogmática jurídica Actual; respecto (pero no esclavitud) a la Ley; adaptación razonada a la realidad cambiante	Sociología de los sentimientos de Justicia
VENTAJA	Estabilidad del Derecho (certeza jurídica)		Adaptación a la realidad
INCONVENIENTE	Rigidez ante la realidad cambiante		Inestabilidad jurídica: anarquía subjetiva.

C). Métodos y técnicas de interpretación de la norma en el desempeño de la actividad jurisdiccional.-

Tanto en la interpretación del Derecho, como en la tarea integradora del mismo, la autoridad jurisdiccional busca resolver la controversia planteada, por lo que para interpretar la norma que se estima aplicable al caso concreto, **el resolutor deberá realizar una conexión sistemática con todo el ordenamiento**

vigente y que además al hacerlo sus determinaciones no sea incompatibles ni con el texto de la ley, ni con sistema jurídico vigente.

De esta manera el juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos no previstos, no de manera arbitraria, sino de la misma forma que el legislador lo hubiere hecho de haber tenido presente el caso sujeto a estudio.

Así, debemos de entender que interpretar las leyes, consiste en buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe haber simples medios destinados a esclarecer el significado de la ley.

El fin propuesto por las técnicas de interpretación de la ley es el descubrimiento de los valores contenidos en las normas jurídicas. Los textos legales constituyen la expresión oficial del Derecho. Para conocer el sentido del texto de la norma y la esencia de contenido en el mismo es necesario descubrir cuáles fueron los valores que el legislador trato de defender o salvaguardar, y aquellas conductas que quiso evitar por estimarla perniciosa para la vida jurídica de la sociedad.

En algunas ocasiones, para medir o interpretar los alcances de las conductas o situaciones que el legislador quiso conservar o evitar, será necesario tomar en cuenta las circunstancias históricas (sociológicas, económicas, políticas, etc.), que le sirvieron de cuadro para crear la Ley. **Las citadas circunstancias pueden tener elementos caducados, pero la valoración que en la norma se preservó constituye lo que se conoce como *la voluntad de la ley*.**

Para descubrir los valores contenidos en la norma, el resolutor se puede apoyar en las siguientes técnicas o métodos de interpretación:

1) Método gramatical u objetivo, por el cual se trata de desentrañar el sentido del texto valiéndose del sentido corriente que tienen las palabras en la lengua en que son formadas. Dentro de interpretación gramatical encontramos la interpretación extensiva y la interpretación restrictiva. Tanto en la interpretación extensiva, o en su caso en la restrictiva, el resolutor se limita a decidir si aplica una expresión legal en un sentido mas amplio o restringido, cuando esa expresión tiene varias acepciones de las cuales unas tienen un significado mas amplio y otras uno mas restringido. Por ello, el interprete estará siempre dentro de la interpretación gramatical y determinará dentro de ésta matices mas amplios o restringidos en la medida en que el texto lo permite. Esta posibilidad interpretativa es de importancia legal en aquellos casos en que se prohíbe la interpretación por analogía, tal y como lo dispone el artículo 14 de nuestra Carta Magna, respecto de casos relacionados con la materia penal; o el artículo 11 de Código Civil para el Distrito Federal, que establece que "*Leyes que establecen excepción a las reglas generales*" solamente podrán ser aplicadas ajustándose a la interpretación gramatical.

A través de la interpretación gramatical se debe desentrañar el significado de los términos legales que resulten desde el punto de vista legal, es decir, en el contexto del orden jurídico que corresponda a los términos utilizados por el legislador en forma general, o en su caso, en el campo especial de que se trate. Por ello, para este tipo de interpretación no bastará que el resolutor proceda únicamente con el mero sentido gramatical lingüístico universal que puede encontrarse en el diccionario o enciclopedia no elaborados conforme al ordenamiento jurídico respectivo, pues el cambio del sentido de expresiones lingüísticas que pueden darse durante la vigencia de la ley pueden cambiar con el tiempo a otro aspecto de la interpretación gramatical.

2) Método Subjetivo-Histórico.- Existen ocasiones que al erigir un precepto normativo el legislador empleó un lenguaje técnico jurídico y por ello el texto jurídico permanece obscuro e impreciso. Hay palabras que cambian de significado si se altera el contexto en que son empleadas, en estos casos los

conocimientos gramaticales son insuficientes y por tanto se requiere además, el conocimiento de las ideas que han dado origen al uso específico de las palabras que se plasman en la norma. Así aparece el **método ideológico de interpretación**, destinado a entender a la Ley en su contexto jurídico, para ello habrá que acudir a la Historia del Derecho como son los trabajos preparatorios, discusiones previas y exposiciones de motivo de la Ley; y a la Dogmática jurídica, que pretende investigar el pasado en cuanto a lo que se encuentra ligado con el presente, respecto de los valores que deben seguir rigiendo una norma jurídica.

En efecto, conforme al método subjetivo-histórico se estudian las metas y los motivos del legislador histórico, que se refleja por ejemplo en las exposiciones de motivos o en otro material destinado a la introducción de obras legislativas o procedimientos resultantes de su creación, como los debates parlamentarios o en las discusiones de las comisiones, para llegar a un modo de interpretación. Así es evidente que el método subjetivo histórico, es de gran importancia porque nos permite conocer la voluntad de los redactores de la Ley, y por tanto nos puede orientar respecto de la conducta que el legislador estimo valiosa como para plasmarla en un precepto normativo descubriendo así el objetivo de la norma sujeta a interpretación.

3) La Interpretación Sistemática.- La interpretación sistemática consiste en escoger de los distintos sentidos reducibles que tenga un texto legal, el que se encuentre en mayor grado de conformidad con el contexto de la ley o con el orden jurídico respectivo. Tal conformidad puede presentarse desde la mera acepción de los términos legales, hasta la evaluación, hecha por el legislador y reducible de sus normas.

Dentro de la interpretación sistemática encontramos la existencia de la interpretación conforme a la Constitución del orden Jurídico correspondiente, la cual se usa frecuentemente en la práctica jurisprudencial y en la doctrina, en forma tal que si una ley permite dos o más interpretaciones, de las cuales una o

más son compatibles y otras incompatibles con la Constitución, se aplicará la que sea más compatible con la Carta Magna.

El efecto práctico de este criterio se manifiesta destacadamente en la jurisdicción constitucional, en especial en el juicio de amparo, pues los tribunales constitucionales deberán en primer lugar interpretar encontrar el sentido de la norma legal impugnada como inconstitucional, para determinar si se le puede considerar como conforme con la constitución.

D) Métodos y técnicas de integración de la norma en el desempeño de la actividad jurisdiccional.

Como ya a quedó señalado existen ocasiones en que debido a la generalidad de derecho positivo no se pueden prever todas las situaciones jurídicas concretas que ocurrirán dentro de la sociedad, por lo que en estos casos la autoridad jurisdiccional tendrá que interpretar la ley o a falta de esta aplicar los principios generales del derecho.

En este sentido cuando el juez es llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la solución que busca, y en un afán de cumplir cabalmente su misión de impartidor de justicia debe dejar de ser intérprete para asumir el papel muy semejante al del legislador, con la única diferencia que entre éstas dos actitudes, radica en que el legislador formula reglas de índole abstracta aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juez ha de descubrir la norma de solución para una situación singular.

Lo que primero el resolutor debe de investigar al estar enfrente de una laguna de la ley, si en ordenamiento legal aplicable al caso existe o no reglas de integración, pues en caso de que existan deberá sujetarse a las mismas, sin embargo, en caso opuesto, habrá de aplicar las herramientas que la ciencia jurídica le brinda, pues la tarea jurisdiccional no debe dejar de cumplirse aún cuando no exista una norma que pudiera aplicarse para la solución de las

controversias. De esta manera el juez podrá hacer uso de instrumentos legales a fin de colmar la laguna jurídica, tales como:

1) La analogía.- Se dice que dos objetos son análogos cuando presentan unas notas comunes entre sí. Sobre este punto es importante señalar que los preceptos legales constan de dos partes: *el supuesto o disposición y consecuencia legal*, el primero, es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento determinadas consecuencias de Derecho y el segundo expresa qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas con la realización de dicha hipótesis normativa, **así, cuando en los supuestos de dos preposiciones existen algunos elementos comunes, cabe afirmar que son análogos entre sí**, y en este caso estamos en presencia de analogía de sus puestas.

El método analógico también se le conoce como de "*Libre investigación*", porque da cierto margen de libertad al intérprete; porque además lo sujeta a una investigación científica ya que por medio de la Historia del Derecho y de la Dogmática Jurídica le obliga a descubrir las valoraciones de la ley y; lo que trata de descubrir el intérprete no es el Derecho Positivo contenido en la Ley, sino todo el Derecho, que se expresa también en otras fuentes formales que se encuentra sistematizado en la Dogmática Jurídica.

Una inexacta utilización de término de analogía consiste en decir, que la norma que rige el previsto se aplica analógicamente al no previsto. **Pero esta forma de expresión es impropia, ya que lo que se aplica al caso imprevisto no es un precepto legal análogo, sino una nueva norma, que posee un supuesto jurídico diverso.** La disposición formulada analógicamente es idéntica a la del precepto que prevé el caso semejante, mas los supuestos difieren entre sí.

La analogía consiste, pues, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley) las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y atribuir a

éste las Consecuencias que producirían la realización del previsto, si bien entre uno y otro solo hay una identidad parcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, que son dos la condiciones para la aplicación del método analógico, **la primera de ellas consiste en la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, la segunda es la igualdad esencial de los hechos.** Dicho tribunal hace la salvedad en aquellos tratos en aquellas casos cuando la ley esta redactada en forma numerativa, o de respecto de leyes penales, donde por disposición expresa de la Constitución se prohíbe la aplicación de la analogía. A fin de ilustrar lo anterior se cita la siguiente tesis:

MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos la condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en Segundo lugar la igualdad esencial de los hechos, como el caso en que la ley si protege la posesión que el padre o la madre tiene en sus hijos naturales; no obstante que se trata de situaciones concretas esenciales iguales *ubi cadem ratio, eadem dispositio*. La tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el juez acudir una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales del derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, tal de que se trate de supuestos similares o afines aquéllos siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de un autointegración es aceptada por nuestra legislación.⁵⁵

2) Los Principios Generales del Derecho.- Son aquellos principios fundamentales de la legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios en las distintas normas legislativas de las cuales haciendo uso de las abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser principios racionales superiores de Ética Social, Principios de Derecho Romano, y aquellos universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor porque han uniformado efectivamente el sistema

⁵⁵ Sala, Informe, 1981, Segunda Parte, Tesis 65, Pág. 63, reproducida en Mayo, actualización VII Civil, Tesis núm. 459.

positivo de nuestro derecho y llegado hacer de este modo principios de derecho positivo y vigente.

Casi en todos los Códigos modernos se dispone, que en caso de que no sea posible resolver la situación Jurídica de acuerdo con la analogía, deben recurrirse a los principios generales del derecho. Así la resolución que se funde en estos principios, deberá tener dos limitantes: **la primera de ellas consistirá en que el juzgador deberá de formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su consideración y la segunda, el aceptarse que los principios generales que sirvan de base para llenar la laguna de la ley, no deben nunca oponerse a los preceptos contenidos en ésta**, ya que todo sistema jurídico debe constituir un todo único y homogéneo, debe ser un organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura, no ambigua y menos a un contradictoria para toda posible relación de convivencia. Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.⁵⁶

Dentro de éstos principios se encuentra **la equidad**, que es considerada como un principio general del derecho, y en realidad, como el primero de

⁵⁶ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 573. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ellos o el supremo, ya que sirve para todos los demás; pues si la norma que manda el legislador para hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiera radicalmente de los principios generales del derecho.

La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los precepto de la ley escrita, pero cuando en un determinado caso no exista ley aplicable y se hayan agotado los recursos que brinda la interpretación jurídica, **la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas.** Siendo así la seguridad jurídica no sufre mengua con ello, pues la armonía que debe existir en todo sistema, pide al interprete dictar una resolución conforme a los textos legales, pues debe tomarse en cuenta que el orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas de general observancia, y conviene tener presente que al lado de las leyes aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad.

La aplicación del criterio de equidad en los casos en que existe una laguna en el derecho legislado permite conciliar las exigencias de la justicia con las de seguridad jurídica y con la restricción que antes apuntamos hace tal finalidad posible.

d) Reglas para la interpretación del Derecho Positivo Mexicano a la luz del desarrollo de la actividad jurisdiccional.- Corresponde al Poder Judicial, ya sea de la Federación o del Fuero común la actividad Hermenéutica Jurídica, atendiendo en todo momento a su grado y competencia.

En el Derecho Positivo Mexicano, las reglas de interpretación la ejecutan los jueces o magistrados al desempeñar la actividad jurisdiccional y las podemos dividir en dos grandes apartados: 1) aquellas que dan los lineamientos para interpretar e integrar las normas de nuestra Ley Fundamental y 2) aquellas que

relativas a otras normas u ordenamientos de carácter ordinario, como por ejemplo el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Títulos y Operaciones de Créditos etc., u ordenamientos de carácter particular, concreto y obligatorio como serían los contratos y convenios.

1) Reglas para interpretar e integrar las normas constitucionales.- La interpretación Constitucional reviste especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema adecuándola a las necesidades de la época.

Como ya vimos la Constitución Política Federal, es la norma suprema, la base y unidad de todo orden jurídico, en donde se encuentran los derechos humanos individuales y sociales; la creación, forma, competencia y limitación de los órganos de gobierno, por tales motivos, de acuerdo a su artículo 133, nuestra Carta Magna ocupa el primer lugar dentro de la jerarquía del orden jurídico mexicano, de lo anterior, resulta claro que la norma Constitucional se distingue de la ordinaria, porque si bien las dos son normas jurídicas, también debe aceptarse que la constitucional es superior y está protegida de forma especial por las bases rectoras que en ella se depositan, por lo que los principios interpretativos que la ciencia jurídica para interpretar la Constitución deberán seguir las reglas especiales como las contenidas en los artículos 14, 124, 133 de la Ley Fundamental, así como se deberán tomar en cuenta factores históricos, políticos, sociales y económicos que dieron origen al precepto constitucional que se pretende interpretar.

Debemos adelantar que en nuestra Carta Magna no existen reglas precisas o determinadas para su interpretación, sino que tal labor se logra a través de los diversos criterios, que como tesis y jurisprudencia definida emite la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, tal es el caso de los criterios que a continuación se citan:

LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.⁵⁷

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía),⁵⁸ según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el

⁵⁷ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Octubre. Página: 446. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

⁵⁸ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Abril. Página: 192. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.⁵⁹

Existen algunos tratadistas, como Linares Quintana, que basados en la jurisprudencia y en la doctrina han delimitado algunas reglas para la interpretación Constitucional a saber: ⁶⁰.

- a) Debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución, que es el de garantizar la libertad y dignidad humana.
- b) Debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico;
- c) Las palabras de la Constitución deben ser interpretadas en su sentido general y común, a menos que sea claro que el creador de la norma se refirió a un significado técnico-legal;
- d) Debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico;
- e) Hay que tener en cuenta las situaciones sociales, económicas y políticas que existen en el momento de realizarse la interpretación;
- f) Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo;
- g) Los actos públicos se presumen constitucionales si mediante interpretación pueden ser armonizados con la ley fundamental.

De acuerdo a los tratadistas, la interpretación hecha atendiendo al contenido de la norma puede ser: Gramatical, histórica, política o económica.⁶¹:

⁵⁹ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-1. Página: 419. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁶⁰ Cfr. Linares Quintana, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino comparado*. Buenos Aires. Editorial Alfa, 1953, Tomo II. Pág. 469, citado por Carpizo M. Jorge. *Estudios Constitucionales* (Sexta Edición, México, 1988. Porrúa). Págs. 61 y 62.

a) Gramatical.- Responde a la idea de que hay que otorgar a las palabras su sentido normal; es decir el que tienen en la vida cotidiana. Cuando las expresiones empleadas sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica-jurídica del vocablo. Esta interpretación no siempre se puede llevar a cabo por la naturaleza misma de la Constitución, pues en ella se introducen otros factores tales como históricos, políticos, sociales y económicos que modifican el sentido gramatical de los preceptos.

b) Histórico.- En esta clase de interpretación se tienen en cuenta factores históricos, acontecimientos del pasado con la finalidad de buscar **el alcance del precepto**, y determinar cuál es su verdadera finalidad, buscando en los debates, discusiones y estudios que dieron origen a la norma.

c) Político.- Los problemas Constitucionales en varias ocasiones son problemas de poder, es decir, de carácter político. En este caso es necesario al momento de interpretar la constitución tomar en cuenta los factores políticos, sin embargo esta tarea debe ser muy cuidadosa porque bajo el pretexto de interpretar el espíritu de la Ley Suprema se pueden caer en violaciones a la misma.

d) Económico.- Se consideran factores económicos, ponderando sobre resultados económicos que tal interpretación va a traer consigo mismo.

e) Instrumentos de Interpretación.- El interprete en su afán por desentrañar el sentido de la norma puede auxiliarse de diversos instrumentos que le ayuden a desempeñar el significado de la norma constitucional, pudiendo ser: 1) el diario de debates y 2) el Derecho Comparado.

1) El Diario De Debates.- En algunas ocasiones cuando algún precepto no está claro podemos examinar los debates que le dieron origen a la norma jurídica y de esta manera puede aflorar el sentido de esa disposición legal. En el Diario de debates se encuentra el pensamiento del legislador y las

⁶¹ Carpizo M. Jorge. *Estudios Constitucionales* (Sexta Edición, México, 1988. Porrúa). Págs. 61 y 62.

conductas y/o las situaciones que buscó tutelar al emitir esas normas de derecho, así en el Diario de Debates no solo se encuentran los motivos, sino la expresión de los principios doctrinarios que influyeron en la construcción de la norma jurídica; la situación de un país; las razones por las cuales se incluyen determinados preceptos, las discusiones que se dieron para su aprobación, etc.

2) El Derecho Comparado.- Este también constituye un instrumento de interpretación, en virtud de que, hay algunos preceptos que han sido tomados de otras leyes supremas y puede resultar aleccionador conocer lo que ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina en aquellos países sobre esos preceptos.

f) Principios que deben tomarse en cuenta para aplicar o interpretar la norma jurídica ordinaria.

1) Norma de Carácter Penal.- Conforme al artículo 14 de nuestra Carta Magna, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate. De este postulado se infiere el principio que dice “*no hay delito sin ley, ni pena sin ley (nullum crimen, nulla poena sine lege)*”, por lo que no habrá hecho delictuoso más que aquéllos que las leyes penales definan y castiguen expresamente.

La ley penal debe aplicarse exactamente aunque no con ello se quiere decir que no sea posible interpretarla, pues es necesario tomar en cuenta que la ley es una forma de expresión del derecho, lo cual implica que en algunas ocasiones debe ser interpretada, ya que la prohibición constitucional se refiere a la aplicación de las penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, así cuando la ley penal sea oscura o se de la interpretación extensiva siempre será a favor del acusado. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.⁶²

2) Norma de carácter civil.- El artículo 14 Constitucional menciona que en los juicios del orden civil, la sentencia que se dicte deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

En algunos casos, y siguiendo los principios constitucionales plasmados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, la misma legislación civil establece los pasos que la autoridad jurisdiccional deberá seguir para resolver el conflicto planteado, tal es el caso de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y del 1851 al 1857 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribiendo los dos primero que *“las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”* y *“cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”*. A su vez los artículos 1851 a 1859 del citado Código establecen las reglas para interpretar los contratos y convenios.

Cuando definitivamente no exista disposición legal para resolver la controversia, porque la ley no contempla un caso semejante, ni siquiera una

⁶² Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82.

materia semejante, entonces se deberá recurrir a los principios generales del derecho, los que consisten, en que partiendo de una serie de deducciones lógicas se llega a establecer la norma oportuna siempre y cuando sea congruente con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones se trata de llenar.⁶³

3) Norma de carácter mercantil.- Al igual que en la norma de carácter civil, a la mercantil también se le aplican los mismos principios previstos en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, las diversas legislaciones mercantiles utilizan la supletoriedad para interpretar e integrar sus normas, tal es el caso del artículo 2º del Código de Comercio que dice que, “*a falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal*”. A su vez el artículo 2º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los actos y las operaciones que se detallan en dicha ley regirán por el citado cuerpo de normas, y en su defecto, por la legislación mercantil general, en su defecto por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esa ley, el Código Civil para el Distrito Federal. En cuanto a la supletoriedad resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.* Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.⁶⁴

⁶³ García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho* (Duodécima Edición, México, 1964. Editorial Porrúa). Pág. 348.

⁶⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. Página: 374

4) Normas de carácter laboral.- Conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, para la interpretación de las normas del trabajo se tomarán en cuenta las finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º de la citada ley, mismas que señalan que la ley laboral rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A” de la Constitución Federal, y que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajador y patrones. Asimismo en caso de que persista duda sobre la interpretación de la ley, el artículo 18 arriba señalado menciona que deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

5) Norma de carácter administrativa.- En esta materia también se recurre a la supletoriedad, tal es el caso del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que señala que a dicha ley se le aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo las normas de carácter administrativo deben tomar en cuenta principios como equidad, proporcionalidad, estricta interpretación, competencia, etc., a manera de ejemplos se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.⁶⁵

⁶⁵ Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Abril. Tesis: 3a./J. 18/91. Página: 24

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.⁶⁶

g) La formación de tesis y jurisprudencia como producto de la actividad jurisdiccional.- Para concluir con el presente capítulo, solo nos resta mencionar brevemente la formación de criterios generales, impersonales y obligatorios formados a partir de las sentencias que emiten la autoridad jurisdiccional en la resolución de las controversias que se les plantean y que forman lo que en derecho conocemos como *la jurisprudencia*.

En efecto, en las sentencias que emite el juzgador al resolver las diferentes controversias sujetas a su conocimiento establece normas jurídicas individualizadas las cuales en principio solo surten efectos en la esfera jurídica de las partes que intervinieron en dicho procedimiento, sin embargo en dichas sentencias también se plasman una serie de consideraciones, razonamientos y en general planteamientos por los cuales el resolutor resuelve en un determinado sentido y que también puede aplicar reiteradamente en la solución de asuntos que presentan elementos idénticos o similares entre sí, como lo son su origen; la naturaleza de las prestaciones reclamadas; los hechos en que se fundan; etc., en

⁶⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 42/97. Página: 36

estos casos, al resolver la controversia por medio de las sentencias, la autoridad judicial va creando precedentes. Conforme a nuestra Ley de Amparo, la reiteración de dichos precedentes por parte de los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegan a formar la jurisprudencia, que es un criterio definido de observancias obligatoria para los jueces y magistrados de menor rango.

CAPITULO TERCERO.

LA JURISPRUDENCIA, SU NACIMIENTO, EVOLUCIÓN Y SU ACTUAL REGULACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Consideraciones Previas. I.- Concepto de Jurisprudencia y su naturaleza jurídica. II.- Marco Histórico de la Jurisprudencia.- III.- Jurisprudencia, su formación y alcances jurídicos. IV.- Problemas relativos a la aplicación de la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

En los capítulos anteriores conocimos el concepto y surgimiento de la Constitución como la ley primaria del Estado donde se establecen las decisiones fundamentales adoptadas por el pueblo relativas a su organización, estructura, forma de gobierno, división de poderes, etc., y al mínimo de derechos denominados garantías individuales que las autoridades deben de respetar a favor del gobernado y que conforme a la teleología constitucional busca la existencia del bien común.

En esa tesitura quedó expuesto que nuestro Código Político facultó al Poder Judicial Federal para preservar el control de la constitucionalidad o de la legalidad a través del Juicio de Amparo; las Controversias Constitucionales y las Acciones de inconstitucionalidad, previstas en los artículos 103, 105, 106 y 107 de nuestra Constitución Política.

En las sentencias emitidas por nuestros Tribunales Federales, se plasman los criterios necesarios que dan solución a los asuntos de su conocimiento, dentro de éstas se aplica la ley y en su caso resulta necesario establecer su interpretación jurídica o ante la falta de norma expresa el juzgador tendrá que aplicar los criterios de derecho que resuelvan la controversia, procurando apegarse a los principios de equidad y justicia, estableciéndose en uno u otro caso un precedente o tesis, que será aplicado a los casos similares, de tal suerte que la reiteración de dichos precedente constituirá la jurisprudencia, y que no es

otra cosa, que la interpretación de la norma plasmada dentro de un criterio abstracto, impersonal y obligatorio para los tribunales de menor jerarquía sean judiciales o administrativos, ya sea en su ámbito federal o de los Estados.

Así, en este capítulo definiremos en qué momento es necesario redactar un precedente judicial, y cómo su reiteración va dar lugar al surgimiento de la jurisprudencia, así como los órganos facultados para emitirla, expresando sus antecedentes históricos, naturaleza jurídica, teleología, publicidad, su correcta aplicación y los problemas que surgen en la práctica relacionados con éste último rubro, destacando entre ellos la contradicción de tesis.

En ese contexto la jurisprudencia se presenta como un medio para llegar a una solución justa, pronta y expedita sobre un punto determinado de derecho que previamente ha sido estudiado y resuelto reiteradamente por los tribunales federales dando en principio a nuestro sistema judicial unicidad y seguridad jurídica.

I.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA, SU NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

A) Concepto de Jurisprudencia y su relación con la interpretación jurídica.

Para comprender a la institución sujeta a estudio y delimitar su formación y alcances jurídicos es menester que exponamos una breve definición, desde su concepto genérico hasta lo que se debe entender por jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.

Con base en lo anterior tenemos que Etimológicamente jurisprudencia deriva de las vocales latinas *juris* (Derecho) y *prudencia* (Sabiduría o Conocimiento), y ha llegado a nosotros a través de la definición clásica del Derecho Romano enunciada por Ulpiano que dice: “*Jurisprudencia es la nota de las cosas humanas*

y divinas así como la ciencia de lo justo e injusto". Escriche sostiene que las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que la jurisprudencia no solamente consiste en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a las que se les puede aplicar las reglas de la justicia.⁶⁷

El Diccionario de la Lengua Española, al ocuparse del vocablo "*jurisprudencia*", precisa: *1. ciencia del derecho. 2. enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos*".⁶⁸

Para efecto de nuestro trabajo nos circunscribiremos a la jurisprudencia como una **norma jurídica emanada de la interpretación que hacen los tribunales federales de los preceptos jurídicos aplicables a la solución de una controversia sujeta a su consideración, o aquella que emiten en uso de sus facultades como órganos de control constitucional al revisar actos emitidos por otras autoridades**, así tenemos que la jurisprudencia en el Derecho Mexicano será el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano contenidos en la ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno o Salas; y/o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, ya sea por reiteración siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido contrario y que además cumplan con los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, o por unificación mediante las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶⁷ Cfr. Escriche Joaquín. *Jurisprudencia en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo III, México, Manuel Porrúa, S.A., 1979. p. 1174.

⁶⁸ *Diccionario de la Lengua Española*. Décima Novena Edición, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 1981. p 783.

dentro del procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios para los tribunales judiciales o administrativos, sean federales o de los estados o municipios de menor jerarquía y solamente pueden interrumpirse o modificarse en la forma y términos previstos por la ley.

En efecto, uno de los primeros y principales elementos de la jurisprudencia o de sus precedentes lo constituye **la interpretación que hacen los Tribunales Federales respecto de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales**, tomando en cuenta que la función interpretativa de la ley consiste en explicar o declarar el sentido de ésta o esclarecer su alcance y contenido, principalmente cuando de su lectura no se advierte de forma clara lo que el legislador quiso regular con dicho precepto.

Como ha quedado expuesto a lo largo del presente trabajo nuestro sistema jurídico mexicano se encuentra integrado por normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias que prevén supuestos jurídicos y que al actualizarse generan una consecuencia de derecho, por lo que conforme al artículo 14 de la Carta Magna, el juzgador al resolver una disputa sujeta a su consideración procederá a la aplicación de la ley, sin embargo, es ampliamente sabido que no en todos los casos que ocurren en el mundo fáctico se encuentran regulados en ésta o el precepto jurídico que se pretende aplicar resulta obscuro e impreciso o puede estar en contradicción con otro, por lo que en esa eventualidad el resolutor primeramente deberá precisar los alcances de la norma para adecuarla al caso concreto, y a falta de ésta tendrá que aplicar los principios generales del derecho, siempre siguiendo las reglas de interpretación previstas en nuestra Constitución Federal.

Desde que los Tribunales de la Federación comenzaron a asumir la función interpretativa del Derecho, utilizaron diversos métodos de interpretación, como lo es el *Gramatical*, que trataba de desentrañar la voluntad del legislador atendiendo al significado propio de las palabras con el que se expresa el precepto normativo

y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico, sin embargo este método resultaba insuficiente y obsoleto pues impedía aplicar la norma a los casos actuales. Posteriormente se abandonó la interpretación literal dando paso al el método *Lógico-sistemático*, que atiende al sentido racional de la ley, es decir, aquello que el legislador quiso decir, tomando en cuenta la realidad histórica y social en que surgió el precepto normativo, de esta manera los métodos de interpretación resultan sumamente importantes para la fijación de la jurisprudencia, lo cual no ha pasado desapercibido para nuestros tribunales federales, que han emitido diversos precedentes en relación a los citados métodos y que a manera de ejemplo se cita el siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar el cuestionario de la actora), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos -gramatical, lógico, sistemático o histórico- reconocidos por nuestra sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea-. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.⁶⁹

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le

⁶⁹ Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228. Sexta Parte. Tesis. Página: 353. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito

presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.⁷⁰

B) La Jurisprudencia como fuente del Derecho.

Las fuentes del derecho son aquellos procesos que dan origen al orden jurídico vigente, recordando que la doctrina distingue tres importantes fuentes: **1) Las fuentes históricas**, y que son todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, estas fuentes inspiran el desarrollo evolutivo del derecho presente, al ser memoria y justificación de algunas de las disposiciones normativas actuales; **2) Las fuentes materiales o reales**, que suelen ser el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas y culturales que en un momento y lugar determinado provocan la creación de normas de derecho, condicionando principalmente su contenido a las condiciones fácticas que le dan origen y **3) Las fuentes formales**, que son los procesos por los cuales se crea el orden jurídico vigente, pueden ser: el proceso legislativo; las ejecutorias donde surge la jurisprudencia; el ejercicio de la facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo, y los decretos, circulares y acuerdos emitidos por las demás autoridades de carácter administrativo.

La jurisprudencia emana de la interpretación de la ley y se nutre de ésta misma, de la doctrina y de la labor jurisdiccional que llevan a cabo los Tribunales de la Federación, por lo que de esta manera debemos decir, que la gran mayoría de autores, coinciden **en catalogar a la jurisprudencia como una fuente formal del derecho**, siendo que en nuestro país la naturaleza de la citada institución constituye una fuente importante del Derecho dada su obligatoriedad para los jueces y magistrados, quienes pueden válidamente fundar sus decisiones en los criterios jurisprudenciales que al efecto se hayan emitido, además de la facultad que tienen los Tribunales de la Federación para que a través de ésta interpreten adecuadamente los preceptos de la Constitución Federal; de las leyes que de ésta emanan; de los Tratados Internacionales; o de las leyes de los Estados y/o

⁷⁰ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: 1a. LXXII/2004. Página: 234

Municipios, que pudieran ser oscuros, imprecisos o aún contradictorios entre sí o con la Carta Magna, así como revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad Judicial o Administrativa en el ámbito Federal o Local. A este respecto nuestro máximo Tribunal estableció el siguiente precedente:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.⁷¹

C) Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.

Sin lugar a dudas uno de los aspectos más controvertidos en el estudio de la jurisprudencia es el relativo a su naturaleza jurídica y sobre la cual no existe consenso entre los juristas.

Un fuerte y autorizado sector de la doctrina estima que la institución sujeta a análisis, desde el punto de vista material tiene la naturaleza de un texto legislativo, estimándose que éste y la jurisprudencia tienen características similares a los preceptos legislativos, pues la función jurisprudencial es fijar la justa y exacta interpretación de la ley a través de criterios generales, impersonales y abstractos, que se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirse a los casos que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervinieron, es decir, se hace abstracción de los casos concretos. En contraposición a tal postura, otro sector de la doctrina considera, que si bien es cierto, que a través de la jurisprudencia se elabora un concepto que participa de cierta generalidad, abstracción e impersonalidad, también lo es, que no por ello se le puede llegar a considerar ni siquiera en su aspecto material como una ley, pues además de que el proceso de creación de la jurisprudencia difiere al que se

⁷¹ Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.. Materia Común. Tomo: Tercera Parte, CXXIX. Tesis. Página: 28.

debe implementar para la formación de la ley, a ésta se le aplican principios constitucionales como la “*no retroactividad*”, el cual no es aplicable a la institución sujeta a estudio. Asimismo la jurisprudencia se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación, en razón de que deriva de casos concretos que le sirvieron como precedentes y que su aplicación estará condicionada a que el supuesto controvertido sea el mismo que el contenido en la jurisprudencia que se invoca.

Así las cosas debemos coincidir con el Dr. Zertuche García, en el sentido de que la naturaleza de esta la jurisprudencia **será la de un acto colegiado de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito**; que es elaborado por reiteración o mediante la decisión que se tome dentro del procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatorio para aquellos tribunales que en cuanto a sus resoluciones y en general en cuanto a sus actuaciones se encuentren jerárquicamente subordinados a éstos.⁷²

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia no es, ni tiene propiamente los caracteres de ley, ni respecto de ella pueden aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos, la no retroactividad, pues se estima que la jurisprudencia solo es la correcta interpretación de la ley, amén de que ésta institución solo es obligatoria para los tribunales de menor jerarquía, pero nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley para las partes que intervienen en la contienda.⁷³ Tales ideas también se pueden corroborar en el siguiente precedente:

⁷² Cfr. Zertuche García Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Págs. 193 a 199).

⁷³ Cfr. La tesis cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE**. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXIX. Pág. 104.

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA.- La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.⁷⁴

D) Fundamento legal de la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia es una institución jurídica regulada primeramente en el artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, el cual está ubicado en el Capítulo IV, correspondiente al “*Poder Judicial*”, en el cual menciona que “*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación*”, Asimismo en el artículo 107 fracción XIII de la misma Constitución, por lo que respecta a la jurisprudencia se menciona que la resolución que dicten las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del procedimiento de denuncia de contradicción de tesis “*...tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción*”.

De esta manera los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, reconocen como decisión fundamental la existencia de la jurisprudencia y lo correspondiente a los procedimientos para su creación, interrupción, modificación, extinción, así como sus efectos, obligatoriedad y publicidad y los órganos competentes para emitirla, se reglamenta en el la **Ley de Amparo, en su Título Cuarto, relativo a la “Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”**, a través de los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197-A y 197-B, así como en los artículos 177, 178 y 179, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales se analizarán en el transcurso del presente capítulo conforme se analice la institución sujeta a estudio.

⁷⁴. Sexta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XLIV. Tesis: Pág. 86.

II.- MARCO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA.-

A) Antecedentes Históricos de la Institución “*Jurisprudencia*”.

La jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta varios siglos atrás, por lo que sin extendernos mucho en sus antecedentes históricos es importante situarnos en el tiempo y lugar donde nace esta institución y de qué manera llega al Derecho Mexicano, a fin de entender cuáles fueron las características que tomó nuestro legislador para incorporarla al sistema jurídico y cómo ha evolucionado a través del tiempo adquiriendo elementos propios.

Pudiera pensarse que la jurisprudencia tuvo sus antecedentes en el Derecho Romano, cuando los integrantes del Consejo Sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios y que conoció su cúspide en el *Corpus Juris Civilis*, extendiéndose sus principios a toda Europa y posteriormente a las tierras de Latinoamérica con motivo del Colonialismo europeo; sin embargo tales antecedentes no fueron los que dieron lugar al Derecho Jurisprudencial Mexicano que surgió a finales del siglo XIX, consistente en los criterios emitidos por los Tribunales mexicanos de naturaleza obligatoria, pues en realidad esta institución tuvo sus raíces en la historia y las costumbres en el Derecho Inglés y Norteamericano conocido como “*Common Law*”, no obstante que posteriormente nuestra jurisprudencia adquirió notas y características que si le son propias.⁷⁵

En el “*Common Law*” o Derecho común anglosajón su elemento casuístico está determinado por las decisiones, precedentes que emiten sus tribunales, a diferencia de nuestro Derecho Positivo, que está formado por leyes formalmente promulgadas por el legislador, de esta manera la institución jurídica que nos ocupa se funde con la historia de la misma Gran Bretaña, que en principio es

⁷⁵Cfr. Acosta Romero Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Editorial. Porrúa, S.A. México, 1998. Pág. 3.

obscura, confusa y pletórica de leyendas ancestrales, pues sus primeros pobladores fueron pueblos celtas que eran afectos a la tradición oral y no desarrollaron literatura alguna, sino que su sistema jurídico estaba formado por un conjunto de usos y costumbres.

La expansión del Imperio Romano y las posteriores invasiones bárbaras a Inglaterra ocasionaron una fusión de costumbres, que devino en un cuerpo cultural relativamente uniforme y que tiempo después se convirtió en la fuente misma del derecho inglés. Al adoptar el sistema feudal, la Gran Bretaña quedó dividida en grandes latifundios, cada uno bajo el dominio de un señor feudal, pero unidos bajo la misma soberanía de la corona inglesa, lo que revolucionó las estructuras políticas, sociales, económicas y jurídicas, los feudos gozaban de cierta autonomía en varios aspectos como el correspondiente a la impartición de justicia, la que a partir del Siglo XII d.C., fue ejercida por el rey, su corte o consejo real y los jueces itinerantes que recorrían los distintos circuitos del reino administrando justicia a nombre de la corona, **resolviendo las controversias planteadas conforme a las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población, de modo que cuando éstas se empezaron a reflejar en los fallos adquirieron positivación y fuerza legal que al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias daban lugar al llamado “*precedents*”, mismos que servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos y con el tiempo llegaron a adquirir el carácter de obligatorio “*binding precedents*”, los que eran ampliamente respetados por provenir de los jueces con más alta investidura. Con el tiempo estos precedentes lograron homogeneizarse por completo, dando lugar a las normas consuetudinarias del reino, consolidándose de esta manera el modelo jurídico que se conoce como “*Common Law*”.**⁷⁶

Este modelo jurídico se extendió a todos aquellos países conquistados por Inglaterra a partir de las grandes exploraciones del siglo XVI, en especial a las trece colonias británicas situadas al noroeste del continente Americano, donde al

⁷⁶ Cfr. *Ibíd.* Págs. 4 a 16.

correr del tiempo se desarrolló con características propias, sin apartarse de los lineamientos generales del *common law*, influyendo posteriormente en el Derecho Mexicano durante el siglo XIX como se expone más adelante.

B) Surgimiento de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.

El sistema jurídico mexicano ha sido fruto de una combinación de diversos sistemas legales y en éste inciden: el Derecho Romano que nos llegó por medio del Español y Francés; por lo que toca a nuestras instituciones de Derecho Civil; el Árabe en cuanto algunas instituciones de Derecho Mercantil; el Derecho Hebreo-Canónico, en cuanto ciertas instituciones de Derecho Familiar; el Derecho Francés y Norteamericano por lo que toca las decisiones fundamentales plasmadas en nuestra Carta Magna sobre las garantías individuales y el sistema de división de poderes y el Derecho Inglés que nos heredó a la jurisprudencia.⁷⁷

En México, la historia de la jurisprudencia ha quedado dividida en dos grandes periodos: el primero de ellos, conocido como “*Histórico o Jurisprudencia Histórica*” y que va desde su creación en 1882, hasta 1914; sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; el Segundo periodo denominado de la “*Jurisprudencia Vigente*” y va desde 1917, con el surgimiento de la Quinta Época, a la Novena Época, la cual se desarrolla actualmente.

La jurisprudencia surge con la instauración del Juicio de Amparo, pues a través de éste se logra la preservación de las garantías constitucionales y en general el cabal cumplimiento de la Carta Magna, por parte de las demás autoridades aún las pertenecientes al Poder Judicial Federal. De esta manera en las diversas sentencias emitidas primeramente por la Suprema Corte de Justicia y más adelante por los Tribunales Colegiados de Circuito, se plasmaron los criterios de interpretación de la Constitución y leyes federales y locales que llegaron a constituir la jurisprudencia, cuya observancia resultó obligatoria para los tribunales de menor jerarquía, de tal manera que para entender cuándo y dónde surgió la

⁷⁷ Cfr. Ibíd. Págs.17 a 20.

jurisprudencia en México, es importante vincularla con los antecedentes del juicio constitucional, ya que es en esta ley adjetiva donde se ha regulado desde un principio la institución sujeta a estudio.

a) La Constitución Yucateca de 1841.- Para diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón, inspirado al parecer en instituciones del sistema Norteamericano y Español, presentó un proyecto de Constitución de Yucatán que persiguió principalmente tres objetivos: 1) El control de la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes y decretos), así como los del Gobernador (providencias); 2) el control de la legalidad en los actos del ejecutivo y 3) la protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

Crescencio Rejón propuso que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado: 1) Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiese sido violadas.⁷⁸

b) Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, por la cual se decretaba la vigencia de la Constitución de 1824.- Con motivo de la Guerra que se suscitó con los Estados Unidos de América, el congreso Constituyente mediante resolución de 10 de febrero de 1847, decretó el retorno al federalismo y la vuelta a la vigencia de la Constitución de 1824. Dentro del proyecto de la citada resolución, el diputado Mariano Otero presentó ante el Congreso un voto particular por el cual proponía un sistema de garantías apoyado: 1) en la idea de la Supremacía Constitucional, en donde debían de fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República; 2) La declaración de nulidad de las

⁷⁸ Cfr. Chávez Padrón Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Págs. 53 a 56).

leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectasen las facultades de los poderes públicos y 3) la protección y el amparo por parte de la Justicia Federal, cuando se afectasen a los derechos que les conceda la Constitución a los habitantes de la República Mexicana, sin hacer una declaración general al respecto.

Este punto de acuerdo finalmente fue aprobado instituyéndose así nuestro juicio de amparo, sin embargo, la Suprema Corte rehusó resolver con precipitación los primeros juicios de amparo, pues creía necesaria una reglamentación del referido instrumento procesal y que desafortunadamente no se expidió hasta 1861.

c) La Constitución Federal de 1857.- En sus artículos 101 y 102, reguló al juicio de amparo destacándose principalmente lo siguiente:

- 1) Que el amparo solo procedería a instancia de la parte agraviada;
- 2) Se fijó el concepto de agravio, especificando que para que éste fuera materia de amparo debía de ser personal y directo sobre el quejoso;
- 3) Se consagra el principio de prosecución del juicio de amparo a través de procedimientos y formas de orden jurídico;
- 4) Los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se susciten por leyes o actos que violaran las garantías individuales o el sistema de competencias establecidos por la Constitución;

No obstante de que el juicio de amparo ya tenía rango Constitucional el mismo poder judicial se encontró con el mismo problema de no poder sustanciarlo adecuadamente ante la falta de su reglamentación.

d) La Primera Ley de Amparo de 1861.- Dentro de los debates que se dieron en el recinto legislativo del Congreso, para aprobar la Ley de Amparo, el diputado Mariscal dio a conocer el sistema jurisprudencial del “*common law*”, que imperaba en Norteamérica y la fuerza obligatoria que pueden llegar a tener los criterios vertidos en las sentencias, a través de la fórmula jurisprudencial, en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores –*Binding precedents*- siendo precedentes para la resolución de casos semejantes, sin embargo tales ideas no fueron aprobadas para esta ley reglamentaria pero quedaron como antecedente para establecer la jurisprudencia en ordenamientos posteriores.⁷⁹

La primera Ley de Amparo, constituyó un verdadero instrumento para la sustanciación del juicio de amparo y así preservar el control de la constitucionalidad no sólo de actos de autoridad sino de las mismas leyes expedidas por el Poder Legislativo, sin embargo esta ley **no solo excluyó a la jurisprudencia sino también el valor del precedente y solo estableció que las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias serían publicadas en los periódicos.**

La instauración del juicio de amparo sufrió diversas obstaculizaciones, la primera de ellas eran las constantes guerras que sufría el país, como la de Reforma y la invasión francesa, además de que la técnica y los procedimientos para su aplicación lo eran del todo desconocidos, por lo que fueron los jueces mexicanos a través de sus sentencias quienes se vieron obligados a definir diversos aspectos adjetivos forjando los principios que aún hasta nuestros días rigen al juicio de amparo.

e) La Segunda Ley de Amparo de 1869.- La Ley de Amparo de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública, tuvo por objeto purgar muchos de los vicios que adolecía la ley de 1861, entre ellos la necesidad de perfeccionar la normatividad adjetiva y la urgente

⁷⁹ Cfr. Acosta Romero Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. Págs. 16-36

necesidad de unificar los criterios de interpretación de normas constitucionales que formulaban los jueces de Distrito, sin embargo en materia de jurisprudencia esta ley siguió la tendencia de la ley anterior, es decir, no se otorgó valor alguno al precedente y se repetía la disposición relativa a la publicidad de la sentencias, además de establecerse la revisión de oficio, la cual consistía en remitir los autos a la Suprema Corte a fin de que ésta analizara las sentencias dictadas por los jueces de distrito y así establecer criterios uniformes evitando la dispersión y contradicción de sentencias.

f) La Tercera Ley de Amparo de 1882.- En el seno del Congreso se habían iniciado nuevas discusiones tendientes a reformar la Ley de Amparo, con el objeto de despolitizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz del incidente en que José María Iglesias, siendo presidente de ésta, había desconocido la legalidad de la reelección de Don Sebastián Lerdo de Tejada a la presidencia de la República. Asimismo se discutieron las ideas de Ignacio Mariscal e Ignacio Vallarta, en las cuales el primero de los mencionados proponía que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad, la primera era la de resolver el caso que se presenta y la segunda, fijar o interpretar el derecho público y el constitucional; Vallarta a su vez, ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno como lo proponía Mariscal, aduciendo de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado merced del análisis repetitivo, robusteciéndolo y pensándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.⁸⁰

En este sentido **se considera que la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano nace con la Ley de Amparo de 1882**, aunque hay quienes afirman que la institución sujeta a estudio surge con la creación del Semanario Judicial de la Federación en 1870, sin embargo debe tomarse en cuenta, que a través de este sistema de difusión se publicaron las diversas sentencias que emitía el poder judicial de la federación y que antes de la Ley de 1882, **no tenían el carácter de tesis, precedentes o jurisprudencia**, pues ni en la Constitución Federal, ni en

⁸⁰ Cfr. *Ibíd.* Págs. 31 a 35.

las leyes de amparo anteriores a la de 1882, se les había concedido el carácter de obligatorias.

g) El Código de Procedimientos Federales de 1892 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.- Pocos años después de haberse creado la jurisprudencia fue suprimida del texto legal, en 1892, cuando se expidió el Código de Procedimientos Federales, que derogó a la Ley de Amparo de 1882, desapareciendo por completo la institución estudiada, justificándose el legislador en el respeto de la división de poderes y en la supuesta invasión de competencias que hacía la Suprema Corte cuando decretaba una ley inconstitucional, argumentándose que sólo al legislador le concernía interpretar, modificar, aclarar y derogar la ley y a los Tribunales aplicarla.

Una vez iniciado el nuevo siglo, y dada la incertidumbre jurídica ocasionada por el Código de 1892, **la jurisprudencia reaparece en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908**, el cual no solo reestableció la jurisprudencia sino que incorpora diversas fórmulas como era la delimitación de la jurisprudencia a asuntos referentes de la Constitución Federal y leyes que de ella emanaban, estableciéndose la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito y la posibilidad de que la Corte pudiera interrumpir su jurisprudencia, y la obligación a las partes de invocarla por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, sin embargo la citada institución se vio nuevamente interrumpida ahora por el movimiento revolucionario de 1910.

h) La jurisprudencia en el nuevo orden Constitucional de 1917.- La Constitución de 1857 había consagrado la propiedad como una garantía y derecho exclusivamente individual, este sistema aunado al principio de *instancia agraviada* que regía al juicio de amparo trajo a la larga constantes injusticias para las comunidades agrarias e indígenas quienes se encontraban impedidos de defender sus derechos ante la falta de reconocimiento como agraviados y sus amparos resultaban desestimados.

Las desigualdades en el ámbito campesino y obrero fueron algunos de los principales postulados del movimiento armado revolucionario de 1910, y que concluyó con la promulgación de la Constitución Federal de 1917, en donde se elevaron a ese rango los derechos de los grupos sociales marginados a los que también se les conoció como garantías sociales, las cuales quedaron establecidas en los artículos 27 y 123, y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo cuya violación también podían reclamarse a través del juicio de garantías.

La Constitución de 1917, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la jurisprudencia, pues con motivo de la promulgación de la Carta de Querétaro se interrumpió la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación para dar origen a la Quinta Época, pero tal cambio se debió principalmente a la interrupción de los efectos jurídicos de las jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas, había sido desaparecido o en el mejor de los casos, modificado, esta etapa duró hasta el 30 de junio de 1957.

i) La Ley de Amparo de 1919.- El 18 de octubre de 1919, entró en vigor la primera Ley de Amparo del nuevo régimen constitucional, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la jurisprudencia, establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, introduciendo elementos novedosos como la extensión del ámbito competencial sobre el que puede sentarse la jurisprudencia, pues ésta podía surgir, no sólo del juicio de amparo, sino también del recurso de súplica; además que también se amplió la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia, pues se hace extensiva no solo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

j) Ley de Amparo de 1935 y sus reformas.- Por decreto del 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, nuestra actual Ley de Amparo y que derogó a de 1919.

La nueva Ley de Amparo, no solo determinó que la jurisprudencia debía de referirse a la Constitución y leyes federales (artículo 192), sino que en su artículo 194, mencionó también a los tratados internacionales; además de que se consolidó el sistema para integrar la jurisprudencia en las Salas de la Suprema Corte, la cual sería obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los Estados y Territorios Federales, así como para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Con la finalidad de combatir el rezago que tenía la Suprema Corte de Justicia y hacer del juicio de amparo un mejor instrumento para garantizar el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, la Ley de Amparo sufrió diversas reformas destacándose en materia de competencias y jurisprudencia las siguientes:

1) Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo promulgadas en 1950 y la conclusión de la Quinta Época.- Mediante decretos de 30 de diciembre de 1950, se crea la Sala Auxiliar del Máximo Tribunal que estaría integrada por cinco ministros supernumerarios, los cuales en ningún caso integrarían el Pleno y se reformó el artículo 94 de la Constitución Federal a fin de incorporar los Tribunales Colegiados de Circuito al Poder Judicial Federal, que en adelante se integrarían por tres magistrados y que tendrían como finalidad la de apoyar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el abatimiento del rezago; con lo que se modificó el sistema competencial del Máximo Tribunal y los tribunales de nueva creación, funcionando además de los tribunales ya existentes como los Tribunales de Circuito que pasaron a ser Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Por lo que toca a la jurisprudencia, debe decirse que por efectos de estas reformas, desde la Constitución se sentaron las bases para determinar la obligatoriedad de la institución comentada y la forma para modificarla, señalándose en el texto de la iniciativa que le dio lugar a las mismas que *“...se estimaba pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada, tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las salas de ésta y los otros tribunales de aquel Poder... La jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social...”*⁸¹ En acato a estas disposiciones constitucionales que le dieron tan alto rango y función a la jurisprudencia, el Máximo Tribunal ha venido dictando tesis que poco a poco fueron integrando jurisprudencia por temas, no por ordenamientos legales, para que su aplicación no se estuviera restringida.

La fracción XIII del artículo 107 de la Constitución se previeron los siguientes puntos:

- ❖ Se permitió que la Ley secundaria determinara los términos y casos en que debía de ser obligatoria la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación.
- ❖ Se estableció el procedimiento a seguir en los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte, sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.
- ❖ Constitucionalmente se permitió la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos donde el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que las resoluciones de los tribunales

⁸¹ Cfr. Chávez Padrón Martha. Págs. 156.

colegiados de circuito no serían revocables cuando se fundaran en la jurisprudencia, tanto del Pleno, como de la Salas de nuestro Máximo Tribunal.

Con estas reformas y los cambios estructurales dentro del Poder Judicial de la Federación, el 30 de julio de 1957, se da por concluida la Quinta Época y se da inicio a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

2) Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en los años de 1967 y 1968, y la terminación de la Sexta Época.- Por Decreto de fecha 19 de Junio de 1967, se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, destacándose entre ellos, las correspondientes a los artículos 94, 98, 100, 102 y 107.

En materia de jurisprudencia, debe señalarse que lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, pasó a formar parte del artículo 94 del citado ordenamiento, ya que la jurisprudencia y sus requisitos de obligatoriedad y modificación debían formar parte de los lineamientos generales, de esta manera se dispuso que la jurisprudencia fuera obligatoria, en los términos que fijara la ley; y en la fracción XIII del artículo 107, se distinguió entre la Jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, adicionándose competencia a nuestro Máximo Tribunal para establecer jurisprudencia no solo en la interpretación de la Constitución, leyes federales y los tratados internacionales, **sino también en relación a leyes y reglamentos expedidos por las Entidades Federativas, la cual serían obligatoria para los tribunales judiciales federales y también para los locales.**

Con motivo de las reformas hechas a nuestra Carta Magna, la Ley de Amparo también se vio reformada destacándose los cambios a los artículos 194, 195, 195 bis, 196 y 197, y se determinó que la jurisprudencia del Pleno resultaba obligatoria para las Salas y la de éstas para los Tribunales Colegiados y la que a

su vez éstos emitieran resultaba obligatoria para los mismos tribunales y jueces de distrito.

En cuanto a la integración de la jurisprudencia debe decirse que se siguió con el mismo procedimiento de cinco sentencias no interrumpidas por otra en sentido contrario aprobada por el número de ministros o magistrados que la misma ley fijara y en cuanto al procedimiento de contradicción de tesis se dispuso que el Pleno resolvería las pronunciadas por las Salas y a éstas les correspondía decidir sobre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, expresándose que **las resoluciones no afectarían situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios donde se hubiera dado la contradicción, o sea, que se sostuvo el principio de la definitividad de la cosa juzgada.**

Sobre la facultad que se otorgó a los Tribunales Colegiados de emitir su propia jurisprudencia, es importante detenernos en comentar que estas reformas cristalizaron las ideas de José Iñarritu y Ramírez de Aguilar, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que proponía precisamente otorgar facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer su jurisprudencia debiendo existir concurrencia de facultades entre los tribunales colegiados y la Corte, consistente en que, tanto las salas de la Corte, como los colegiados podían conocer sobre idéntica clase de asuntos en cuestiones de legalidad, separándose la competencia por materias, y a su vez ésta, en razón de cuantía, grado, importancia y trascendencia, de este modo los Colegiados coadyuvarían a descargar las responsabilidades de la Corte, e incluso sentando sus propios criterios, mientras el Alto Tribunal mantenía en sus manos la batuta jurisprudencial definitiva y obligatoria.⁸²

A pesar de que se facultó a los Tribunales Colegiados para emitir su propia jurisprudencia, lo cierto es, que la Suprema Corte conservó, vía procedimiento de contradicciones de tesis, el control y la última palabra sobre la jurisprudencia de

⁸² Cfr. Acosta Romero Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. Págs. 53 a 58.

legalidad que sientan los tribunales colegiados, pese de haber perdido sus atribuciones propias sobre esta materia.

Estas reformas dieron como consecuencia que el 15 de diciembre de 1968, se clausurara la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación y diera inicio a la Séptima Época.

3) Reformas a la Ley de Amparo, promulgadas en 1983.- Por Decreto del 30 de diciembre de 1983, se reformaron diversos artículos de la Ley de Amparo, **ampliándose la obligatoriedad de la jurisprudencia a los tribunales del orden militar y administrativos. Asimismo las resoluciones que diriman una contradicción de tesis constituirán jurisprudencia obligatoria, dándose una excepción al principio de formación ordinaria de la jurisprudencia por reiteración**, mediante cinco sentencias sin encontrarse interrumpida por otra en sentido contrario.

4) Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en 1987 y la terminación de la Séptima Época.- Tomando en cuenta el viejo problema de rezago de asuntos que crónicamente afrontó la Suprema Corte de Justicia, no es extraño que durante el año de 1987 empezara a gestionarse otro cambio importante en el sistema competencial del Poder Judicial Federal.

Por tales motivos, el Poder Ejecutivo Federal, presentó una iniciativa para reformar la Constitución relativa a la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial proponiéndose que la Suprema Corte de Justicia se dedicara a la interpretación definitiva de la Constitución y a resolver las denuncias de contradicción de tesis y que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones planteadas. De esta manera por decreto de 29 de julio de 1987, se reformaron los artículos 94, 97, 101, 104 y 107, mismas que entraron en vigor hasta el 15 de enero de 1988.

En cuanto a la jurisprudencia se puede señalar, que en el artículo 94, se siguió conservando que la ley fijaría los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establecieran los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos federales o locales, y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano; así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Con motivo de las citadas reformas, la reglamentación de la jurisprudencia también sufrió cambios, pues se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196, 197 de la Ley de Amparo y se le adicionaron los artículos 197-A y 197-B, que pasaron a formar parte del Título Cuarto intitulado "*De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito*", que tuvo que ser modificado para reflejar el nuevo sistema competencial. La Jurisprudencia de la Suprema Corte se distinguirá por referirse en términos generales a los asuntos que implican el control de la constitucionalidad y a la resolución sobre la denuncia de contradicción de tesis y los Tribunales Colegiados irán asentando jurisprudencia en materia de legalidad. **En este sentido el artículo 193 de la citada Ley de Amparo, les dio facultades a los Colegiados para emitir su propia jurisprudencia siendo obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de distrito y tribunales militares.**

Por su parte el artículo 192 del referido ordenamiento fue reformado a fin de dejar sentado que la jurisprudencia que establecieran el Pleno serían obligatoria para las Salas y las de éstas para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y del trabajo, locales o federales.

En los adicionados artículos 197 y 197-A, se señaló el procedimiento a seguir para la denuncia y resolución sobre la contradicción de tesis que sustenten los tribunales colegiados, así como se señaló quiénes estaba legitimados para formular tal contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, y los efectos de la resolución que dirimía esta cuestión.

Las modificaciones al artículo 195 resultaron muy importantes para la aplicabilidad y conocimiento de la jurisprudencia, porque el sistema para captar, difundir y tramitar no sólo la jurisprudencia y tesis, sino también las contradicciones de tesis, tenía que ser eficaz, completo y pronto, como la impartición de la justicia misma, porque los criterios jurisprudenciales se van constituyendo en criterios jurídicos generales que facilitan la labor de juzgadores y litigantes; la certeza en los textos jurisprudenciales, su publicación y su difusión contribuirán notablemente al necesario valor y principio del derecho a la seguridad jurídica.

Por esto, el órgano que establezca la jurisprudencia deberá revisar y aprobar el texto, su rubro o voz, y numerarla con claridad y de manera progresiva, así como remitirla al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, y a todos los demás órganos que no hayan intervenido en su integración. A su vez el Semanario Judicial de la Federación debía de publicar mensualmente las tesis para facilitar su conocimiento y difusión.

El año de 1988, marcó una nueva etapa para el Semanario Judicial de la Federación, y al sistema de cómputo que nutre, quedando así cerrada la Séptima Época y dándose inicio a la Octava donde se localizan una interesante e importante colección de Acuerdos del Pleno que empezaron a emitirse a partir de esta fecha.

5) Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en 1994 y la terminación de la Octava Época.- En el año de 1994, se reformó la Constitución Federal, creándose el Consejo de la Judicatura Federal, que asumió las labores administrativas que antes la Corte desempeñaba, tales como nombramientos, adscripciones, creación de nuevos órganos, manejos de presupuestos y que distraían la atención de los Ministros centrándose así más en sus responsabilidades jurisdiccionales: A su vez nuestro Máximo Tribunal regresó a su composición original de once ministros y desaparecieron las cinco

Salas quedando reducidas a tan solo dos, con cinco ministros cada una y que juntos más el Presidente del Máximo Tribunal compusieron el Pleno, sin embargo en materia de jurisprudencia no hubo cambio alguno. Estas reformas marcaron el término de la Octava Época y el inicio de la Novena Época, la cual perdura hasta nuestros días.

C) El Semanario Judicial de la Federación como medio de publicación de la jurisprudencia y las Épocas que lo componen, así como su actual difusión en medios electrónicos de consulta.-

El 8 de diciembre de 1870, el entonces Presidente de la República, Lic. Benito Juárez, expidió un decreto para que se creara un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicaran todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el reestablecimiento de la República debiéndose publicar además los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte; sus informes y los pedimentos del Procurador General de la Nación; los del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.⁸³

El Semanario Judicial de la Federación hizo publicaciones que organizó en cuatro Épocas, mismas que comprendieron los documentos que partieron desde 1867, hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1917, pues a partir de esta fecha se dio comienzo a la Quinta Época la que también en su momento quedó concluida, y con motivo de radicales modificaciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, actualmente está cursando la Novena Época. Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación se componen por Tomos, Apéndices y Suplementos que contienen los precedentes, criterios, jurisprudencias, acuerdos e informes elaborados por el Poder Judicial de la Federación al desempeñar sus propias atribuciones, como a continuación se ilustra en el siguiente cuadro:

⁸³ Cfr. Chávez Padrón Martha. Págs. 78 y 79.

PRIMERA ÉPOCA:1871-1875. Se integra por 7 tomos.
PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL:1876-1880. Las Ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones, por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación.

PRIMER PERIODO.

SEGUNDA ÉPOCA:1881-1889.- Se integra por 17 tomos.

TERCERA ÉPOCA.- Se integra por 12 tomos.

CUARTA ÉPOCA.- Se integra por 52 tomos.

SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL.- De agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres poderes y clausura la Corte. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó debidamente instalada a partir del 1º. de junio de, 1917, fue en el mes de abril de 1918 cuando se publicó el número 1 del Tomo I, de la Quinta Época

**SEMANARIO
 JUDICIAL DE LA
 FEDERACIÓN.**

SEGUNDO PERIODO.

QUINTA ÉPOCA.- Del 1º.de junio de 1917, al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos.

SEXTA ÉPOCA.- Del 1º.de julio d 1957, al 15 de diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes.

SÉPTIMA ÉPOCA.- Del 1º.de enero de 1969, al 14 de enero de 1988.

OCTAVA ÉPOCA.- Del 15 de enero 1988, al 3 de febrero de 1995. Se integra por 15 tomos.

NOVENA ÉPOCA.- Del 4 de febrero de 1995, a la fecha.

Quinta Época.- Comenzó del 1º de junio de 1917, hasta el 30 de junio de 1957, se integra por 132 tomos identificados con números romanos y su ordenación se presenta en forma cronológica, pues la Suprema Corte de Justicia sólo funcionaba en Pleno. Al final de cada tomo aparece publicado su índice, además de sus apéndices y suplementos de los años 1933 y 1934, así como el de 1956.

Sexta Época.- Del 1º. De julio de 1957, al 15 de diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno, Salas Numerarias).

Séptima Época.- Del 1º de enero de 1969, al 14 de enero de 1988; se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas. Los volúmenes del 1 al 90 agrupan las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Los volúmenes 91-96, 97-102, 103-108, 109-114, 115-120, 121-126, 127-132, 133-138, 139-144, 145-150, 151-156, 157-162, 163-168, 169-174, 175-180, 181-186, 187-192, 193-198 y 199-204 reúnen las tesis y resoluciones correspondientes a un semestre, y los volúmenes 205-216 y 217-228 contienen las de un año. Al ser incluidos los ministros supernumerarios en las reformas constitucionales de 1867, tuvo que aumentarse un sexto cuaderno relativo a la Sala Auxiliar. La apertura de la Séptima Época también obedeció a la necesidad de incluir en un séptimo cuaderno la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo general, los volúmenes están compuestos por seis partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil, laboral), Tribunales y Sala Auxiliar.

Apéndice de 1917-1975. Se divide en ocho partes:

Primera:	Pleno
Segunda:	Primera sala
Tercera:	Segunda sala
Cuarta:	Tercera sala
Quinta:	Cuarta sala
Sexta :	Tribunales Colegiados de circuito
Séptima:	Sala Auxiliar
Octava:	Común

Apéndice de 1917-1985. Contiene las ocho partes del Apéndice 1917-1975 por materia, más una novena parte por cambio de competencia.

Apéndice de 1917-1988. Se integra por orden alfabético. Se divide en dos grandes apartados: 1) Tesis del pleno en lo tocante a la constitucionalidad de las leyes y 2) Tesis de todas las materias que figuraron en las partes 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª del Apéndice 1985.

Octava Época.- Inició del 15 de enero de 1988, al 3 de febrero de 1995.

Se integran por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el tomo VI la publicación fue semestral, por cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

Cada tomo se encuentra integrado por dos partes. La Primera Parte se refiere a la Suprema Corte, y se divide en siete secciones: Pleno, Sala Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección contiene cuatro índices: Temático-Alfabético, Onomástico, Tesis de Jurisprudencia y Votos Particulares); la Séptima Sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo y cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente. La segunda Parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuenta con los dos apéndices y los cuatros índices mencionados.

Índice de Octava Época. Esta obra se elaboró con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios emitidos durante la Octava Época, consta de 45 Índices, los cuales nos remiten a la información que contiene las ochenta y seis Gacetas y los quince tomos del Semanario Judicial de la Federación que integra la citada época. Se compone de seis tomos, seis libros; los tomos I al V se realizaron por materias y en el tomo VI, formando por dos libros, contiene el Índice general alfabético.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995.- Esta obra se elaboró recopilando la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, desde el 1º de junio de 1917, hasta el 3 de febrero de 1995, al cerrarse un ciclo en la historia del poder Judicial Federal, y constituye un punto de apoyo para los nuevos criterios que se formaran dentro de la Novena Época. Se integra en dos partes, la primera compuesta por las tesis jurisprudenciales vigentes y, la segunda, por las tesis obsoletas, consideradas así

porque han cambiado las disposiciones que interpretan o porque se han modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, tesis que tienen importancia histórica por la trascendencia jurídica de su contenido.

Se omitieron de la publicación las tesis que aunque aparecían como tesis jurisprudenciales no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de las Salas que fueron superadas por la jurisprudencia del Pleno, las contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las cuales el Pleno o las Salas ya hubiesen dirimido la contradicción establecido jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, aquellas cuyo contenido es esencialmente igual a otra, las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo y las tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias.

Se compone de seis tomos, seis por materia y el séptimo contiene el Índice general.

TOMO I	Materia Constitucional
TOMO II	Materia Penal
TOMO III	Materia Administrativa
TOMO IV	Materia Civil
TOMO V	Materia del Trabajo
TOMO VI	Materia Común
TOMO VII	Índice General

Jurisprudencia por Contradicción de tesis (Octava Época).- Esta obra contiene los criterios jurisprudenciales que cobran obligatoriedad al dictarse las resoluciones que dirimen la colisión de tesis contrarias, correspondientes a la Octava Época, Se integra por seis tomos, nueve libros, y ella se adoptó el sistema de selección por la materia.

TOMO I	Pleno;
TOMO II	Primera sala Penal;
TOMO III	Segunda sala Administrativa;
TOMO IV	Tercera sala Civil;
TOMO V	Cuarta sala laboral ,

TOMO VI Denuncias de Contradicción de Tesis en las que se determinó que no existe contradicción;
TOMO VII Índices Generales.

Novena Época.- Comenzó el 4 de febrero de 1995 y es la que se encuentra vigente a la presente fecha. A partir de la Novena Época, la publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda, las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del consejo de la Judicatura Federal. Al final, se incluyen los Índices de la publicación, que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene un índice general por orden alfabético y por materia, de la tesis que comprenden dicho periodo, así como una sección especial donde se citan todos los acuerdos emitido por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal con el orden onomástico.

Se conjuntan las publicaciones del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por los citados órganos, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Índices Semestrales Novena Época.- Con el objeto de facilitar la consulta de las tesis contenidas en la Novena Época se han realizado sus índices semestrales.

a) Consulta y difusión de la Jurisprudencia a través de los medios electrónicos de Consulta. Desde 1979, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había iniciado acciones en sistema de computación para apoyar las labores del Poder Judicial de la Federación; y para tal efecto se adquirieron microcomputadoras para el manejo de nóminas, expedientes y dar seguimiento a los asuntos de la institución.

A partir de 1985, se instaló un procesador central de memoria principal y unidades de cinta, una impresora de información solicitada, controladores y controladores remotos. Se empezó a dar servicio “*en línea*” a los ministros de la Suprema Corte y Juzgados de Distrito del Primer Circuito de la Ciudad de México.

El primer paquete automatizado se formuló con base en el Apéndice de 1985, que contenía jurisprudencia desde 1917 a 1985. En seguida se procesó computarizadamente la Séptima Época, que como ya señalamos anteriormente, comprende desde el mes de enero de 1969, hasta el mes de diciembre de 1987.

Como la información procesada fue obtenida del Semanario Judicial de la Federación y se siguió el sistema usado desde la Sexta Época, el material se identificó por fuentes, y éstas son: Pleno, Penal, Administrativa, Civil, Laboral, Auxiliar, Común, Especial y Tribunales Colegiados.

El 15 de diciembre de 1985, se inauguró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Sistema de *Consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, con el que vino a modernizarse y completar el antiguo sistema de compilar y procesar, para informar, del Semanario Judicial de la Federación, su consulta resultó accesible a través de palabras clave referentes al tema que se desea investigar y que se contienen en los rubros de los documentos o tesis que se buscan; o a través de los campos de localización que previamente fueron definidos y que son: 1) fuente; 2) sección; 3) número de tesis; 4) Apéndice; 5) Volumen-Tomo; 6) Época; 7) Título; y 8) procedencia-referencia.

Con motivo de las reformas de la Constitución y de la Ley de Amparo de 1987, se amplió el sistema de consulta antes señalados derivado de las amplias facultades jurisdiccionales que adquirieron los Tribunales Colegiados en materia de legalidad, por lo que se previó que por medios jurisinformativos se remitiera de inmediato las tesis de éstos órganos al control del datos del Semanario Judicial de la Federación para su depuración y localización y detectar posibles contradicciones de tesis.

Dados los avances de la tecnología actualmente se pueden consultar la totalidad del Semanario Judicial de la Federación, a través de discos ópticos de fácil acceso, así como a través de Internet, lo que ha fomentado un mayor conocimiento de la jurisprudencia y precedentes tanto de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, como de los jueces, magistrados, funcionarios judiciales, abogados postulantes y en general de las personas que ocurren ante los tribunales a solicitar su actuación, facilitándose además el procedimiento de unificación de la jurisprudencia y el conocimiento pronto de la contradicción de tesis.

b) Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Con motivo de las reformas a nuestra actual Constitución y a la Ley de Amparo, referentes a la creación de las Salas de la Suprema Corte; del nacimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito; de la facultad que se le dio a estos últimos para emitir su propia jurisprudencia; de la ordenación competencial que se hizo sobre la actuación de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, y de la creación de nuevos circuitos, es innegable que aumentó considerablemente el número de precedentes y criterios jurisprudenciales sin que existieran reglas claras y precisas para su elaboración, identificación y difusión, por lo que se presentaron criterios poco claros, mal redactados o con rubros que no revelaban el contenido del precedente emitido lo que ocasionó que se afectaran los fines de la jurisprudencia y existiera incertidumbre jurídica sobre su

contenido y alcances, además de que muchos de ellos no se publicaban o se publicaban mucho tiempo después de haberse aprobado.

De esta manera el Poder Judicial de la Federación, asumió una gran preocupación para que la jurisprudencia cumpliera una de sus más importantes finalidades que era la de la unificación del Derecho a través del conocimiento de la interpretación de la ley, y evitar que de forma arbitraria se confeccionaran tesis y jurisprudencia que solo llevara a la confusión y a la incertidumbre jurídica, por lo que desde el año de 1987, en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se fijaron ciertas reglas para la elaboración y aprobación de la tesis, y los elementos que la componen como el texto, rubro y precedentes, a fin de darles claridad, uniformidad y facilitar consulta, por lo que en tal numeral se dispuso **que el órgano que establezca la jurisprudencia deberá revisar y aprobar el texto, su rubro o voz, y numerarla con claridad y de manera progresiva, así como remitirla al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, y a todos los demás órganos que no hayan intervenido en su integración.** Por su parte a partir de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación publicaría mensualmente las tesis para facilitar su conocimiento y difusión.

Con la finalidad de reglamentar lo dispuesto por el citado artículo 195 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en su momento los acuerdos 11/88 y 5/1996, mismos que quedaron superados por el acuerdo 5/2003, de 25 de marzo del 2003, relativo a las *“Reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la Verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte”*, cuyos elementos y partes integrantes serán motivo de análisis en líneas posteriores.

Por otra parte la instauración y regulación de la jurisprudencia también la encontramos en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, **lo cual se realizará a través de la *Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos** y que fue creada por acuerdo 2/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 17 de junio de 1996.

III.- JURISPRUDENCIA SU FORMACIÓN Y ALCANCES JURÍDICOS.

Analizado el concepto de jurisprudencia; su naturaleza jurídica; sus fundamentos legales; su característica como fuente del Derecho, así como sus antecedentes históricos, es menester ahora entrar a los aspectos generales de esta institución para comprender en qué momento se debe crear un precedente, y cómo la reiteración de éstos van a dar origen a la Jurisprudencia explicando los efectos jurídicos que esta institución tiene en el Derecho Positivo Mexicano.

A) Formación y Elementos de la jurisprudencia.

a) **Formación de la jurisprudencia.**- La redacción de una tesis jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de quien tiene atribuciones para hacerlo sino a motivos claramente identificables encontrando la respuesta a tales cuestionamientos a través de la ***teleología de la jurisprudencia***.⁸⁴

La teleología de la jurisprudencia nos plantea **por qué o para qué de la institución sujeta a estudio, distinguiendo en cada caso cuál es su utilidad y cuándo el tribunal debe, o no debe redactar una tesis jurisprudencial**. De esta manera se deberá redactar una tesis cuando al juzgador en ejercicio de la función encomendada se le presenten los siguientes problemas:

⁸⁴ **Nota:** Por teleología se entiende **la razón última de las cosas; su porqué, o mejor aún su para qué**. Palabra de origen griego, que se compone de dos voces "*Teles*", que significa *lejos o remoto*; y *logos* que se traduce como *razón*. Nominalmente se le conoce como *razón remota o última*.

1) Interpretar una norma jurídica.- Esto ocurre cuando la norma que se pretende aplicar, aún existiendo resulta oscura, o se puede interpretar de varias maneras, por lo que el juzgador deberá desentrañar su sentido y objeto, de conformidad con lo que el legislador quiso regular y tomando en cuenta lo plasmado en la letra de la ley.

En ese sentido el legislador deberá escrutar y ponderar las fuentes históricas, reales y formales que dieron vida a la norma que se interpreta, sin que para ello rebase o adultere la ley que se interpreta.

Sobre este rubro también debemos considerar cuando el juzgador debe fijar la inteligencia, alcance y sentido de las normas Constitucionales y si cualquier otra ley, sea federal o de los estados se encuentra en contra de nuestra Carta Magna la deberá declarar inconstitucional.

2) Precisar el alcance de una norma jurídica.- Este caso se da cuando existiendo una disposición expresa y aún siendo claro su sentido, el alcance jurídico de las palabras o frases con que fue redactada, no define el límite de sus supuestos normativos, dejando sin establecer el alcance de alguna de sus premisas.

La norma oscura, presenta por regla general una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equívocas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones; en otros casos se trata de una idea insuficientemente definida, sin embargo en cada caso es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas a merced de un cuidadoso análisis de los textos, de su gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico.

No obstante existen ocasiones en que ni el más profundo análisis de un texto legal revela la verdad que el juez busca, por la sencilla razón de que éste no la contiene, es decir, se ha abierto la puerta a una hipótesis y no ha quedado

establecido dónde ésta cierra, o hasta que límite alcanza, en este aspecto no se trata de interpretar sino de precisar el radio máximo de la hipótesis.

Un claro ejemplo, lo advertimos del texto que compone el artículo 8º constitucional, que establece el “*Derecho de Petición*”, y que las autoridades deben de respetar dando respuesta al gobernado en *breve término* de las peticiones que éstos formulen de forma pacífica y respetuosa, sin embargo el problema surgió cuando se trató de definir qué se entendía por el concepto de *breve término*, o dicho de otra manera, en qué plazo deberán contestar las autoridades a las que se les dirija una petición a fin de que no transgredieran la garantía constitucional.

Durante años los Tribunales de la Federación trataron de ponerse de acuerdo sobre este aspecto, hasta que, al parecer, se estableció un criterio relativamente homogéneo el cual señala que deberá atenderse a la naturaleza de la petición y fijando en dependencia de ello el tiempo para su respuesta, la que aún en el peor de los supuestos no deberá exceder de cuatro meses y deberá notificarse correctamente al peticionario.⁸⁵

Sobre el ejemplo que se analiza podemos advertir que el legislador estableció constitucionalmente el Derecho de Petición, sin embargo no precisó completamente los alcances de éste al no expresar el término que tendrán las autoridades para emitir el acuerdo que le recaiga a tales peticiones, por lo que correspondió a los Tribunales de la Federación interpretando la voluntad del constituyente fijando prudentemente el alcance de la norma.

3) Resolver ante la ausencia de precepto normativo aplicable al caso.-

Esta figura, conocida por la doctrina como “*la integración del derecho*”, tiene lugar, cuando el legislador, omitió prever un supuesto normativo (laguna de la

⁸⁵ Cfr. **PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.** Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII, Febrero de 1994. Tesis. Página: 390.

ley), y por tanto el órgano jurisdiccional está obligado a resolver aún ante la ausencia total de disposición expresa.

Sobre este aspecto el juzgador puede utilizar como herramienta la **supletoriedad**, y que no es otra cosas, que remitirse a otro Código cuando el que se aplica expresamente lo permite en aquellos casos en donde es omiso, sin embargo, llega a ocurrir que para resolver un caso concreto no sea procedente la supletoriedad de otros cuerpos legales, lo que no exime al juez de resolver el litigio y en todo caso y bajo ciertas condiciones **podrá aplicar los principios generales del derecho, y al resolver buscará ante todo el valor fundamental de justicia y equidad, creando una norma individualizada al resolver la controversia sujeta a estudio**, que puede constituir un precedente y a su vez por reiteración llegará a ser jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales de menor jerarquía, sean judiciales o administrativos.

4) Interrelación de preceptos legales.- En este aspecto el juzgador que interpreta la ley buscará establecer uniformidad y un sentido armónico de un conjunto de disposiciones que se interrelacionan al emitir una resolución; tiene que adminicular disposiciones del mismo cuerpo legal o a veces de diversos códigos, y éstos tienen que ser interpretado de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando que parezca contradictorio.

5) Contradicción de Tesis.- Este caso se da cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis o jurisprudencia contradictoria, es decir, sobre un asunto en esencia igual o tratándose de un mismo precepto normativo le dan una interpretación diferente, en este sentido la resolución que dirime la referida contradicción será jurisprudencia obligatoria, conforme a lo que establecen los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Respecto a los cinco puntos antes analizados, resulta evidente que no en todos los casos deberá redactarse un precedente o un criterio jurisprudencial,

sino cuando la ley sea oscura, imprecisa o ante la ausencia total de preceptos normativos aplicables al caso concreto, siempre tomando en cuenta las condiciones que sobre este aspecto impone el artículo 14 de nuestra Carta Magna y en el caso de la denuncia de contradicción de tesis, debiendo considerar que en todos los casos la interpretación deberá ser armónica y coherente frente a las demás disposiciones normativas a fin de desentrañar la conducta que el legislador quiso regular y por tanto la jurisprudencia no puede soslayar la ley, ni pretender interpretarla cuando ésta resulta clara, ya que pues la jurisprudencia se encuentra en un nivel de subordinación frente al precepto normativo. Así lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.⁸⁶

b) Partes integrantes de una tesis, su elaboración y sistematización.-

Con la finalidad de hacer un adecuada elaboración y sistematización de la jurisprudencia es importante identificar sus partes integrantes, así como la manera en que éstas deben ser redactadas y aprobadas para proceder a su publicación y de esta manera lograr una uniformidad en la elaboración de la jurisprudencia facilitando su consulta a través de una rápida búsqueda y localización.

Como quedó indicado en líneas precedentes, mediante acuerdo 5/2003, de 25 de marzo del 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las reglas generales relativas a las la elaboración, envío y publicación de las tesis y jurisprudencia que emiten los Tribunales autorizados para el efecto, al que

⁸⁶ Quinta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación.. Tomo: CXXVI. Tesis. Página: 73.

denominó “*Reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la Verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte*”, y que a diferencia del acuerdo 5/1999, estableció un Capítulo a fin de que los Tribunales Federales verificaran la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia que hicieren valer las partes.

En los puntos 1 y 2, del Título Segundo del referido acuerdo, se señala que la tesis **es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución que le da origen.**

Conforme al Capítulo Primero del Acuerdo sujeto a estudio, la tesis se compondrá de **rubro, texto y precedente.**

1) Rubro.- Es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo. En este sentido el rubro deberá tener: a) **concisión**, esto es, que con brevedad y economía de medios se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis; b) **congruencia** con el contenido de la tesis, para evitar que ésta tenga un contenido interpretativo diverso al enunciado en el rubro; c) **claridad**, en el sentido de que comprenda todos los elementos para reflejar el contenido de la tesis y d) **facilidad de localización**, por lo que deberá comenzar la enunciación con el **elemento que refleje la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.**

Además en la elaboración del rubro se deberá evitar que al principio de este vayan artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablos que no remitan de manera directa e inmediata a la norma; asimismo no se deberá utilizar al final del rubro, preposiciones o pronombres que

remitan al inicio de un término o frase, ni utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro; deberá también evitarse que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o en exceso y que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

2) Texto.- Es la parte de la tesis que contiene el criterio abstracto interpretativo, novedoso y que deberá derivarse en su integridad de la resolución que le dio origen y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla. Deberá redactarse de forma clara y sin contradicciones, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

Cada texto deberá contener un solo criterio de interpretación y cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, **deberá elaborarse una tesis para cada criterio.**

3) Precedentes.- Son los datos de identificación de la ejecutoria que le da origen a la tesis, debiéndose señalar en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número de expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

En este sentido, no debe confundirse el precedente con el número designado a la tesis en si misma, ya que ésta al igual que la jurisprudencia definida tienen un número de identificación autónomo denominado *Claves de Control*, diverso al del precedente que le dio origen.

4) Claves de Control, es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis o jurisprudencia y que se componen con las siglas y números del Tribunal que la emitió; la materia (civil, penal, administrativa, laboral, común, etc.); la Época, y el número propio de la tesis o la jurisprudencia.

En cuanto al procedimiento para la elaboración, aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales, en el Título Tercero del Acuerdo en comento se establece que tratándose del Pleno y las Salas de la Suprema Corte, el secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis. El Ministro Ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación.

Aprobada la tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación.

En cuanto al procedimiento a seguir tratándose de los Tribunales Colegiados, de igual manera los secretarios de dichos tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia y si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

La Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número, de esta manera la Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remiten a

la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación correspondiente.

Las tesis y jurisprudencias enviadas a la Coordinación de referencia que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario Judicial de la Federación del mes siguiente, sin embargo se omitirán de la publicación las que no reúnan tales requisitos, asentándose en el libro maestro del tribunal los motivos de la falta de publicación, pudiendo insistir en su publicación el Tribunal que la emitió a través de la reconsideración. En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia.

c) Órganos facultados para emitir jurisprudencia.- Como advertimos a lo largo del presente trabajo, existen ordenamientos legales que facultan a los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación a establecer jurisprudencia y fijan los requisitos para que ésta sea obligatoria para los demás tribunales judiciales o administrativos que dirimen controversias en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, el artículo 94 de la Constitución Federal, en su séptimo párrafo dispone que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial Federal, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

La obligatoriedad de la jurisprudencia y los órganos facultados para emitirla está reglamentada por los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo, así como en el 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal suerte que únicamente pueden elaborar jurisprudencia:

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno.
- 2) La Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Salas.

- 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4) El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial Federal, en el ámbito de su competencia.⁸⁷

Lo anterior, sin perjuicio que otros tribunales como los Administrativos, Fiscales y los de los Estados, formen su propia jurisprudencia, cuyo ámbito de aplicación y obligatoriedad se verá reducido únicamente a asuntos de su competencia y territorio, pero esta jurisprudencia siempre estará en un plano de subordinación frente aquella que emitan los Tribunales de la Federación, la cual no la podrán contradecir, ni dejar de observarla.

B) Sistemas de formación de la Jurisprudencia: por reiteración y jurisprudencia por unificación.-

Contando con el marco legal y constitucional que da sustento a la jurisprudencia, podemos decir que esta institución se establece a través de dos sistemas, uno es por **reiteración** y el otro es por **unificación**. Ambas jurisprudencias serán obligatorias y en lo único que se distinguen es por la forma en que surgen a la vida jurídica. Esta misma clasificación solo que con otras palabras la aborda nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia que por contradicción de Tesis resolvió la entonces Tercera Sala y que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema

⁸⁷ **Nota:** Conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electora del Poder Judicial Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para el efecto, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de dicha Constitución, y por ende tiene facultades para sentar su propia jurisprudencia, la que en caso de contraponerse con otro criterio establecido por los Tribunales Colegiados será materia de la denuncia de contradicción de tesis respectiva.

Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.⁸⁸

1) Jurisprudencia por reiteración.- Es aquella que la doctrina la califica como tradicional y tiene su fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos que refieren, a que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por lo menos por ocho ministros, cuando funcione en Pleno y por cuatro ministros si funciona en Salas; y por unanimidad si se trata de la establecida por los Tribunales Colegiados.

En este sistema de formación de jurisprudencia **el factor necesario es la repetición del mismo criterio que se establece al interpretar una norma jurídica determinada**, revelándonos así una reiteración de entender el derecho sobre un caso concreto con motivo de la reflexión que en este aspecto ha hecho el Tribunal emisor al revisar cinco casos con el mismo planteamiento jurídico y de cuyas resoluciones se va a extraer la regla de derecho para la aplicación a casos posteriores.

2) Jurisprudencia por unificación.- Este sistema de formación de jurisprudencia es de creación relativamente reciente, pues teóricamente el

⁸⁸ Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Cuarta Parte. Tesis. Página: 309.

problema de la contradicción surgió cuando la Suprema Corte de Justicia comenzó funcionar en Salas,⁸⁹ y se complicó aún más con las facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, para sentar de forma independiente su propia jurisprudencia.

Es importante señalar, que la contradicción de tesis debe darse entre los distintos tribunales que están facultados para establecer jurisprudencia, de tal suerte que no habrá contradicción entre las jurisprudencias de una misma Sala o de un mismo Tribunal Colegiado, pues en todo caso deberá considerarse que dicho órgano abandonó el criterio antes adoptado para sustituirlo por uno nuevo, en una etapa previa a la formación de una jurisprudencia.

La jurisprudencia por reiteración se distingue de la jurisprudencia por unificación, en varios aspectos, como son: **1) Su proceso de formación**, ya que en el de reiteración es menester que la jurisprudencia se sustente en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, sin interrumpirse por otra en sentido contrario; y tratándose de la unificación, basta una sola resolución para que se establezca como obligatoria; **2) En cuanto al sistema de votación**, en el primer caso, es menester que las cinco resoluciones sean aprobadas por ocho ministros, si se trata del Pleno; cuatro, si se trata de Salas, y por unanimidad si es de Tribunales Colegiados, en cambio en la contradicción de tesis la ejecutoria puede ser aprobada por mayoría del Pleno o de las Salas de la Corte que la resuelva; **3) En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo**; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas y **4) En cuanto a su naturaleza**, la jurisprudencia por reiteración es la que pone fin a un litigio, en cambio en el sistema de contradicción solo se declara la correcta interpretación de la ley, sin decidir un punto de derecho y sin alterar situaciones jurídicas derivadas de dicha contradicción, pues se trata de un control intraorgánico dentro del Poder Judicial Federal para depurar sus criterios y uniformar su jurisprudencia. Tales ideas

⁸⁹ **Nota:** El 11 de diciembre de 1928, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que en su artículo 3º disponía que la Suprema Corte no solo funcionaría en Pleno, sino en Salas y que por el número de ministros que integraban el Máximo Tribunal, se instituyeron tres: la Penal, la Administrativa y la Civil.

tienen sustento en la tesis establecida por la entonces Tercera Sala en el criterio que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: 1o. El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2o. En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas a la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3o. Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.⁹⁰

C) Efectos, función y objeto de la Jurisprudencia.-

Por virtud de la jurisprudencia se establece la interpretación y el alcance de una norma jurídica determinada, o por el contrario se declara que ésta es contraria a la Constitución Federal, de esta manera, **las sentencias que dan origen a la jurisprudencia adquieren efectos más generales al que originalmente presentaban, pues al ser la jurisprudencia obligatoria se aplica a situaciones y personas que no fueron partes en las controversias donde se dictaron las resoluciones que sirvieron de precedentes de la jurisprudencia**, dando así certeza y seguridad jurídica respecto de la interpretación de la norma sobre un determinado supuesto jurídico, adaptando al mismo tiempo a la ley a las circunstancias que vive la sociedad.

⁹⁰ Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, junio de 1991. Tesis: 3a. CV/91. Página: 92.

Es importante señalar, que en realidad esta seguridad o certeza jurídica resulta afectada por el problema de cambios de criterios que hacen los tribunales de la federación y que dan lugar a la llamada “*jurisprudencia retroactiva*”, afectando no en pocos casos los intereses de aquellos contendientes que se habían acogido a la interpretación que imperaba al momento de iniciar su litigio y que antes de resolverse cambió radicalmente el sentido de la interpretación.

D) Obligatoriedad y Exigibilidad de la jurisprudencia, sus ámbitos de validez y su aplicación en suplencia de la queja.

Como quedó asentado en la parte histórica del presente Capítulo, las primeras leyes de amparo no consignaron la obligatoriedad de la jurisprudencia, y fue hasta 1882, que mediante propuesta del ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Luis Vallarta, se dispuso que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter de imperativo para los tribunales federales.

A partir de ese momento, la obligatoriedad de la jurisprudencia se instauró en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, evolucionando a través de los años y llegando a nuestros días como una de las instituciones más importantes regulada en los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, y reglamentada en la Ley de Amparo.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, se encuentra regulada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, preceptos que disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, igualmente será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, para aquellos tribunales jerárquicamente inferiores a éstos. También

constituirá jurisprudencia obligatoria las resoluciones que diriman las contradicciones de tesis, en términos de los artículos 197 y 197-A.

Haciendo un análisis de los preceptos legales mencionados, válidamente podemos concluir, que para que un criterio pueda ser considerado como jurisprudencia y tener el carácter de obligatorio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe existir un criterio jurídico, reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que sea la ejecutoria que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación);
- b) Que las resoluciones que integren en criterio por reiteración hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros si ésta fue establecida por las Salas del Máximo Tribunal, y por unanimidad si fue emitida por un Tribunal Colegiado;
- c) Tratándose de jurisprudencia por unificación, que esta haya resuelto el punto de contradicción y fuere aprobada por mayoría del órgano del Alto Tribunal que la resolvió;
- d) Que el criterio jurisprudencial se encuentre vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista una jurisprudencia posterior en sentido diverso y
- e) Que la norma que es interpretada mediante la jurisprudencia se encuentre vigente o si ya fue modificada exista otro precepto que conserve el mismo supuesto jurídico.

De tal manera que **la jurisprudencia existe y es obligatoria desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra**

y, a la vez, se satisfacen todos los demás requisitos legales previstos en los artículos 192 y 193 antes aludidos, con entera independencia que se llegue a formular una tesis compuesta por un rubro, texto y datos de identificación, pues al interpretar, los artículos 192, 193, 195, 197, 197-A y 197-B, nuestro Máximo Tribunal llegó a la conclusión, que la obligatoriedad de esta institución no se encuentra condicionada a que se lleven a cabo todas aquellas tareas encaminadas a su aprobación, difusión y publicación, pues estos conceptos tienen meros efectos publicitarios, estableciendo por ende la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria." ⁹¹

No obstante lo anterior, aunque la jurisprudencia sea obligatoria, no se podrá exigir a los tribunales su cumplimiento y aplicación hasta que ésta sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios permitidos por la Ley, para que sólo de esta manera dichos órganos jurisdiccionales puedan proceder a aplicarla. Tales ideas tienen sustento en el precedente que a continuación se menciona:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria

⁹¹ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, febrero de 2002. Tesis: 2a./J. 11/2002. Página: 41.

para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."⁹²

Sobre el **ámbito personal o subjetivo de la obligatoriedad de la jurisprudencia**, debe decirse, que desde el momento en que ésta se instituyó en la Ley de Amparo, resultó obligatoria, primero para los Tribunales Federales de jerarquía menor a la Suprema Corte de Justicia, pero posteriormente se extendió a otros órganos incluso de los otros Poderes de la Federación, tal y como se advierte de la lectura de los artículos 192 y 193 del ordenamiento invocado, mismos que actualmente disponen, que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno será obligatoria y para las Salas y las que establezcan ambos órganos serán obligatorias para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y Juntas de Conciliación y Arbitraje. De igual manera la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados será obligatoria para los demás tribunales jerárquicamente inferiores a ellos, sean judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo la obligatoriedad de la jurisprudencia también se dirigió indirectamente a las partes de un juicio, que deben someterse a la interpretación que dicten los tribunales de la federación, pues de lo contrario sus pretensiones serán desestimadas.

En cuanto al **ámbito de temporal de Obligatoriedad**, debemos señalar que la jurisprudencia no obliga en el momento de la realización de los hechos que dan origen a la controversia, ni aún cuando el conflicto se presenta ante el juez para su solución, sino que ésta se aplica hasta que el **juzgador dicta sentencia**, pues se estima que la jurisprudencia no constituye

⁹² Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, agosto de 2000. Tesis: 2a. LXXXVI/2000. Página: 364.

una legislación nueva, ni diferente a la que se está aplicando, sino sólo es la interpretación de ésta, de ahí que no puede tener las mismas atribuciones que tiene la ley en cuanto a la no retroactividad, tema que será analizado cuando hablemos de los problemas inherentes a la aplicación de la jurisprudencia.⁹³

En cuanto **al ámbito material de obligatoriedad de la jurisprudencia**, debe decirse, que ésta solo debe ser aplicable a casos iguales, entendiendo éstos, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de ahí que, si el punto a dilucidar no es el mismo que el estudiado y pronunciado en el criterio jurisprudencial, éste no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto, salvo cuando la misma ley o la interpretación de ésta permita que puedan aplicarse por analogía las mismas instituciones de una ley a la solución de un caso concreto cuando éste se funde en otra normatividad distinta, situaciones que en la práctica afectan la aplicación de la institución a casos concretos.

Por lo que respecta a **la sanción por la inobservancia de la jurisprudencia**, debemos distinguir quién inadvirtió el precedente, pues en caso de ser el gobernado, entonces tal desacato traerá como consecuencia que sus pretensiones sean desestimadas por el Tribunal que conoce la controversia, al pretender fundar su acción o actos en contra de la correcta interpretación de la ley aplicable al caso concreto; si por el contrario quien desatiende la jurisprudencia es el mismo juzgador, es de señalarse que en principio no existe sanción expresa por tal omisión, sin embargo, dicho funcionario si podría ser sancionado administrativamente como servidor público al no cumplir con máxima diligencia y eficiencia el servicio encomendado, amén de que la resolución que éste emitiría tendría que ser revocada por un Tribunal de jerarquía superior que si aplicaría la jurisprudencia que aquél dejó de observar y cuya nueva sentencia tendría que acatar el Inferior advertido de que no hacerlo nuevamente incurriría en responsabilidades expresamente penalizadas por la ley de la materia.

⁹³ Vid. Infra Págs. 62 y sigs.

E) Interrupción, Modificación y Extinción de la Jurisprudencia.

Considerando que la jurisprudencia es la correcta interpretación de la ley y que ésta institución no puede quedar estática sino por el contrario debe cambiar y actualizarse frente a los cambios fácticos de la sociedad ofreciendo así una aplicación del espíritu legislativo conforme a las necesidades propias de la realidad social y jurídica, es por ello que la misma ley prevé la necesidad de interrumpir, modificar y en su caso extinguir la jurisprudencia como una forma de depurarla y actualizarla.

La misma Constitución Federal, en su artículo 94 establece la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida o modificada, remitiéndonos para ello a la normatividad aplicable al caso, que sobre estos temas serían los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, señalando el primero de ellos en la parte conducente, que **la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito**, disponiendo además que en la ejecutoria respectiva se deberán expresarse las razones en que el Tribunal apoye la interrupción. A su vez la Ley de Amparo señala que para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar los mismos requisitos que para su formación, precisándose en el artículo 197 de dicho ordenamiento el procedimiento que se deberá seguir para la modificación de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se hacen presentes algunas diferencias entre irrupción y modificación de la jurisprudencia necesarias a señalar y que son:

EN CUANTO A SUS EFECTOS; pues en el primer caso existe una ejecutoria que interrumpe el sentido de la interpretación imperante hasta entonces, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de ser obligatoria; la tesis que interrumpe la jurisprudencia no tiene el carácter de obligatoria, pues

para ello deberán venir otras cuatro en el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, pues la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecer una matización; una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo en su totalidad a la tesis anterior.

Bajo los aspectos antes expuestos, podemos afirmar que la diferencia entre interrupción y modificación **es que la primera supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos obligatorios; en cambio la modificación es una interrupción parcial o una aclaración que no implica interrumpir totalmente los efectos de la jurisprudencia que se modifica** pues ésta no fue contradicha totalmente.⁹⁴

EN CUANTO AL PROCESO.- Otra diferencia básica entre la interrupción y la modificación de la jurisprudencia estriba en el proceso que se sigue para cada una de estas modalidades, **pues en el caso de la interrupción, basta que el órgano que emitió la jurisprudencia dicte otra resolución en sentido contrario, a través del sistema de votación establecido en la ley, para que la jurisprudencia deje de tener obligatoriedad;** en cambio para la modificación de la jurisprudencia es necesario que se sigan las mismas reglas establecidas por la Ley, que para su formación, es decir, que existan cinco resoluciones ininterrumpidas en igual sentido, pues hasta que la modificación no constituya jurisprudencia, seguirá rigiendo el sentido del criterio anterior. Por otro lado, si la modificación que se pretende recae sobre el sumario establecido por la Suprema Corte, es necesario que exista una solicitud previa y expresa formulada por alguno de los ministros del Alto Tribunal o los magistrados de los Tribunales Colegiados,⁹⁵ en la que pidan la modificación de la jurisprudencia,⁹⁶ expresando

⁹⁴ Cfr. Zertuche García. Págs. 284 a 286.

⁹⁵ Cfr. **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.** Octava Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1992, Tesis P. XXIX/92. página 33.

las razones en que se funden para ello y una vez que ya hayan fallado el asunto donde surja dicha solicitud.⁹⁷ Hecho lo anterior, el Procurador General de la República por sí o por conducto de quien designe podrá exponer su parecer dentro del término de treinta días y pasado éste plazo el Pleno o la Sala correspondiente resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que su resolución afecte situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ser publicada en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

EN CUANTO AL ÓRGANO QUE LA EMITE.- La interrupción o modificación de las tesis o jurisprudencia sólo puede hacerla el mismo órgano que la estableció, salvo el caso de excepción, previsto por el artículo 9º transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, de fecha 26 de diciembre de 1967, en donde se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito, para poder interrumpir los sumarios de la Corte en las materias que a raíz de esta enmienda fueron de su competencia exclusiva, siempre y cuando expresaran las razones y motivos que tuvieron para hacerlo. Sin embargo, recientemente esta regla ha sido desestimada por el Alto Tribunal, pues en diversas ocasiones al conocer y resolver sobre las denuncias de contradicción de tesis ha concluido **que si las tesis contrapuestas resultan confusas o no reflejan el criterio adoptado en las sentencias en que se sustentaron, en consecuencia, por seguridad jurídica la Suprema Corte de Justicia debe corregir la jurisprudencia y dar a**

⁹⁶ **Nota:** Tratándose de solicitudes de modificación de la jurisprudencia definida por contradicción de tesis, nuestro Máximo Tribunal ha señalado, que toda vez que para la modificación de la jurisprudencia deben observarse las mismas reglas que para su formación, en este caso la materia de la modificación estará delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron en forma concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de una jurisprudencia en una forma no prevista por la ley. Así se definió en la tesis cuyo rubro y datos de identificación son: **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.** Novena Época. Pleno. Materia(s) Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: P. XXVIII/2004. Página: 7.

⁹⁷ Cfr. Tesis cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.** Tesis P. XXXI/92, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1992, página 35.

conocer el verdadero criterio que el juzgador de origen no reflejó con fidelidad en el precedente expuesto,⁹⁸ postura que a decir resulta práctica pero sale de las atribuciones que la Constitución y la Ley de Amparo confiere a nuestro Máximo Tribunal en materia de contradicción de tesis, ya que conforme a la fracción XIII del 107 Constitucional, nuestro Máximo Tribunal deberá definir el criterio que en lo sucesivo prevalecerá como jurisprudencia, más no otorga atribución alguna para modificar o aclarar la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, aún cuando éstos sean de menor jerarquía, ni tampoco a dejar sin efectos uno de los criterios contendientes dentro de una denuncia de contradicción de tesis que se declaró inexistente.

En relación al tema que se analiza, debemos precisar que nuestro Máximo Tribunal, distingue entre la modificación de la jurisprudencia y la aclaración de ésta por algún error o imprecisión que se haya tenido en el texto, rubro o datos de la resolución que le dio origen, en el primer caso en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, reconoce la facultad de los Tribunales Colegiados para solicitar dicha modificación a través del procedimiento previsto en tal numeral, sin embargo tratándose de aclaraciones el Alto Tribunal sostiene que dichos Colegiados carecen de atribuciones para solicitar al Pleno o a la Salas la corrección correspondiente y que en todo caso deberán dirigir sus observaciones al Ministro que proyectó la tesis y éste de oficio hará la aclaración pertinente, argumentaciones que se advierten del siguiente precedente:

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.- Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquella, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las

⁹⁸ Cfr. **CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: 2a./J. 31/2004. Página: 427.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.⁹⁹

Consideramos que este criterio desvirtúa el contenido del artículo 197 de la Ley de Amparo, y transgrede los principios de celeridad y seguridad jurídica, pues en primer lugar indebidamente distingue entre modificaciones a la jurisprudencia y simples correcciones a ésta, y en este último caso el Máximo Tribunal ilegalmente instaura un procedimiento no previsto en la Ley de Amparo, pues deja al arbitrio del Ministro ponente la decisión de realizar la aclaración correspondiente lo que implica un riesgo a la seguridad jurídica de la interpretación de la norma pues basta que el Ministro se niegue a hacer la aclaración para que ésta no se formule, sin que su negativa pueda ser revisada por el Alto Tribunal persistiendo el citado error.

En cuanto a la **extinción de la jurisprudencia**, podemos decir, que ésta figura opera cuando el Poder Judicial de la Federación así lo decide por conducto del mismo órgano que la emitió o por otro, a través del procedimiento de contradicción de tesis, y también cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo, expiden una ley o reglamento, que adopten el criterio jurisprudencial que interpretaba a la norma anterior o porque la nueva norma lo vuelvan obsoleto, sin embargo sobre este aspecto debe aclararse, que puede darse el caso que a pesar de la existencia de una nueva norma jurídica, el criterio jurisprudencial seguirá teniendo vigencia si aquella rige sustancialmente las mismas situaciones reguladas por la ley anterior, dando uniformidad a la forma de entender al Derecho y evitando que los otros poderes so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales, las vuelvan a plasmar en ordenamientos

⁹⁹ Ejecutoria relativa a la Contradicción de tesis 40/2000-PL. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XVI, Octubre de 2002. Tesis 2ª/J.107/2002. Pág. 292

posteriores, a fin de burlar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en la tesis que a continuación se cita:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. VALIDEZ DE LA SUSTENTADA RESPECTO DE TEMAS O CRITERIOS GENÉRICOS. El Pleno del más Alto Tribunal del país, en sesión privada celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó lo siguiente: "... en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia referida a temas o criterios genéricos, sin que sea necesario que en los cinco precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades, ni que se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley ...". Lo anterior evidencia que lo determinante para la integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias correspondientes no interrumpidas por otra en contrario, razón por la cual en el caso de que se trate de la misma disposición reclamada, aun cuando la vigencia de las leyes, el número de los artículos y/o el número de los párrafos en cuestión varíen, puede válidamente constituirse jurisprudencia en el tema común a todos y cada uno de ellos.¹⁰⁰

IV.- PROBLEMAS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.-

Hecha una visión general de la jurisprudencia en el tiempo y el espacio, así como sus características en nuestro Derecho vigente, nos corresponde ocuparnos de algunos problemas que presentan en la aplicación de esta institución durante su desarrollo práctico que en ocasiones hacen que la jurisprudencia deje de cumplir su función de dar uniformidad y certeza jurídica al Sistema Jurídico Mexicano.

A) Jurisprudencia retroactiva.-

Como quedó narrado en líneas precedentes, ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que la jurisprudencia no debe equipararse a la ley y por tanto carece de los atributos propios de los preceptos normativos, entre ellos el de la *no retroactividad*, mencionándose que la jurisprudencia es una mera interpretación de la disposición legal y por ello no es obligatoria al momento en que se realiza el hecho que dan origen a la controversia, sino cuando ésta se resuelve, ya que se estima que la jurisprudencia no constituye una legislación

¹⁰⁰ Octava Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P. XVI/94. Página: 38

nueva, ni diferente a la que se está aplicando, sino es la correcta interpretación de la norma ya existente y aplicable al caso concreto. Sobre este tema nuestro Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "*conformación o integración judicial*" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.¹⁰¹

El problema de la retroactividad de la jurisprudencia es sumamente grave, pues se crea incertidumbre jurídica y a quien resulta afectado le queda la apariencia de una denegación de justicia y una alteración del orden jurídico aparentemente ya definido, no obstante, este problema no es de solución sencilla, pues además de que ya existen innumerables criterios de nuestros Tribunales Federales donde se explican las razones por las cuales la jurisprudencia debe aplicarse al momento de resolver la contienda, también debe tomarse en consideración, que de establecerse la *no retroactividad* de la jurisprudencia traería como consecuencia que se tuviera que llevar un control riguroso y estricto de las fechas en las cuales se encontró vigente un criterio jurisprudencial, para poder aplicar éste a las controversias realizadas dentro de su ámbito temporal de validez, amén de que también provocaría que criterios ampliamente superados fuesen repetidos de nueva cuenta y con ello se permitiría la reiteración de errores al aplicar un sumario obsoleto afectándose el dinamismo de la jurisprudencia y de

¹⁰¹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 145/2000. Página: 16.

esta manera constantemente se estaría interrumpiendo esta institución en perjuicio de formar nuevos criterios.

B) La aplicación analógica de la jurisprudencia.

En puntos anteriores explicábamos que la jurisprudencia podía formarse en cualquier materia, pero en cuanto a su aplicación debemos atender a las reglas de interpretación de cada disciplina legal y que además exista una semejanza o identidad entre lo expuesto por la jurisprudencia y el caso sometido a estudio.¹⁰²

C) El Precedente Judicial en México.

Una de las figuras más importantes dentro de la jurisprudencia lo constituye el precedente e implica la idea de un antecedente sobre cierta materia, se trata de una resolución o un caso igual o semejante que genéricamente no se encuentra restringida únicamente por situaciones jurídicas o a las controversias legales.

En cuanto al valor del precedente la Suprema Corte de Justicia, se inclina hacia dos vertientes, la primera de ellas es el de no darle valor alguno, sosteniendo que éste por sí solo no constituye jurisprudencia y por tanto no es obligatorio, y la otra postura afirma que aún cuando el precedente no sea obligatorio, no por ese hecho éste pierde autoridad para que se le tenga como una opinión respetable y autorizada que es aceptada por los Tribunales de la Federación, de esta suerte si los tribunales que resuelven las controversias sujetas a su jurisdicción con base a un precedente judicial, redundan en la satisfacción de los fines del derecho y van contribuyendo a la uniformidad en la interpretación del derecho y a fortalecer el principio de seguridad jurídica al adecuar las normas a las variadas situaciones concretas que se encuentran

¹⁰² Cfr. Tesis cuyo rubro es *INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY*.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXV, Pág. 3890.

regidas por ellas. Al efecto nuestro Máximo Tribunal a dispuesto el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS. La cita de jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte no sólo es posible hacerla para fundar las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas.¹⁰³

D) El Voto Particular.

Constituye una opinión jurídica personal, que emite el integrante de un tribunal de composición colegiada, en el cual expone las razones y fundamentos por los cuales disienta de la decisión o resolución adoptada por los demás integrantes del propio tribunal y que no constituye parte integrante de dicha sentencia.

Conforme al artículo 186 de la Ley de Amparo, pueden formular votos particulares los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los votos particulares permiten al juzgador expresarse individualmente, por medio de ellos queda libre de relacionarse con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal que forma parte. Un voto particular, en un tribunal de última instancia, es una exhortación al espíritu permanente del derecho, para que en lo futuro pueda corregirse el error cometido por el Tribunal a juicio del disidente.

¹⁰³ Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Cuarta Parte. Tesis: Página: 107

D) Atribuciones de los Tribunales de Circuito para pronunciarse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, fuera de los casos de excepción a que se refiere el artículo 9º transitorio de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 26 de diciembre de 1987.

Como quedó anteriormente expuesto, la interrupción o modificación de las tesis o jurisprudencia sólo puede hacerla el mismo órgano que la emitió, sin embargo también quedó asentado que debido a las reformas a la Ley de Amparo del año de 1967, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron atribuciones para establecer su propia jurisprudencia, así como para interrumpir o modificar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias que a raíz de esta enmienda fueron de su competencia exclusiva, siempre y cuando expresaran las razones y motivos que tuvieron para hacerlo.

No obstante lo anterior, en resientes fechas a los Tribunales Colegiados se les presentaron asuntos en donde los quejosos impugnaban el proceso de formación de la jurisprudencia establecido por el Máximo Tribunal aduciendo que ésta no había sido dictada conforme a los lineamientos expresados en la Ley de Amparo.

Sobre este tema el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dentro del juicio de amparo 975/99, resolvió que ese órgano carecía de atribuciones para juzgar las actuaciones del Máximo Tribunal, respecto de la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad del proceso en donde se emitió una jurisprudencia, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo la Jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para los citados Tribunales Colegiados; en contraposición con tal criterio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo 308/99, desestimó la jurisprudencia invocada por el quejoso bajo el argumento de que en las sentencias que le daban origen al criterio jurisprudencial no se desentrañaba

el sentido que debía atribuirse a las disposiciones legales que se interpretaban, ni se había citado el método interpretativo utilizado para tal fin, sino sólo se mencionaban diversas cuestiones, que no guardaban relación alguna con la jurisprudencia estudiada, concluyendo así que ésta no resultaba obligatoria, lo que suscitó la denuncia de contradicción de tesis que **debía de dirimir si los Tribunales Colegiados de Circuito estaban facultados para pronunciarse sobre el contenido y procedimiento de integración de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**¹⁰⁴

Al resolver la presente contradicción la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que de la interpretación de los artículos 94 de la Constitución Federal y 192 de la Ley de Amparo, **los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de una jurisprudencia de la Suprema Corte**, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que en estas condiciones, si una tesis jurisprudencial ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, conforme al régimen legal vigente, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia.¹⁰⁵

A mayor abundamiento, sostiene el Tribunal Supremo, que en términos del artículo 195 fracción I de la Ley de Amparo, mediante una resolución administrativa se verifica que la tesis propuesta, cumpla con todos los requisitos para ser considerada como jurisprudencia y ésta se aprueba con tal carácter, por lo que dada la irrecorribilidad y firmeza jurídica de esta determinación adquiere plena obligatoriedad, en términos del artículo 192 de la Ley invocada, lo que desde ningún punto de vista puede ser desconocido por los órganos vinculados a su acatamiento.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Cfr. Ejecutoria relativa a la Contradicción de tesis 40/2000-PL. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XVI, Octubre de 2002. Tesis 2ª/J.107/2002. Pág. 292.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Idem.

No obstante de la obligatoriedad con que se encuentra investida la jurisprudencia y que en razón a ella debe ser acatada por los tribunales designados en la Ley de Amparo, el Alto Tribunal reconoce que pudieren darse casos que dentro del proceso de formación de la jurisprudencia se adviertan irregularidades, pero no por ello se autoriza el desacato de la jurisprudencia, ni le resta obligatoriedad, sino que el mismo ordenamiento en su artículo 197, párrafo cuarto, prevé el mecanismo para solucionar ese conflicto, a fin de que se pueda obtener la modificación de una jurisprudencia, señalándose con claridad quienes se encuentran legitimados para formular la petición, el trámite de ésta, el dictado de la resolución y las consecuencias de la misma, así, al resolver la citada contradicción de tesis el Máximo Tribunal llega a las siguientes conclusiones:¹⁰⁷

- 1) Que la jurisprudencia es obligatoria desde el momento en que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 192 y 193 de Ley de Amparo, si es por reiteración; y 197 y 197-A del citado ordenamiento, si se trata por unificación, con independencia de que se haya formado una tesis con rubro, texto y datos de identificación, pues éstos datos solo tienen fines publicitarios.
- 2) Que la jurisprudencia aún cuando sea obligatoria no será exigible hasta en tanto no se publique en el Semanario Judicial de la Federación, o el Tribunal tenga conocimiento de ella a través de otro medio autorizado por la Ley.
- 3) Que los Tribunales Colegiados deben acatar la jurisprudencia del Alto Tribunal y no tienen facultades para cuestionar su contenido ni proceso de formación.
- 4) Que en caso de que exista una irregularidad en el proceso de formación, los Tribunales Colegiados deberán solicitar la modificación de la jurisprudencia en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁷ Idem.

5) Que si la jurisprudencia solo presenta alguna imprecisión, la Suprema Corte de oficio deberá proceder a su aclaración, careciendo de legitimación los Tribunales Colegiados para solicitarla ante el Pleno de la Corte, por lo que en todo caso harán tal petición al Ministro que elaboró el proyecto de jurisprudencia.¹⁰⁸

6) Que cuando una de las partes invoque ante los Tribunales Colegiados una tesis que no esté redactada, aprobada y publicada, éstos tendrán atribuciones para acudir ante el Máximo Tribunal por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para determinar su existencia y conforme a sus facultades y arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso sometido a su conocimiento. Tales ideas, dieron lugar al siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Vid. Supra Pág 61.

¹⁰⁹ Idem.

E) La contradicción de tesis.

La contradicción de criterios jurisprudenciales y la llamada jurisprudencia retroactiva constituyen los dos problemas más importantes de la aplicación de la institución sujeta a estudio, pues crean incertidumbre en el orden jurídico que se ha agudizado ante la creación de más circuitos en el territorio nacional.

De esta manera y al constituir la contradicción de tesis, el tema principal y propósito del presente trabajo se ha considerado tratarlo ampliamente en el siguiente capítulo a fin de analizarlo detalladamente y proponer una solución a este problema.

CAPITULO CUARTO.

LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Consideraciones Previas. I.- Naturaleza Jurídica de la Denuncia de Contradicción de Tesis. II.- Requisitos de Procedencia y Causales de Improcedencia de la Denuncia de Contradicción de Tesis. III.- Supuestos Específicos de Existencia e Inexistencia de Contradicción de Tesis.- IV.- Substanciación de la Denuncia de Contradicción de Tesis. V.- La Resolución que resuelve una Contradicción de Tesis, sus efectos y los principios a que está sujeta.

Consideraciones Previas.

La jurisprudencia ha sido una institución benéfica que fue necesaria instituir en el Sistema Jurídico mexicano a fin de dar en términos inmediatos una mayor certeza y seguridad en la interpretación, sentido y alcances de la norma jurídica contribuyendo a dar una solución más justa en los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales de la Federación y los Estados, pero que de manera mediata contribuyó a fijar el criterio del Legislador para realizar las modificaciones necesarias al sistema de leyes y así actualizar las mismas a las necesidades de la sociedad.

Así en un principio la jurisprudencia quedó constituida con aquellos criterios jurídicos emitidos por los Tribunales Federales que al dictar las resoluciones en los asuntos su competencia reiteradamente precisaron el alcance, los efectos, la naturaleza y las consecuencias de una norma de derecho cuando ésta debía ser aplicada a un caso concreto perfeccionándose así el sentido de la ley.

Sin embargo debemos recordar que la jurisprudencia tuvo que pasar por un procedimiento de perfeccionamiento y maduración, pues antes de que existiera esta institución en el sistema jurídico mexicano comenzó a presentarse el grave problema de la diversidad de criterios en torno a la interpretación de las normas constitucionales amenazando la estabilidad de nuestro Código Político, por ello desde 1869, se otorgaron facultades exclusivas a la Suprema Corte de Justicia para interpretar las normas Constitucionales y las leyes federales; en ese

entonces, por vía de revisión forzosa de cada sentencia de amparo que se dictaba en el país,¹¹⁰ retirando así dicha facultad de las manos de los jueces de distrito.

Con la Ley de Amparo de 1882, finalmente se instituyó la jurisprudencia la que en un principio solo competía establecerla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual desde sus inicios funcionó en Pleno, sin embargo debido al rezago que comenzó a presentar el Alto Tribunal mediante reformas al artículo 94 de la Constitución Federal, de 14 de agosto de 1928; de 11 de diciembre de 1934, y de 30 de diciembre de 1950; se crearon primeramente tres Salas (Penal, Administrativa y Civil): para la segunda reforma se adicionó la Cuarta Sala (Laboral) y para la última reforma se le adición la Sala Auxiliar,¹¹¹ las cuales también tenían facultades de establecer jurisprudencia, **existiendo con ello la posibilidad de que dictaran criterios contradictorios en torno a un mismo problema legal.**¹¹²

No obstante lo anterior, con la creación de las Salas de la Suprema Corte eran esporádicas las contradicciones de criterios, y basta analizar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Quinta, Sexta y Séptima Época para percatarse que hubo muy pocos asuntos al efecto, y esto obedeció entre otras cosas a que al ser la Suprema Corte el único órgano competente para asentar jurisprudencia y que sus ministros se encontraban materialmente en el mismo lugar fácilmente podían discutir, debatir y unificar los criterios jurídicos antes de

¹¹⁰ **Nota:** Es importante recordar que conforme al artículo 8º de la entonces Ley de Amparo de 1869, los jueces de distrito sólo eran jueces de instrucción en los recursos de amparo, es decir, luego que terminaran su procedimiento debían remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la decisión del recurso buscándose así desde aquel tiempo que las sentencias de amparo y los criterios que en éstas se establecieran tuvieran uniformidad.

¹¹¹ **Nota:** Por reformas a la Constitución Federal de fecha 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia quedó integrada por un pleno y solamente dos Salas, distribuyéndose en éstas últimas las facultades que les correspondían a sus cinco Salas anteriores.

¹¹² **Nota:** Si bien, mediante reformas al artículo 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna, publicadas el 30 de diciembre de 1950, se estableció el procedimiento a seguir en los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, fue hasta la reforma de del 26 de abril de 1986, cuando se adicionó el párrafo tercero al artículo 192 de la Ley de Amparo, que en concordancia con la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, determinó que también constituían jurisprudencia las resoluciones que diluciden la contradicción de tesis de Salas y Tribunales Colegiados siendo en consecuencia obligatoria para los demás tribunales de menor jerarquía.

resolver los asuntos sometidos a su consideración, por lo que en todo caso lo que operaba era un cambio de criterio y por ello este problema de la contradicción de tesis era imperceptible. Al persistir el rezago que tenía nuestro Alto Tribunal en los asuntos de su competencia y dado el aumento de los procedimientos sometidos a su conocimiento, mediante reformas al artículo 94 Constitucional publicadas el 30 de diciembre de 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, los que empezaron a ejercer facultades que antes sólo eran propias del Máximo Tribunal, pues en un principio solo revisaban cuestiones de legalidad al revisar que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, quedando solo a la Suprema Corte las relativas a la constitucionalidad y las de legalidad en cuanto al fondo, sin embargo paulatinamente éstas últimas también se las fueron dejando a dichos Colegiados, por lo que en el año de 1987, se dispuso que éstos conocieran de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones jurídicas planteadas, asumiendo por completo el control de la legalidad y dejando que la Suprema Corte se dedicara a la interpretación definitiva de la Constitución, es decir, si las leyes federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos federales y estatales estaban acorde con nuestra Carta Magna, dejándole también dirimir y resolver las denuncias de contradicción de tesis.

Por lo que toca a la jurisprudencia cabe señalar que desde el año de 1967,¹¹³ se les concedió a los Tribunales Colegiados la **facultades para establecer su propia jurisprudencia**, pero fue hasta las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, cuando se les dotó de atribuciones para poder interrumpir o modificar las tesis o precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos cuyo conocimiento ahora competía a dichos Colegiados y solo en aquellos precedentes anteriores a dicha reforma.

La consecuencia de esta gran redistribución de competencias, fue que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Colegiados de Circuito estuvieron facultados para sentar jurisprudencia en sus respectivos ámbitos competenciales,

¹¹³ Reforma a los artículos 94 y 107 fracción Constitucionales de 27 de octubre de 1967.

mismos que en los casos de las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados se trataba de una competencia concurrente, lo que dio lugar a que se disparara considerablemente el número de criterios contradictorios que se fijaban al resolver los asuntos que se les sometían a consideración de dichos órganos Colegiados, creándose un verdadero problema para las partes de un juicio ante el estado de incertidumbre jurídica, ya que el juzgador válidamente podía aplicar cualesquiera de las jurisprudencias contrapuestas al ser éstas obligatorias hasta en tanto la Suprema Corte no dilucidara la contradicción respectiva, siendo que no en pocos casos el criterio aplicado resultó desfavorable a una de las partes y el cual más adelante queda sin efectos al resolverse la Contradicción de Tesis, con la circunstancia que a pesar del evidenciado error en que incurrió el Tribunal que dictó tal criterio no se cambian las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios donde se haya dictado la tesis discrepantes.

A fin de dilucidar el problema de la contradicción de tesis, en el año de 1950, al reformarse el artículo 107 fracción XIII de nuestro Código Político,¹¹⁴ y aún antes de delegar a los tribunales colegiados la facultad para sentar jurisprudencia, el legislador creó un mecanismo nuevo para dirimir las contradicciones de criterios, pues se otorgó a la Suprema Corte la facultad para conocer y resolver un procedimiento *ius generis* en el que la litis no se compone de una acción y una excepción, y donde no existe sentencia de ninguna índole, sino tan solo un procedimiento destinado a detectar los criterios discordantes; estudiando y resolviendo, entre dos o más de ellos, cuál deberá prevalecer en el futuro con carácter de jurisprudencial, siempre sin afectar lo ya resuelto en los juicios donde se plasmaron originalmente.

De este modo la jurisprudencia podía surgir ahora, de una sola resolución; la resolución que dirime una contradicción de tesis. Esta resolución sienta jurisprudencia obligatoria y definitiva, sin necesidad de un mayor número de precedentes, por lo que tal mecanismo se ha convertido en una verdadera excepción a la regla estructural de la jurisprudencia reiterativa o tradicional.

¹¹⁴ Nota: Decreto de 30 de diciembre de 1950.

En este contexto, desde el inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y hasta nuestros días la jurisprudencia por contradicción o también llamada por unificación ha cobrado gran auge en el sistema jurídico mexicano, dada la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en gran parte del territorio nacional, y que en términos del artículo 107 fracciones VIII y IX de nuestra Carta Magna, **fungen como Tribunales terminales en las controversias que se les someten a su consideración**, aunado a las amplias facultades que se les otorgó para que pudieran modificar e interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos que ahora son del conocimiento de tales Tribunales en asuntos anteriores a las reformas a la Ley de Amparo de 1988 y tomando en cuenta el creciente número de denuncias de contradicciones de tesis, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la interpretación de los preceptos correspondientes de la Constitución Federal y de Ley de Amparo, **ha tenido que fijar una serie de requisitos y lineamientos, para determinar en qué casos existen criterios contradictorios y bajo qué supuestos procede dilucidar sobre ellos, estableciendo además la naturaleza, efectos y consecuencias de la resolución que pone fin al conflicto de tesis**, con el objeto de lograr una correcta y pronta solución de esta cuestión y terminar con el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que ocasionan los criterios contradictorios.

I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Sobre la Naturaleza Jurídica de la Denuncia de Contradicción de tesis, debemos señalar que en diversos precedentes tanto jurisprudenciales como aislados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 Constitucional, que mencionan que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo en el caso excepcional de que en amparo directo se decida sobre la constitucionalidad de

una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; y considerando que los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, señalan que cuando se denuncie una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que debe prevalecer en lo futuro, se llegó a **la conclusión de que la Contradicción de Tesis no es un recurso de aclaración, ni modificación o revocación de sentencia, sino un sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional**, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiese emitido dichos criterios.¹¹⁵

II.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El fundamento constitucional relativo a las reglas para dirimir la contradicción de tesis está previsto en los artículos 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna, reglamentada, por lo que respecta a esta materia en los artículos 197 en cuanto a la Contradicción de criterios que surja entre las Salas de la Suprema Corte y el 197-A, en cuanto a las controversias que se den entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, numerales que en la parte conducente señalan:

ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

¹¹⁵ **Nota:** Ver **Contradicción de Tesis. Su Naturaleza Jurídica.** Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis 1º/J. 47/97. Pág. 241.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. y

ARTICULO 197 DE LA LEY DE AMPARO.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO.- *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por*

conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

De la lectura de los preceptos legales antes mencionados, se desprenden que toda denuncia de contradicción de tesis debe cumplir con diversos requisitos tanto de procedencia y existencia y a falta de alguno de ellos la denuncia será inexistente o improcedente según sea el caso.

A) Requisitos de Procedencia.

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido reiterativos y uniformes en determinar que para considerar que dos o más criterios son contradictorios es menester que concurren los siguientes supuestos: **a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.** Además de que la contradicción tuvo que haber sido promovida por parte legítima, y ante la falta de uno de éstos elementos la denuncia respectiva será declarada improcedente.¹¹⁶

¹¹⁶ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**- Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril del 2001. Tesis P/J. 26/2001. Pág. 76.

No obstante lo anterior, los criterios divergentes que forman la materia de una contradicción de tesis deberán reunir ciertos requisitos relacionados con sus orígenes y calidades para que se consideren aptos a ser dilucidados por el Máximo Tribunal, como a continuación se expone:

a) En cuanto los orígenes y calidades de los criterios que serán materia de la contradicción de tesis la Suprema Corte ha hecho las siguientes precisiones:

1) Los criterios opuestos deben provenir de Órganos Colegiados diferentes (ya sea de Salas o Tribunales Colegiados).- El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares, de lo que se desprende que para que se configure tal contradicción es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues si tal contradicción proviene solamente de uno de éstos órganos solo se dará un cambio de criterio más no la contradicción de tesis prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.¹¹⁷ Sobre este tema también se considerará que los criterios son aptos para la procedencia de la denuncia correspondiente si ésta proviene de un Tribunal Colegiado de Circuito, que sin emitir directamente una tesis hace suya la sustentada por otro órgano Colegiado.¹¹⁸

¹¹⁷ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL DE CIRCUITO.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis CLII/89. Pág. 218.

¹¹⁸ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Febrero de 2000. Tesis 2ª. VIII/2000. Pág. 282.

2) Las sentencias relativas deben haber causado estado.- Se requiere como presupuesto básico que las sentencias donde provienen los criterios discrepantes tengan la naturaleza de ejecutoriadas, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de alguna de ellas, el criterio en que se haya sustentado dicha resolución quedará subyúdice a lo que determine la Suprema Corte, pudiendo no subsistir y en consecuencia no existiría la contradicción de tesis.¹¹⁹

3) Las resoluciones contradictorias deben versar sobre cuestiones de derecho y gozar de generalidad.- Es decir, que para que dos o más criterios se consideren aptos para ser materia de contradicción de tesis es necesario que los tribunales que los emitieron hayan analizado una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de una generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan con los objetivos perseguidos con su instauración y se pueda aplicar el nuevo criterio a los casos subsecuentes.¹²⁰

4) Las resoluciones contrapuestas pueden haber sido emitidas por mayoría de votos.- Conforme los artículos 184 fracción II de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.¹²¹ Sin

¹¹⁹ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis 2ª XCVIII/96. Pág. 226.

¹²⁰ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUELLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre del 2002. Tesis: 1ª/J 78/2002. Pág. 66.

¹²¹ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS**

embargo debemos distinguir que no habrá contradicción de tesis si la determinación que se dice contradice una resolución que fue emitida por el Presidente del Tribunal Colegiado, pues en este último caso no se estima que se esté en presencia de una tesis o una resolución aprobada por el órgano Colegiado en términos de los numerales ya indicados.¹²²

5) La contradicción de tesis puede darse en cualquier asunto que conozcan y resuelvan las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados dentro del ámbito de su competencia.- El régimen que establecen los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, para decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de contradicción de tesis sustentadas en juicios de amparo, sino que también debe aplicarse a los criterios adoptados por las Salas de nuestro máximo Tribunal o de los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos sometidos a su consideración, pues la citada contradicción puede presentarse en cualquier negocio competencia de tales órganos, ya que aún cuando el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Federal, solo menciona al juicio de amparo, lo cierto es, que no debe hacerse una interpretación literal de tal numeral, pues el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúan como órganos terminales.¹²³ En iguales términos puede darse la contradicción de

HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio 2004. Tesis 2ª XXXVI/2004. Pág. 384.

¹²² **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACIÓN QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Junio de 1993. Tesis 3ª XXXV/93. Pág. 6.

¹²³ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.** Octava Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 75. Marzo 1994. Tesis 2ª/J. 12/93. Pág. 17.

criterios entre un auto de incompetencia y una resolución emitida por un Colegiado, pues en ambos casos se trata de una resolución que tomó el Pleno de dicho Tribunal en el que expresó en forma colegiada su criterio en relación con la cuestión planteada, esto es, no se trata de un simple auto de trámite sino de resoluciones que expresan la posición del referido Tribunal.¹²⁴

6) Debe existir una resolución emitida por un órgano Colegiado que afirme lo que otra resolución emitida por otro órgano lo niegue, sin que sea necesario que los criterios discrepantes se hayan plasmado en tesis o jurisprudencias.- Lo anterior tiene sustento en el hecho de que ni en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Federal, ni en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se establece que los criterios contendientes deban tener naturaleza de tesis o jurisprudencia, máxime que la aprobación de una tesis y la designación del número correspondiente sólo son para efecto de difusión y publicidad del criterio que se contiene en la sentencia respectiva en donde el órgano jurisdiccional plasma un criterio jurídico sobre un punto concreto de derecho, cuya hipótesis con características de generalidad y abstracción puede actualizarse a otros asuntos.¹²⁵

7) La contradicción debe darse en la parte considerativa de las sentencias y no en cuestiones secundarias o accidentales. Para que se consideren dos o más criterios como contradictorios, cuando menos formalmente debe existir la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, esto es, para que se surta su procedencia,

¹²⁴ Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE SU DENUNCIA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA PROVIENEN, UNO DE LA SENTENCIAS EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y OTRO DEL AUTO DE INCOMPETENCIA RESUELTO POR EL PLENO DE DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII. Diciembre de 2003. Tesis 1ª LXXXVI. Pág. 78.

¹²⁵ Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Noviembre del 2000. Tesis 2ª/J. 94/2000. Pág. 319.

la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, por lo que no basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente.¹²⁶

b) En cuanto a la legitimación del denunciante.-

Sobre este punto, en términos de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debemos distinguir si la contradicción de tesis se da entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en el primer caso, tendrá legitimación para denunciarla cualesquiera de los Ministros que integran las Salas del Alto Tribunal; el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. Cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias además de los denunciantes mencionados con anterioridad, podrán hacer la denuncia respectiva los Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que integren el Tribunal donde se resolvió el asunto que dio origen a la denuncia.

Al interpretar los referidos numerales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que **también tiene legitimación para hacer la**

¹²⁶ Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Tomo XI. Junio del 2000. Tesis: 1ª/J. 5/2000. Pág. 5.

denuncia respectiva el Defensor del Procesado, pues éste cuenta con la autorización para litigar en nombre y representación de su defendido.¹²⁷ En iguales términos **el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo** puede formular la denuncia respectiva, pues se estima que aun cuando en tal numeral no se encuentre expresamente tal facultad, lo cierto es, que las atribuciones referidas en dicho artículo se establecen de forma enunciativa y no limitativa, facultando al autorizado entre otras cosas a realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante y aunque la denuncia de contradicción de tesis no es un acto del procedimiento del juicio de amparo, del contenido de los artículos 197 y 197-A de la citada legislación, se advierte que la denuncia puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas hubieran sido sustentadas, por lo que dicha denuncia es un derecho garantizado en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.¹²⁸

c) Opinión que debe emitir el Procurador General de la República.

Como ha quedado expuesto en líneas precedentes, en los casos de contradicción de tesis “...*El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...*”, lo que tendrá que hacer una vez formulada la denuncia correspondiente, sin embargo sobre este punto nuestro Máximo Tribunal ha distinguido dos supuestos, el primero

¹²⁷ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre de 2003. Tesis: 1ª/J. 65/2003. Pág. 24.

¹²⁸ **Nota:** ver tesis cuyo rubro es **AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTICULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DIMANADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE LE CONFIRIÓ TAL REPRESENTACIÓN.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo 1998. Tesis: 2ª. LXV/98. Pág. 585.

de ellos se da **cuando estima que la denuncia de contradicción de tesis es procedente**, en este caso si el referido funcionario no ejerce esa facultad dentro de dicho término se considera que precluye su derecho,¹²⁹ o que en todo caso no estimó conveniente intervenir en el asunto de que se trate¹³⁰, el otro supuesto se da **cuando la contradicción de tesis es inexistente o improcedente**, pues en este caso la Suprema Corte determinó que no es necesario esperar a que concluya el plazo que tiene la Representación Social para emitir la opinión correspondiente, ya que cualquiera que fuese su intervención no tendría el alcance de cambiar el sentido en que deba resolverse el asunto.¹³¹

B) Causales de Improcedencia.-

Aun cuando expresamente no estén determinadas en la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la denuncia de contradicción de tesis resultará improcedente y por ende no se entrará al estudio del fondo de la misma en los siguientes casos:

a) Cuando la denuncia no es formulada por parte legítima.- Los artículos 197 y 197-A establecen quiénes son las partes legitimadas para denunciar la contradicción de criterios, por lo que será improcedente la

¹²⁹ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA NO EMITE SU OPINIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO.** Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Diciembre de 2001. Tesis 1ª/J. 107/2001. Pág. 8

¹³⁰ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA.** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Junio 2001. Tesis P/J 76/2001. Pág. 5.

¹³¹ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Octubre del 2002. Tesis 2ª /J 110/2002. Pág. 200.

denuncia que formule cualquier persona o autoridad que no se encuentra mencionada en los referidos numerales.¹³²

- b) Cuando no se reúnen los requisitos previstos en la Jurisprudencia de la Suprema Corte para la procedencia y resolución de la denuncia de contradicción de Tesis.-** Esto se da cuando no se cumplen con los requisitos establecidos por la Suprema Corte, así como en caso de que las resoluciones materia de la denuncia respectiva no reúnan las calidades y orígenes previstos por el mismo Alto Tribunal, y que han quedado precisados en el inciso A) antes expuesto al cual me remito.
- c) Cuando en el problema abordado en las sentencias contradictorias es diferente y de lo sostenido en ellas no se deriva contradicción alguna.-** En efecto existen sentencias que genéricamente trataron un problema de similar naturaleza, sin embargo de forma específica abordaron cuestiones diversas y de su contenido no se derivó contradicción alguna.¹³³
- d) Cuando la Suprema Corte de Justicia previa a la presentación de la denuncia ya resolvió el punto de debate,** ya que no tendría ningún fin práctico continuar con la tramitación de una denuncia de contradicción de tesis, sobre un punto que ya fue dilucidado por el Alto Tribunal.¹³⁴

¹³² Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.** Octava Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII-Noviembre, Tesis 4ª. XXXV/91. Pág. 68.

¹³³ Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.** Octava Época. Tercera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 72, Diciembre de 1993. Tesis 3ª/J. 37/93. Pág. 44.

¹³⁴ Nota: ver tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE EMITIÓ RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Tomo XIX, Mayo del 2004. Tesis 1ª/J. 32/204. Pág. 293.

e) **Cuando la denuncia correspondiente queda sin materia.**- Esto sucede en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando antes ¹³⁵ o durante ¹³⁶ la tramitación de la denuncia respectiva uno de los Tribunales contendientes abandona su criterio y lo sustituye por otro coincidente con la tesis del tribunal contrario.
- 2) **Cuando la Suprema Corte durante la tramitación de la denuncia correspondiente en otra ejecutoria distinta resuelve un planteamiento idéntico y emite la jurisprudencia al respecto.**- Atendiendo al principio constitucional de que la justicia además de imparcial y gratuita debe ser pronta y expedita, no tendría ningún fin práctico continuar con la tramitación de una denuncia de contradicción de tesis, sobre un punto que ya fue dilucidado por el Alto Tribunal.¹³⁷
- 3) **Cuando una reforma a la Ley resolvió el punto sujeto a debate.**- En virtud de que el propósito de la resolución que se dicte en la denuncia de contradicción de tesis es precisar entre otras cosas el alcance y sentido de la norma que ha sido interpretada de forma contraria por los tribunales contendientes dando así seguridad jurídica, lo que se cumple si la reforma a la ley fija estos extremos.¹³⁸

¹³⁵ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.**- Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre del 2003. Tesis 1ª. LXVII/2003. Pág. 123.

¹³⁶ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y LO SUSTITUYE POR UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.**- Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio del 2003. Tesis P. V/2003. Pág. 27.

¹³⁷ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis 1ª./J. 7/2000. Pág. 175.

¹³⁸ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE RESOLVERLA SI LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTAN LAS TESIS RESPECTIVAS FUERON UNIFICADOS Y EN LA NUEVA NORMA SE FIJAN CON TODA EXACTITUD SUS ALCANCES Y EFECTOS.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Tesis: 3ª. CV/91.

f) Cuando las tesis contradictorias deriven de juicios promovidos en la vía incorrecta o cuando se funden en un supuesto jurídico que conforme a la normatividad y la jurisprudencia aplicable, no puede ni debe darse.-

En este caso nuestro máximo Tribunal determinó que **previo al estudio de fondo de la denuncia correspondiente deberá analizarse la idoneidad jurídica de los procedimientos o vías naturales que precedieron a las ejecutorias** de los Tribunales Colegiados que serán materia de estudio; de manera que si se advierte que dichas ejecutorias son producto de instancias naturales tramitadas en vías no idóneas, no cabría entrar al fondo del asunto, sino declarar improcedente la denuncia respectiva, a pesar de que exista evidente contraposición de criterios, justificado en el hecho de que la o las tesis generadas de tales procedimientos constituyen criterios judiciales casuísticos que no debieron haber sido sustentados y pronunciarse sobre ellos desvirtuaría la finalidad perseguida por la denuncia de contradicción de tesis consistente en la creación de un estado de certeza y seguridad jurídica con respecto al criterio judicial que ha de regir para posteriores asuntos, porque con tal resolución el máximo Tribunal daría a entender, implícitamente que en las mismas hipótesis donde sólo procede una vía procesal, cabría otra no idónea.¹³⁹

En opinión del suscrito, con esta causal de improcedencia la Suprema Corte de Justicia se apartó tanto de lo preceptuado por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, como de la finalidad que persiguen éstos artículos y que no es otra que dar unidad y seguridad jurídica al sistema jurisprudencial mexicano.

¹³⁹ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA TIENEN COMO ANTECEDENTES INSTANCIAS NATURALES TRAMITADAS EN VÍA INCORRECTA.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis 2ª IX/2003. Pág. 282.

En efecto, en ninguna parte de los numerales aludidos el legislador autorizó a nuestro Máximo Tribunal **a estudiar dentro de la denuncia de contradicción de tesis la idoneidad de la tramitación de los juicios de origen**, pues en todo caso tal tema debió de haber sido impugnado por las partes a través de los recursos correspondientes y no ventilarse en la denuncia de contradicción de tesis ya que tal institución procesal solo faculta al Alto Tribunal, primeramente a determinar si existe contradicción de tesis entre dos posturas adoptadas por las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito y en caso de ser así a pronunciar el criterio que deberá de regir en lo subsecuente, por lo que hacer un pronunciamiento fuera del contexto enmarcado por la denuncia respectiva excede de las facultades otorgadas al Alto Tribunal asemejando la contradicción de tesis a un recurso procesal, el cual sí tiene como finalidad revisar la procedencia de la vía intentada por las partes.

A mayor abundamiento, **al emitir la tesis de referencia la Suprema Corte de Justicia deja de dar certeza jurídica al sistema jurisprudencial mexicano, pues al no resolver cuál es el criterio que deberá imperar en lo futuro a pesar de la evidente contradicción permite que sigan subsistiendo los criterios opuestos, que sin ninguna limitación podrán seguir siendo aplicados por los Tribunales Colegiados que en su momento los emitieron, aún cuando éstos hayan provenido de procedimientos instaurados ilegalmente**, persistiendo así tanto la contradicción de criterios, como la posibilidad de que se sigan promoviendo juicios en la vía no idónea, por lo que a fin de dar una seguridad jurídica ordenada por mandato de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, el Alto Tribunal deberá resolver la contradicción planteada haciendo la salvedad que los juicios de donde derivaron los criterios opuestos no fueron tramitados en la vía correcta, para que en lo sucesivo las autoridades judiciales y las partes de un juicio tramiten sus acciones en la vía correcta.

g) Cuando la contradicción derive de juicios resueltos por un Tribunal incompetente o se desacate la ley aplicable al caso.¹⁴⁰ Este supuesto se

funda en las mismas causas y motivos expuestos en el inciso inmediato anterior, al que también procede aplicar la misma crítica dicha en líneas precedentes.

h) Cuando la contradicción de tesis se da entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.- En atención a que los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo

no prevén esta situación y en todo caso en términos del artículo 192 del citado ordenamiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que legalmente no puede darse dicha contradicción,¹⁴¹ sin embargo es menester precisar que esta regla tiene una excepción atendiendo al contenido de las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 15 de enero de 1988, que facultó a los Tribunales Colegiados a interrumpir o modificar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellas materia cuyo conocimiento a partir de esa reforma competían a los Tribunales Colegiados de Circuito, y solo en aquella jurisprudencia emitida anterior a tal reforma, pues en este caso si es procedente admitir y resolver la denuncia respectiva.¹⁴²

¹⁴⁰ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LEYES ELECTORALES.** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio del 2002. Tesis P./J. 24/2004. Pág. 5.

¹⁴¹ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 205-216. Cuarta Parte. Pág. 52.

¹⁴² Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE, CUANDO EL CRITERIO DEBATIDO HAYA SIDO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON ANTERIORIDAD AL NUEVO SISTEMA.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, julio a Diciembre de 1990. Tesis CXL/90. Pág.: 152.

i) Cuando la denuncia tiene por objeto decidir cuál de las resoluciones que le dieron origen debe subsistir y cuál debe quedar sin efectos.- Pues tal circunstancia sale de la finalidad y naturaleza de la contradicción de tesis, ya que ésta solo tiene como objetivo la de dictar la jurisprudencia que decida o supere la discrepancia de criterios sin alterar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en donde se presentó tal contradicción y de no ser así se le estaría dando a la institución procesal los efectos de un recurso o una instancia más.¹⁴³

Sobre este rubro es importante señalar, que procederá el recurso de reclamación en contra del auto que emita el Presidente del Pleno o el de las Salas de la Suprema Corte que deseche una denuncia de contradicción de tesis, pues se trata de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto propio de la competencia del Alto Tribunal y que la ley no señala algún otro medio para combatirlo.¹⁴⁴

III.- SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Partiendo de los requisitos señalados en los criterios jurisprudenciales emanados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, el mismo Máximo Tribunal ha determinado cuando existe una contradicción de tesis y cuando no se da en las hipótesis que a continuación se señalan:

¹⁴³ Nota: véase tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA RESPECTIVA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Febrero de 2000. Tesis 2ª./J. 7/2000. Pág. 69.

¹⁴⁴ Nota: véase tesis cuyo rubro es **RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Julio del 2003. Tesis P./J. 23/2003. Pág. 21.

a) Cuando las sentencias contradictorias se sustenten en preceptos derogados: Sobre este punto la Suprema Corte distingue los siguientes supuestos:

1) Existirá contradicción de tesis aún cuando la norma interpretada por el órgano jurisdiccional fue reformada o derogada si la que sustituyó a aquéllas no modificó su esencia.- Lo anterior obedece a que la norma nueva sigue repitiendo la hipótesis normativa de la que fue modificada o derogada y por ende seguirán continuando las posturas de los Tribunales contendientes resultando necesario que el Máximo Tribunal fije el criterio que deberá subsistir en lo futuro a fin de preservar la seguridad jurídica.¹⁴⁵ En iguales términos deben resolverse las contradicciones de tesis aún cuando éstas deriven de preceptos derogados y a pesar de que no se haya dictado otra norma que los sustituya, pues es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos, que regulados por ellas deban resolverse conforme a la jurisprudencia que llegue a establecerse con motivo de la contradicción planteada.¹⁴⁶

2) Será inexistente cuando los criterios contradictorios se funden uno en una norma vigente y otro en una derogada, cuyo contenido no coincide.- Pues en este caso los tribunales contendientes no estarían resolviendo el mismo negocio jurídico.¹⁴⁷

¹⁴⁵ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBER RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre del 2000. Tesis 2ª/J. 87/2000.

¹⁴⁶ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBER RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Septiembre del 2003. Tesis 1ª/J. 64/2003.

¹⁴⁷ **Nota:** véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA SE FUNDAN, UNO EN UNA NORMA VIGENTE Y EL OTRO EN UNA DEROGADA, CUYO CONTENIDO NO COINCIDE.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004. Tesis 1ª V/2004.

b) La contradicción de tesis puede darse cuando se discrepe sobre la aplicación de una norma jurídica o una jurisprudencia, en ambos casos los tribunales contendientes al discrepar sobre los alcances y efectos de la norma o del criterio están analizando cuestiones jurídicas esencialmente iguales adoptándose criterios contradictorios.¹⁴⁸

c) Es inexistente la contradicción de tesis cuando los criterios divergentes se sustentan en situaciones o aspectos que se rigen por ordenamientos jurídicos diversos.- Pues no se está analizando el problema jurídico a la luz del mismo precepto legal, sino que el estudio de hace desde la perspectiva de diversos ordenamientos que prevén hipótesis diferentes.¹⁴⁹

d) Es inexistente la denuncia que proviene de criterios divergentes que tratan cuestiones esencialmente distintas.- Para que se configure la contradicción de tesis es necesario que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios discrepantes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción será inexistente.¹⁵⁰

e) Es inexistente la contradicción de tesis cuando un tribunal Colegiado estudia y resuelve el fondo del asunto y el otro Tribunal solo declara inoperantes los agravios.- En este caso no se analizaron

¹⁴⁸ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.** Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Julio de 1999. Tesis 1ª. X/99. Pág. 62.

¹⁴⁹ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, julio de 1998. Tesis 2ª/J. 43/98. Pág. 93.

¹⁵⁰ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995. Tesis 2ª/J. 24/95. Pág. 59.

cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios.¹⁵¹

f) Es inexistente la contradicción de tesis cuando existe divergencia entre el criterio adoptado por un tribunal colegiado y un juez de distrito que su sentencia quedó firme por inoperancia de los agravios. Resulta inconcuso que no puede actualizarse oposición alguna cuando se declara la firmeza de una sentencias pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, ya que por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y por lo mismo, al darse firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado, hipótesis que no prevén los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.¹⁵²

IV.- SUBSTANCIACIÓN DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

A) Competencia para resolver una denuncia de contradicción de Tesis.

Sobre este punto los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, así como los artículos 10 fracción VIII, 15 y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señalan que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre las Salas del Alto Tribunal y a éstas les corresponderá pronunciarse sobre aquellas contradicciones que respecto a su materia surjan entre los Tribunales

¹⁵¹ Nota: véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre del 2001. Tesis 2ª CLXXIII/2001. Pág. 519.

¹⁵² Nota: Véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre del 2001. Tesis; 2ª CLXXII/2001. Pág. 518.

Colegiados de Circuito, sin embargo sobre este punto también el Máximo Tribunal ha definido algunos criterios y que conviene mencionar a continuación:

a) La denuncia de contradicción de tesis válidamente puede ser remitida al Pleno de la Corte aún cuando esté en trámite en alguna de sus Salas.- Pues no existe ninguna prohibición para ello cuando el ministro instructor de la Sala que conoce sobre la discrepancia de criterios considere que el asunto es competencia del Pleno del Máximo Tribunal sin perjuicio de que éste en su momento califique el trámite según corresponda.¹⁵³

b) En materia común corresponde al Pleno de la Corte y no a sus Salas resolver la contradicción respectiva.- Ya que se considera que la competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de los criterios que entran en contradicción y no respecto de la materia del juicio donde derivan, de tal suerte que compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando los criterios encontrados se sustentan sobre temas de su especialidad, pero no cuando se establezcan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, lo que ocurre en la materia común, pues la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones, además de que se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que al respecto llegaran a sustentar las Salas al resolverlas, con lo que no se superaría la inseguridad jurídica.¹⁵⁴

c) En revisiones fiscales la Suprema Corte de Justicia determinó que la Segunda Sala de ese Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones que se den en esa materia. Una nueva reflexión del tema llevó a nuestro máximo Tribunal a interrumpir la jurisprudencia número 2ª/J.

¹⁵³ Nota: Véase tesis cuyo rubro es: **CONTRADICCIÓN DE TESIS RADICADA ORIGINALMENTE EN ALGUNA DE LAS SALAS. EL MINISTRO PONENTE PUEDE REMITIRLA DIRECTAMENTE, MEDIANTE DICTAMEN, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Abril del 2001. Tesis P. V/2001. Pág. 323.

¹⁵⁴ Nota: Véase tesis cuyo rubro es: **COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Diciembre de 1999. Tesis P/J 136/99. Pág. 5.

10 en la cual se determinaba que la Segunda Sala carecía de competencia para resolver las contradicciones que se presentaran en la materia fiscal, la interrupción de tal posición se debió a que se estimó que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados al resolver recursos de revisión fiscal generan pronunciamientos que se encuentra en íntima conexión con los temas y problemas cuya especialización son del conocimiento de la Segunda Sala.¹⁵⁵

B) Integración del expediente.-

El expediente relativo a una denuncia de contradicción de tesis debe quedar integrado tanto por los criterios discrepantes que le dieron origen como por aquéllos que sin haber formado parte del sumario de origen se estima que en esencia tienen el mismo punto de contradicción a fin de que en una misma sentencia se resuelvan todos ellos.¹⁵⁶

V.- LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS, SUS EFECTOS Y LOS PRINCIPIOS A QUE ESTÁ SUJETA.-

La doctrina y la jurisprudencia han determinado que la resolución que dilucida una contradicción de tesis, **tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica mediante clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, estableciendo con carácter de jurisprudencia la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia**, misma que puede producir los

¹⁵⁵ Nota: Véase tesis cuyo rubro es **REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 10, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA)**. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo 2000. Tesis: 2ª XVIII/2000. Pág. 379.

¹⁵⁶ Nota: Véase tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUELLA PARA CONOCER DEL ASUNTO**.- Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Julio del 2002. Tesis 2ª LXXXVIII/2002.

siguientes efectos: 1) Confirmar el sentido de la interpretación de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella; 2) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos; 3) resolver la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa; 4) Determinar si el legislador derogó, motivó o abrogó una norma jurídica y 5) Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.¹⁵⁷

Al resolverse la contradicción de tesis se emitirá con carácter jurisprudencial el criterio que deberá ser aplicado en lo sucesivo a los asuntos que presenten el mismo problema legal que ocasionó los criterios contrapuestos, debiéndose precisar que la sentencia que se dicte no necesariamente deberá inclinarse a favor de alguno de los criterios discrepantes, sino que el Alto Tribunal válidamente podrá establecer otro criterio distinto.¹⁵⁸ Asimismo la Suprema Corte sostuvo que si el Tribunal Colegiado contendiente aplicó el criterio correcto pero le dio un alcance equivocado entonces el Alto Tribunal podrá hacer la corrección correspondiente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta,¹⁵⁹ posición que estimo se aparta de la naturaleza y efectos de la institución procesal estudiada, independientemente de que se diga que dicha determinación obedece a los principios de justicia, seguridad jurídica y prontitud en impartición de justicia, pues al analizar la denuncia de contradicción de tesis la Suprema Corte solo se debe ocupar de dilucidar la controversia de criterios

¹⁵⁷ Nota: Véase tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Tesis 3ª. CIV/91. Pág. 92.

¹⁵⁸ Nota: Véase tesis cuyo rubro es **CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.** Octava Época. Cuarta Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 74, Febrero de 1994. Tesis: 4ª./J. 2/94. Pág. 19.

¹⁵⁹ Nota: Véase tesis cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Febrero de 2001. Tesis. 2ª V/2002. Pág. 72.

jurídicos y no a determinar si el Tribunal Colegiado dio un alcance correcto al criterio aplicado.

En ese orden de ideas a contrario sensu no se construirá jurisprudencia cuando en una denuncia de contradicción de tesis se emita un criterio que versa sobre cuestiones diversas a la que correspondería al fondo de la denuncia planteada, de tal suerte que dicho criterio solo podrá constituir una tesis aislada que no tendrá el carácter de jurisprudencial hasta en tanto no sea reiterado por otros cuatro precedentes iguales y dictados en el mismo sentido.¹⁶⁰

Las sentencias que se dicten en las denuncias de contradicción de tesis pueden quedar sujetas a aclaración, la cual procederá de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación sin contradecir lo resuelto por el Alto Tribunal.¹⁶¹ Asimismo dicha sentencia también podrán ser modificada y la materia de la modificación quedará enmarcada por el tema o el punto de divergencia que le dio origen, esto es, por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original en planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, se daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.¹⁶²

¹⁶⁰ **Nota:** Véase tesis cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.** Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte. Julio a Diciembre de 1989. Tesis CLXXV789. Pág. 89. Pág. 244.

¹⁶¹ **Nota:** Véase tesis cuyo rubro es **ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SOLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE ÉSTE.** Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, julio del 2000. Tesis 2ª. LXV/2000. Pág. 151.

¹⁶² **Nota:** Véase tesis cuyo rubro es **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.-** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio del 2004. Tesis P. XXVIII/2004. Pág. 7.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES.-

El procedimiento para dirimir contradicción de tesis es una institución que si bien surgió insípidamente dentro de la Constitución Federal y dentro de la Ley de Amparo, con el paso del tiempo el legislador fue regulándolo y dándole la importancia debida hasta considerar como jurisprudencia el criterio que resolviera la denuncia respectiva, tocándole a la Suprema Corte la función de interpretar y fijar los alcances de las normas correspondientes a esta institución.

Sin embargo la jurisprudencia por contradicción de tesis presenta un problema grave que lamentablemente ha ido creciendo sobre todo en las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito y que desde luego repercute en el patrimonio, los derechos, o peor aún en la libertad de quien forma parte de un procedimiento jurisdiccional, en donde se dicta una sentencia con apoyo en un criterio contradictorio el que más adelante queda sin efectos al ser materia de una denuncia de contradicción de tesis, y no obstante dicho asunto se resolvió con apoyo a una interpretación equivocada del derecho en términos de los artículos 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna, así como de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, las resoluciones que se dicten en las denuncias de contradicciones de tesis *“...solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”*, es decir, que las sentencias definitivas donde se hayan sustentado los criterios contradictorios no se modificará aún cuando el máximo Tribunal haya determinado que el criterio aplicado al justiciable no era el correcto o peor aún cuando haya determinado que el procedimiento instaurado nunca fue el idóneo como ya se vio en líneas precedentes, **lo que desde luego revisado de cualquier ángulo equivale a una defectuosa o nula impartición de justicia para el perjudicado con el criterio divergente, pues la esfera jurídica o patrimonial de éste quedará afectada de forma irreparable con la sentencia respectiva al constituir una verdad jurídica firme e inmodificable.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la inalterabilidad de la sentencia que sustenta el criterio contradictorio, se debe a la interpretación de los artículos 107 fracciones VIII, IX y XIII de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, los que señalan entre otras cosas que no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que en amparo directo o en revisión dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo cuando éstos decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o hagan una interpretación directa de uno o más preceptos de nuestra Ley Fundamental, además de que el procedimiento de contradicción de tesis tiene como única finalidad la de fijar con carácter de jurisprudencia el criterio que debe prevalecer entre dos tesis divergentes, sin alterar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios donde se dictaron los criterios contradictorios.

Esta posición deja a los gobernados a merced de innumerables criterios dictados en procedimientos donde ni siquiera intervinieron, que día a día dictan los Tribunales Colegiados y que dada su tendencia a crecer por las necesidades de impartición de justicia del país, también se ven incrementados el número de criterios contradictorios sobre temas que aún no han sido superados y otros que aún no han sido legislados recientemente o están legislados parcialmente, dados los avances de la tecnología en diferentes áreas de las ciencias y la simplificación de las relaciones de comercio, que ocasionan que los Tribunales Colegiados se enfrentan a controversias cuyas materias son de nueva creación y/o no son conocidas lo suficientemente como para ya tener un criterio uniforme y determinado donde en su momento se haya pronunciado nuestro Máximo Tribunal.

En ese orden de ideas, es preciso que nuestra Constitución garantice una correcta y adecuada impartición de justicia, para que sea reconocido un derecho a quien le asista e imponerle una obligación a quien la contrajo, o que las autoridades respeten las formalidades esenciales del procedimiento y cuando no sea así, que válidamente se pueda reponer dicho proceso a partir de la violación

reclamada, y que exista la posibilidad de darse estos supuestos una vez que la Suprema Corte de Justicia haya resuelto la contradicción de tesis, por lo que es preciso, **que sin dejar de observar la esencia y naturaleza de la denuncia de contradicción de tesis y sin que ésta pueda constituir una nueva instancia se puedan establecer los mecanismos** necesarios a fin de superar aunque no en su totalidad el problema que acarrearán la aplicación de criterios contradictorios conservando los Tribunales Colegiados su atribución como tribunales terminales y así contribuir a una correcta administración de justicia.

CONCLUSIONES.

I.- La Constitución es la base de todo ordenamiento jurídico, en ella se establecen la forma y estructura gubernamental y su esfera competencial (parte orgánica), regulándose la relación entre gobernantes y gobernados reconociéndoles un mínimo de derechos fundamentales (parte dogmática), conteniendo además las *Decisiones Fundamentales*.

II.- En la formación de la Constitución intervienen los Factores Reales Poder que son elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social y pueden ser representados por grupos entidades de carácter social, económico, cultural, religioso o político.

III.- El Constitucionalismo moderno surgió con motivo de los movimientos sociales y políticos del siglo XVIII, (la independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa), ante el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y a fin de evitar la concentración del poder en una sola persona o grupo reducido de personas.

IV.- La Constitución va encaminada a lograr *El Bien Común*, que permita garantizar al individuo una esfera mínima de acción para obtener su felicidad personal, pero que al mismo tiempo le imponga obligaciones en beneficio de la colectividad.

V.- Las primeras Constituciones Mexicanas fueron eminentemente políticas y liberales, tendencia que fue modificada en la Constitución de 1857, que trató de implantar la igualdad jurídica, sin embargo fue hasta la Constitución de 1917, donde se introdujeron postulados socio-económicos que además de contemplar las garantías individuales, conjugaron la protección y respeto de los grupos sociales y económicamente vulnerables.

VI.- En la Constitución se consagran diversos principios, tales como: 1) El de **Legitimidad**, o la obediencia que el gobernado hace voluntaria y espontáneamente a los principios fundamentales que ésta consagra; 2) El de **Supremacía Constitucional**, que tiene la Carta Magna sobre cualquier ordenamiento jurídico; 3) El de **Rigidez**, que establece un procedimiento especial para reformar o modificar el Código Político y 4) El de **inviolabilidad**.

VII.- El Control de la Constitucionalidad, se deposita en el Poder Judicial de la Federación, quien podrá estudiar y resolver sobre la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, a través de los instrumentos legales que la misma Ley Fundamental prevé y que son: 1) el juicio de amparo; 2) las controversias constitucionales y 3) Las acciones de inconstitucionalidad.

VIII.- El ejercicio del Supremo Poder de la Federación está dividido en tres esferas competenciales: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, a éste último le corresponde dirimir las controversias que le son sometidas a su consideración, así como bajo los procedimientos que fija nuestra Carta Magna determinar cuando una ley o acto de autoridad es trasgresor de la Ley Fundamental.

IX.- Actualmente el Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, cuya competencia está determinada por nuestra Constitución y leyes de la materia.

X.- Al ejercer su función jurisdiccional los Tribunales de la Federación dictan sentencias donde constan los criterios, fundamentos y razonamientos en que se apoyaron para sustentar sus determinaciones, debiendo atender a ciertos principios procesales de carácter general como son el término para emitir las, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, competencia.

XI.- En cuanto a la interpretación y aplicación de la Ley existen corrientes doctrinarias como la de los exégetas o de aplicación estricta del texto de la ley; la de la Escuela del Derecho Libre, que contrarios a los exégetas se preocupaba por resoluciones justas dejando a un lado la certeza del derecho y las escuelas intermedias como la de Libre Investigación Científica.

XII.- En la solución de controversias primeramente el juzgador debe atender al texto de la ley, o a su interpretación conforme a la jurisprudencia definida y solo cuando no exista ninguna de ellas debe resolver aplicando los principios generales del derecho.

XIII.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, que emana de los criterios jurídicos que sobre nuestra legislación hacen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

XIV.- A través de la jurisprudencia los Tribunales Federales aplican métodos de interpretación a fin de precisar o esclarecer el contenido, sentido, alcances y efectos de la norma jurídica cuando de su lectura no se advierta de forma clara lo que el legislador quiso regular con dicho precepto.

XV.- La Jurisprudencia está instituida en nuestra Carta Magna y regulada por la Ley de Amparo en lo que respecta a su creación, observancia, modificación, interrupción y extinción.

XVI.- El Derecho Jurisprudencial mexicano tiene su influencia en el modelo jurídico Anglosajón, que aplicaba los fallos dictados por sus jueces a la solución de casos similares constituyendo así el llamado "*precedents*". Este sistema con algunos cambios fue propuesto para ser adoptado en la Ley de Amparo de 1861, sin embargo la jurisprudencia se institucionalizó en nuestro sistema jurídico hasta la Ley de Amparo de 1882.

XVII.- Al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito se les otorgaron atribuciones que antes de su existencia pertenecían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se les dotó de facultades para emitir su propia jurisprudencia e inclusive con motivo de la reforma a la Ley de Amparo de 1988, pudieron interrumpir la jurisprudencia que antes de la citada reforma había establecido el Máximo Tribunal cuando ésta versara sobre las atribuciones dotadas a dichos Tribunales, con lo que aumentó la existencia de criterios contradictorios en asuntos en esencia iguales.

XVIII.- La contradicción de tesis se da cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos sometidos a su consideración examinan cuestiones esencialmente iguales y adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

XIX.- La denuncia de contradicción de tesis se encuentra regulada en los artículos 107 fracción XIII de la Constitución Federal y 197 y 197-A de la Ley de Amparo y únicamente tiene como finalidad que el Alto Tribunal resuelva cuál será el criterio que con carácter de jurisprudencia rija en lo sucesivo, sin modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios donde se dictaron los criterios contrapuestos.

XX.- La Suprema Corte de Justicia a través de la Jurisprudencia ha definido la competencia, los requisitos de procedibilidad y existencia de la contradicción de tesis, así como la naturaleza jurídica de la resolución que se dicta en este procedimiento.

XXI.- Es necesario llevar a cabo una reforma de los artículos que regulan la denuncia de contradicción de tesis a fin de permitir que los justiciables se beneficien de la interpretación que en último momento define la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así mejorar el sistema de impartición de justicia.

PROPUESTA PARA SUPERAR EL PROBLEMA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Expuesto el problema que causan a los justiciables la aplicación de los criterios contradictorios, en especial aquellos que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito y en virtud de que una vez dirimida la controversia no se alteran las situaciones jurídicas concretas derivadas de los procedimientos donde surgieron las tesis divergentes, es oportuno proponer que a fin de superar la defectuosa impartición de justicia que ocasiona esta situación se deberá llevar a cabo una reforma a la Ley de Amparo en su artículo 197-A para permitir que el negocio que motivó la denuncia de contradicción de tesis pueda ser resuelto con la jurisprudencia que en su momento defina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento de contradicción de tesis.

A fin de superar el problema de la contradicción de tesis es necesario que se reforme la Ley de Amparo, para que los Tribunales Colegiados suspendan el dictado de la sentencia cuando sobre la materia de ésta exista contradicción de tesis pendiente por resolverse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hasta en tanto el Máximo Tribunal no defina el criterio que deberá prevalecer en lo sucesivo. En caso de que no exista la denuncia respectiva el Colegiado se deberá abstener de dictar la sentencia correspondiente y formular la denuncia al Alto Tribunal, para que este defina lo conducente y hecho lo anterior el Tribunal Colegiado podrá resolver con plenitud de jurisdicción el asunto pendiente. Tampoco la propuesta sugerida, planteada no pretende que la denuncia de contradicción de tesis tenga el carácter de recurso, **pues a través de ésta las partes no exponen ningún agravio tendiente a controvertir las consideraciones, razonamientos, ni fundamentos que tuvo el Tribunal Colegiado para emitir la sentencia donde se sustenta el criterio discrepante,** sino únicamente se denuncia la contradicción de criterios los cuales deberán ser dirimidos por el Máximo Tribunal.

En ese contexto para superar el problema que surge con la contradicción de tesis en aras de una correcta impartición de justicia en beneficio de los gobernados se sugiere reformar la Ley de Amparo en su artículo 197-A adicionándole un tercer párrafo.

El texto original de la Ley de Amparo dice:

*“**ARTICULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO.-** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...*

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuáles se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Con la **REFORMA SUGERIDA** (se resalta en negritas), el citado artículo debe quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 197- A DE LA LEY DE AMPARO.- ...

Los Tribunales Colegiados deberán abstenerse de resolver los asuntos de su competencia cuando sobre éstos exista denuncia de contradicción de tesis pendiente por resolverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta en tanto dicho Órgano

jurisdiccional resuelva la denuncia correspondiente. De igual manera los Tribunales Colegiados deberán abstenerse de resolver los asuntos de su competencia cuando existan tesis de otros Tribunales contrapuestas respecto de los asuntos sometidos a su consideración debiendo de formular la denuncia respectiva cuando no exista y una vez que ésta se resuelva con base a la jurisprudencia definida y con plenitud de jurisdicción dichos Tribunales Colegiados dictarán la sentencia que en derecho corresponda.

....

Esta propuesta a pesar de los errores que pudiera tener busca sin pretender romper con los principios ya establecidos para la jurisprudencia por nuestro legislador y por el Máximo Tribunal, mejorar el sistema de impartición de justicia, para que a través de la denuncia de contradicción de tesis, las partes puedan beneficiarse de la interpretación de la ley que en último momento define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tal beneficio se obstaculice por rígidos principios procesales que en muchos casos solo entorpecen la justicia, pues es un hecho notorio que no en pocas ocasiones por errores de apreciación de los Tribunales Colegiados se afectan irreparablemente el patrimonio, los derechos familiares o la libertad de los justiciables.

BIBLIOGRAFÍA.

I.- LIBROS

Acosta Romero Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. (Segunda Edición: México Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

Arellano García Carlos. *El Juicio de Amparo*. (Quinta Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1999).

Arteaga Nava Elisur. *La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte en el Caso Tabasco y Otros*. (Tercera Edición. México: Grupo Editorial Monte Alto, 1997).

----- *Tratado de Derecho Constitucional*. Volumen 1. (México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. 1999)

Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. . (Duodécima Edición. México: Porrúa, S.A. de C.V. 1999). Pág. 281.

Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. (Trigésimo Cuarta Edición: México: Porrúa, S.A. de C.V. 1998).

Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. (Trigésima Segunda Edición: México. Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

Cabrera Acevedo Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*. (Segunda Edición: México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004).

----- *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*. (México. Universidad Nacional Autónoma de México 1968).

Carpizo M. Jorge. *Teoría de la Constitución*. (México: Editorial Porrúa. S.A. Edición 1982).

----- *Estudios Constitucionales* (Sexta Edición: México: Editorial Porrúa. 1998).

Chávez Padrón Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*. (México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1990).

Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. (Cuadragésima Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho* (Quincuagésima Primera Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

Góngora Pimentel Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. (Quinta Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1995).

Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducido por Eduardo García Maynes. (Segunda Edición: México. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988).

López Ruiz Miguel. *Elementos para la Investigación (Metodología y redacción)*. (México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992).

Noriega Cantú Alfonso. *Lecciones de Amparo. Tomo 2* (Quinta Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1997).

Ramírez Fonseca Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. (México: Editorial Porrúa, S.A. 1967)

Serra Rojas Andrés. *Ciencia Política. La proyección Actual de la Teoría General del Estado*. (Décimo Séptima Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2000).

Soberanes Fernández José Luis. *Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (México: Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987).

-----, *Evolución de la Ley de Amparo*. (México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1994).

-----, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX* (Notas para su estudio). (Segunda Edición: México. Universidad Nacional Autónoma de México 1992)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia. Su integración*. (Primera Reimpresión: México. Ediciones Corunda, S.A. de C.V. México 2004).

-----, *La Jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla*. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005).

-----, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005).

-----, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*. (Primera Reimpresión: México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004).

Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. (Trigésima Tercera Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

----- . *Leyes Fundamentales de México*. (Vigésimo Primera Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1999).

Walter Frisch Philipp y José Arturo González Quintanilla. *Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación*. (Segunda Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1997).

Villoro Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. (Décima Quinta Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

Zertuche García Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. (Edición: México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1990).

II.- ARTÍCULOS DE REVISTAS.

Carbonell Sánchez Miguel. *Una Aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México*. Revista de la Facultad de Derecho de México. México. Tomo XLV. Números 199-200. Enero-Abril 1995. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gudiño Pelayo José de Jesús. *Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Inconstitucionalidad del Primer Párrafo de los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*. Revista Lex. Torreón, Coahuila. México. 3ª Epoca. Año II. No. 14. Agosto 1996.

López Monroy José de Jesús. *La Jurisprudencia de la Corte y la Historia del Derecho en México*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. México. Vol. XIII, 2001.

López Ortíz Eugenio Bruno. Problemas de la Jurisprudencia. *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*. México. Volumen 1, No. 4, Febrero 1997.

Lastra Lastra José Manuel. *Función Judicial y Jurisprudencia*. Revista Concordancias. Chilpancingo, Guerrero, México. Año 2. No. 2. Enero-Abril 1997.

Oela y Leyva Teófilo. *Jurisprudencia Obligatoria y Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Penal, Laboral, Administrativa y Civil*. Revista Criminalia. México. Año XVIII. No. 1. Enero 1952.

III.- DICCIONARIOS.

Escriche Joaquín. *Jurisprudencia en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo III, México, Manuel Porrúa, S.A. 1979.

Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España. Espasa Calpe, S.A. 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. 4 Tomos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. (Décima Cuarta Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. (Cuadragésima Cuarta Edición: México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2000).

IV.- LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo 5/2003, emitido el 25 de marzo del 2003, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las *“Reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la Verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte”*.

V.- JURISPRUDENCIA:

CD. IUS 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio 1917-junio 2005. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

INTERNET.

www.juridicas.unam.mx Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

www.derecho.unam.mx Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.

www.scjn.gob.mx Suprema Corte de Justicia de la Nación.

www.cddhcu.gob.mx Cámara de Diputados.

www.cjf.gob.mx Consejo de la Judicatura Federal.